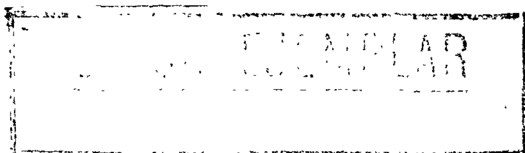
Nº 79 — TOMO 64 17 DE NOVIEMBRE DE 1988





REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

CUARTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLII LEGISLATURA

13ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDE EL DOCTOR ENRIQUE E. TARIGO
(Presidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑOR MARIO FARACHIO Y DOCTOR HECTOR S. CLAVIJO

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 15 de noviembre de 1988.

La ASAMBLEA GENERAL se reunirá en sesión extraordinaria, a solicitud de varios señores legisladores, el próximo jueves 17, a la hora 18, a fin de considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Observaciones interpuestas por el Poder Ejecutivo al proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal - Ejercicio 1987.

LOS SECRETARIOS."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Gonzalo Aguirre Ramírez, Hugo Batalla, Jorge Batlle, Melchor Bergara, Eugenio Capeche, Pedro W. Cersósimo, Carlos W. Cigliuti, Juan Carlos Fá Robaina, Juan Raúl Ferreira, Manuel Flores Silva, Francisco A. Forteza, Guillermo García Costa, Reinaldo Gargano, Raumar Jude, Luis Alberto Lacalle Herrera, Carminillo Mederos Da Costa, Walter Olazábal, Dardo Ortiz, Wilfredo Penco, Carlos Julio Pereyra, Juan Martín Posadas, Luis Bernardo Pozzolo, Américo Ricaldoni, Luis A. Senatore, Juan A. Singer, Francisco Terra Gallinal, Uruguay Tourné, Alfredo Traversoni, Alberto Zumarán**, y los señores representantes **Julio Aguiar, Numa Aguirre Corte, Nelson R. Alonso, Guillermo Alvarez, Mario M. Amaral, Juan Justo Amaro, Roberto Asiaín, Héctor**

Barón, Javier Barrios Anza, Honorio Barrios Tassano, Juan A. Bentancur, Carlos Bertacchi, Edgard Bonilla, Federico Bouza, César Brum, José F. Bruno, Mario Cantón, Cayetano Capeche, Gonzalo Carámbula, Marcos Carámbula, Carlos A. Cassina, Juan Pedro Ciganda, Jorge Conde Montes de Oca, Víctor Cortazzo, Julio E. Daverede, José Díaz, Ruben Escajal, Alejandro Escardó, Yamandú Fau, Rubens Francolino, Carlos M. Fresia, Ruben E. Frey Gil, Juan J. Fuentes, Carlos Garat, Alem García, Washington García Rijo, Oscar Gestido, Héctor Goñi Castelao, Hugo Granucci, Ramón Guadalupe, Arturo Guerrero, Luis Alberto Heber, Luis A. Hierro López, Walter Isi, Luis Ituño, Eduardo Jaurena, Daniel Lamas, Ariel Lausarot, Oscar Lenzi, Héctor Lescano, Stefan Loblowitz, Oscar López Balestra, Nelson Lorenzo Rovira, Jorge Machiñena, Oscar Magurno, Julio Maimó Quintela, Luis José Martínez, Orosmán Martínez, Eden Melo Santa Marina, Pablo Millor, León Morelli, Horacio Muniz, Carlos E. Negro, Antonio Nión, Juan A. Oxacelhay, Ruben D. Perdomo, Ramón Pereira Pabén, Manuel Pérez Alvarez, Oscar Pérez Peloche, Juan Pintos Pereira, Carlos Pita Alvariza, Lucas Pittaluga, Baltasar Prieto, Alfonso Requiterena Vogt, Edison Rijo, Gilberto Ríos, Ricardo Rocha Imaz, Raúl Rodríguez Apelo, Carlos Rodríguez Labruna, Yamandú Rodríguez, Raúl Rosales Moyano, Hebert Rossi Pasina, Walter R. Santoro, Jorge Silveira Zavala, Carlos Norberto Soto, Guillermo Stirling, Héctor Martín Sturla, Andrés Toriani, Gerardo Tovagliari, Víctor Vaillant, Gustavo Varela, Leonel Velázquez, Tabaré Viera, Leonardo Vinci, Antonio M. Zeballos y Edison H. Zunini.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Enrique Martínez Moreno, A. Francisco Rodríguez Camusso**, y los señores representantes **Abayubá Amen Pisani, Ernesto Amorín Larrañaga, Nelson Arredondo, Tabaré Caputi, Washington Cataldi, Eber da Rosa Viñoles, Ruben Díaz Burci, Ariel Gaione, Julio C. Hernández, Miguel Manzi** y **Elías Porrás**; con aviso, el señor representante **José Cerchiaro San Juan**, y sin aviso el señor senador **Francisco M. Ubillos.**

3) SOLICITUD DE SESION

SEÑOR PRESIDENTE. — Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 18 y 34 minutos)

—Dése cuenta de la solicitud formulada por varios señores legisladores para sesionar en el día de hoy.

Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, noviembre 15 de 1988.

Señor Presidente de la
Asamblea General.
Dr. Enrique E. Tarigo.
Presente.

De nuestra consideración:

En uso de la facultad que nos otorga el Art. 3º del Reglamento de la Asamblea General, solicitamos al señor Presidente se sirva citar a dicho Cuerpo, para el jueves 17 de noviembre a las 18 horas, con el siguiente

ORDEN DEL DIA

Observaciones introducidas por el Poder Ejecutivo al proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, correspondientes al Ejercicio 1987.

Sin otro particular, saludan al señor Presidente con su consideración más distinguida.

Horacio Muniz Durand, Ruben Francolino, León Morelli, Ruben Escajal, Edgard Bonilla, Gustavo Varela, Carlos Fresia, Carlos Garat, Héctor Goñi Castelao, Guillermo García Costa, Carminillo Mederos, Juan Martín Posadas, Alberto Zumarán, Dardo Ortiz, Numa Aguirre Corte. Legisladores."

4) OBSERVACIONES INTERPUESTAS POR EL PODER EJECUTIVO AL PROYECTO DE LEY DE RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL EJERCICIO 1987.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si la Asamblea desea realizar la sesión que ha sido solicitada.

(Se vota:)

—110 en 110. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Asamblea General pasa a considerar el orden del día: "Observaciones introducidas por el Poder Ejecutivo al proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, correspondientes al Ejercicio 1987. (Carp. Nº 50/88 - Rep. Nº 7/88 y Anexo I)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 50/88.
Rep. Nº 7/88.

Montevideo, 10 de noviembre de 1988.

Señor Presidente de la
Asamblea General
Dr. Jorge Batlle

Señor Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse al señor Presidente de la Asamblea General para formular observaciones referentes a diversos artículos contenidos en el proyecto de ley de Rendición de Cuentas 1987, que le fuera comunicado el día 4 de noviembre pasado.

El presente Mensaje se funda en razones tanto jurídicas como de conveniencia que obligan al Poder Ejecutivo a ejercer las facultades que le asignan los artículos 137 y 139 de la Constitución de la República.

— I —

En cuanto a los fundamentos jurídicos cabe advertir que el texto sancionado por el Poder Legislativo incluye

normas que tienen el carácter de inconstitucional por carecer de la iniciativa del Poder Ejecutivo requerida preceptivamente por el inciso 2 del artículo 86 de la Constitución de la República. Afectan además lo dispuesto por el artículo 215 de la Carta, particularmente en cuanto se ha excedido de los gastos propuestos para varios Incisos.

— II —

Asimismo, las observaciones formuladas se fundamentan en razones de conveniencia, dado que incrementan el déficit fiscal vigente de manera inconveniente. El aumento de gastos para el Ejercicio de 1989 supera en un 100%, aproximadamente, el incluido en la iniciativa del Poder Ejecutivo, lo que llevaría el aumento a N$ 60.000:000.000 a precios de enero de 1988.

En los sucesivos Ejercicios el Poder Ejecutivo ha venido manteniendo una responsable administración financiera reduciendo el déficit de caja primero y luego manteniéndolo en su nivel más bajo durante los años de 1986 y 1987. Este último representó un porcentaje del Producto Bruto Interno del 1,3% en relación con 1,4% del Ejercicio 1986 y del 2,8% del Ejercicio 1985.

De esta manera ha quedado plenamente justificado por sus resultados el ejercicio de la facultad de observación en las oportunidades del Presupuesto Nacional y de la Rendición de Cuentas 1986.

Con ello, el Gobierno ha tendido a evitar el incremento del índice inflacionario y, asimismo, impedir que la deuda externa crezca en términos reales.

En consecuencia, el Poder Ejecutivo entiende que ejerce esta facultad constitucional, decidiendo por la mejor alternativa para el país en su conjunto.

— III —

De acuerdo con los fundamentos expuestos, el Poder Ejecutivo solicita a la Asamblea General la consideración de las observaciones que a texto expreso formula, seguidamente, por Capítulos:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

El Poder Ejecutivo no puede compartir el alcance de la enunciación formulada en el artículo 1º del texto sancionado. La Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal que en oportunidad de cada Ejercicio anual el Poder Ejecutivo debe presentar al Poder Legislativo (artículo 214 de la Constitución de la República) es objeto de una ley nacional (artículos 133 a 146 de la Carta) cuyo contenido consiste en la consideración de dicho documento presupuestal, así como la de modificaciones al monto global de gastos, inversiones y sueldos o recursos y la creación, supresión y modificación de los programas vigentes para el Período de Gobierno. La práctica habitual ha sido que en tal oportunidad se sancione un texto legal que comprende ambos aspectos.

La reprobación, como acto legislativo es una vía legítima aunque inusual en lo que se refiere a los antecedentes nacionales en la materia. En el caso, la reprobación se funda en criterios de conveniencia expresados por algunos legisladores en la oportunidad del proceso legislativo de dicho texto normativo, sustancialmente basados en el dictamen que en la materia pronunció el Tribunal de Cuentas el 25 de julio del corriente año.

La observación total al artículo 1º que se formula, se justifica en los fundamentos que se exponen a continuación, que concluyen en forma contraria a la considerada por la norma sancionada.

En su dictamen técnico el Tribunal de Cuentas no concluye en una observación de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 1987. En efecto, el literal C) del artículo 211 de la Constitución de la República estipula como competencia del Tribunal dictaminar e informar respecto de la Rendición de Cuentas "exponiendo las consideraciones y observaciones pertinentes". Es claro que, en este caso, el Tribunal no observó, sino que su dictamen consistió en informar a la Asamblea General "en los términos que surgen de la presente Resolución". Lo que, obviamente, el mismo dictamen no le atribuye la gravedad como para que "el Resultado del Gobierno Central (Déficit)" sea observado y, por ende, reprobado.

El dictamen del Tribunal fue comunicado, asimismo, a este Poder del Estado.

La mayor parte de tales consideraciones han dejado de tener validez luego de las aclaraciones y explicaciones brindadas por los representantes del Poder Ejecutivo ante el Parlamento (Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda de la Cámara de Representantes, Actas números 84, 85 y 86 y Comisión de Presupuesto integrada por la Cámara de Senadores en sus sesiones de 5, 7 y 21 de setiembre de 1988) que deben entenderse reproducidas en esta ocasión.

Asimismo, algunas consideraciones han sido debidamente apreciadas por el Poder Ejecutivo adoptándose los procedimientos correctivos sugeridos por el Tribunal, pero que carecen de entidad material suficientes como para reprobar los resultados formulados.

Finalmente, la importancia pública del tema en cuestión y el hecho inequívoco que el Tribunal en su dictamen no cuestionara las cifras del déficit de la gestión del Gobierno Central formulado por el Poder Ejecutivo para el Ejercicio 1987, ni aportara cifra alternativa, constituye un motivo suficientemente relevante como para formular la presente observación total al artículo 1º sancionado.

CAPITULO II

NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS Y RETRIBUCIONES

Artículo 5º

Se observa, totalmente, el inciso 2 del artículo 5º del texto sancionado. Supone la autorización de créditos presupuestales no previstos.

En efecto, la iniciativa del Poder Ejecutivo reproducida en el inciso 1 de este artículo 5º eleva al Grado 16

el máximo del Escalafón F, no habilitando crédito alguno. De prosperar la norma observada podría implicar una reestructuración de los servicios auxiliares de toda la Administración. En consecuencia, el texto observado afecta la iniciativa privativa del Poder Ejecutivo, conforme a lo establecido por el inciso 2 del artículo 86 de la Carta.

Artículo 7º

Se observan, totalmente, los incisos 3 y 4 del artículo 7º del texto sancionado. El artículo 7º refiere al derecho al cobro del sueldo anual complementario y de las cargas legales que correspondan a las retribuciones personales que se financian con fondos extrapresupuestales, siendo sólo de cargo del Tesoro Nacional las diferencias necesarias que coyunturalmente pudieran suscitarse de no ser suficientes tales fondos extrapresupuestales "para mantener las actuales retribuciones con cargo a la referida financiación".

Dicha finalidad específica, es contemplada en sus Incisos 1 y 2.

Los Incisos 3 y 4, que se observan, refieren a aspectos diversos. El inciso 3, se observa en razón de conveniencia, desde que la reincorporación de funcionarios redistribuidos a un organismo que pueda abonar retribuciones personales con cargo a fondos extrapresupuestales, supone una necesidad del servicio que no amerita una distinción entre funcionarios anteriores del servicio e incorporados por vía de redistribución.

En lo que se refiere al Inciso 4, la observación se debe a que se trata de un incremento de asignaciones presupuestales sin iniciativa del Poder Ejecutivo, para un caso no previsto, afectando el inciso 2 del artículo 86 de la Constitución de la República.

Artículo 14

Se observa, totalmente, el artículo 14 del texto sancionado.

Su inciso 1 se observa por razones de conveniencia desde que resulta irrelevante tal declaración dada la enunciación del artículo 5º de la Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987.

En cuanto a su inciso 2, liberaliza los requisitos para la jubilación anticipada, admitiendo que el plazo de percepción del subsidio que habilita el artículo 5º de la Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987 sea computado a los efectos del cálculo de dicha jubilación anticipada.

El fundamento de la observación radica en que contraviene lo establecido por el inciso 2 del artículo 86 de la Constitución de la República en cuanto concede un beneficio jubilatorio sin la iniciativa privativa del Poder Ejecutivo. Y, además, en que justamente por su fundamento el subsidio es un beneficio incompatible, por la propia definición legal, con la jubilación anticipada.

Artículo 16

Se observa, totalmente, el artículo 16 por razones de conveniencia. Disposiciones legales expresas impiden el ingreso de nuevos funcionarios públicos; lo que, además, está impuesto por necesidad de controlar el crecimiento del gasto público. En consecuencia, el Poder Ejecutivo considera inconveniente el aumento de funcionarios que pasen a prestar servicios en comisión, tal como lo establece la norma observada.

Artículo 17

Se observa, totalmente, el artículo 17. Faculta al Poder Ejecutivo a aprobar incrementos de retribuciones de carácter diferencial en beneficio de algunas Unidades Ejecutoras en oportunidad de los ajustes cuatrimestrales de retribuciones personales (artículo 6º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986). El Poder Ejecutivo entiende conveniente que los incrementos diferenciales de retribuciones a los funcionarios sean establecidos por ley, mediante partidas específicamente cuantificadas. En los sucesivos Mensajes que acompañaron las Rendiciones de Cuentas, el Poder Ejecutivo acudió a dicho procedimiento identificando sectores cuyos indicadores objetivos marcaban un mayor retraso relativo.

CAPITULO III

INVERSIONES

Artículo 19

Se observa, totalmente, el inciso final del artículo 19 que establece un sistema de exoneración de los montos máximos de ejecución de los proyectos de inversión para el Ministerio de Salud Pública, en los años 1988 y 1989. La observación radica en fundamentos de conveniencia y de legalidad.

Desde el punto de vista del monto total del gasto público, el Poder Ejecutivo estima imprescindible atenerse a los montos máximos autorizados en el inciso 2 de este artículo 19.

Asimismo, dicho inciso final carece de la preceptiva iniciativa del Poder Ejecutivo. El artículo 13 del proyecto de ley formulado por el Poder Ejecutivo introducía limitaciones a la ejecución presupuestal de algunos Incisos para los Ejercicios de 1988 y 1989; ello significa que los créditos están autorizados sólo hasta dichos montos máximos.

La liberalización que introduce el inciso final de este artículo 19 significa un incremento de gastos, que carece de la preceptiva iniciativa que exige el artículo 86, inciso 2 de la Constitución de la República.

Artículo 20

Se observa, parcialmente, el artículo 20 del texto sancionado, en cuanto supere el porcentaje 3,6% (tres con seis por ciento) de la partida autorizada por el artículo 78 (monto máximo para ejecución de las inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas). El fundamento de la reducción de dicha transferencia es su inconveniencia. El 3,6% de la partida autorizada por el artículo 78 excede el costo del Plan de Inversiones de la Administración Nacional de Educación Pública incluido en el artículo 20, que según iniciativa del organismo asciende a nuevos pesos 1.280:000.000 (nuevos pesos mil doscientos ochenta millones) a precios de enero de 1988, en tanto el 3,6% citado

asciende a N$ 1.300:000.000 (nuevos pesos mil trescientos millones) aproximadamente.

El artículo 20 que transfiere el 5%, retacea capacidad de ejecución de las inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas en más de N$ 1.800:000.000 (nuevos pesos mil ochocientos millones).

CAPITULO IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 02 — PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 24

Se observa, totalmente, el artículo 24. Otorga el beneficio de una compensación mensual del 30% de las remuneraciones de naturaleza salarial por concepto de permanencia a la orden al personal de la Dirección General de Estadística y Censos que presten efectivamente servicios en la misma.

Se funda en que constituye un beneficio que carece de la iniciativa privativa del Poder Ejecutivo conforme a lo establecido por el artículo 86, inciso 2 de la Carta.

INCISO 03 — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículos 32 y 33

Se observan, totalmente, los artículos 32 y 33. El fundamento es de carácter formal en cuanto afecta el inciso 2 del artículo 86 de la Constitución de la República. El artículo 32 refiere a la modificación del régimen de estabilidad laboral a obreros y personal civil del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento de la Armada. El artículo 33 establece el derecho a la retribución del horario extraordinario para las tareas realizadas en días feriados. En ambos casos no existió iniciativa del Poder Ejecutivo.

INCISO 05 — MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 41

Se observa, totalmente, el artículo 41. Incluye beneficios a los funcionarios de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado con fondos extrapresupuestales, que carece de la preceptiva iniciativa del Poder Ejecutivo de acuerdo al inciso 2 del artículo 86 de la Constitución de la República.

Artículo 46

Se observa, totalmente, el artículo 46. Incluye en el literal C) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809 al Director General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado; dicho cargo actualmente está incluido en el literal E) del mencionado artículo. El fundamento de la observación radica en que la modificación propuesta constituye un aumento de dotación presupuestal, que carece de la iniciativa privativa del Poder Ejecutivo, como lo dispone el inciso 2 del artículo 86 de la Constitución de la República.

Artículo 49

Se observa, totalmente, el artículo 49. Incrementa sueldos del personal presupuestado y contratado de la Dirección de Loterías y Quinielas con fondos extra presupuestales (Tómbola) hasta un porcentaje mínimo del 42% del Presupuesto de Sueldos de dicha Dirección, para adecuar los grados de sus Escalafones incorporándolos al referido Presupuesto. El fundamento de la observación radica en que se trata de un beneficio para funcionarios cuyo financiamiento, en caso de no alcanzarse dicho porcentaje mínimo previsto por la norma con tales fondos extrapresupuestales de naturaleza aleatoria, deberá atenderse con cargo a Rentas Generales. Se trata de un incremento de sueldos que carece de la preceptiva iniciativa presupuestal del Poder Ejecutivo que requiere el inciso 2 del artículo 86 de la Constitución de la República.

INCISO 06 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 52

Se observa, totalmente. el artículo 52. Otorga al Ministerio de Relaciones Exteriores la facultad para aplicar fondos extrapresupuestales a fin de atender necesidades de funcionamiento, equipamiento, capacitación y promición social de sus recursos humanos. Los fundamentos son de conveniencia, en cuanto se entiende que las finalidades enunciadas, en la medida que respondan a necesidades efectivas del servicio, deben ser atendidas con fondos presupuestales.

INCISO 07 — MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 56

Se observa, totalmente, el artículo 56 del texto sancionado. Crea una Comisión Honoraria para asesorar en lo que respecta a la aplicación del subsidio sobre el costo ficto de plantación forestal. El fundamento es de conveniencia con el propósito de agilizar una actividad promocional satisfactoriamente reglamentada por la Ley Forestal Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Artículo 57

Se observa, parcialmente. el inciso 3 del artículo 57 del texto sancionado en cuanto a la expresión "previo asesoramiento de la Comisión que se crea por el artículo anterior". El fundamento de esta observación parcial es de coherencia con la observación formulada al artículo 56.

Artículo 59

Se observa, totalmente. el artículo 59 en razón de que incrementa retribuciones al personal del Ministerio

de Ganadería, Agricultura y Pesca, con dependencias en el interior del país, mediante una compensación a financiar con fondos extrapresupuestales, destinada a cubrir parte de los gastos de alimentación por desarrollar labores fuera de los lugares de residencia. La norma carece de la preceptiva iniciativa del Poder Ejecutivo, conforme al inciso 2 del artículo 86 de la Constitución de la República, reiterando una fórmula similar que mereció la observación del artículo 180 del texto de la Rendición de Cuentas 1986.

Artículo 60

Se observa parcialmente, el inciso 1 del artículo 60 del texto sancionado en cuanto que la autorización al Banco de la República Orinetal del Uruguay a conceder un crédito al Instituto Nacional de Colonización para la adquisición de unidades productivas para campo de recría no supere el monto de N$ 281:000.000.

El Poder Ejecutivo se funda en razones de conveniencia, reiterando el monto máximo autorizado según fuera formulado en el artículo 35 de la iniciativa de la presente Rendición de Cuentas.

Artículo 64

Se observa, totalmente, el artículo 64. Otorga a los funcionarios de la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el derecho a percibir un porcentaje de las multas aplicadas por infracciones comprobadas directamente por ellos. El beneficio a tales funcionarios carece de la preceptiva iniciativa del Poder Ejecutivo que procede conforme al inciso 2 del artículo 86 de la Carta.

Artículo 65

Se observa, totalmente, el artículo 65 del texto sancionado. Reduce en N$ 10:000.000 (nuevos pesos diez millones) un proyecto de inversiones autorizado (Proyecto 319 del Programa 006, Unidad Ejecutora 023) a fin de ejecutar construcciones en el Parque Andresito del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. El fundamento es de conveniencia en cuanto se trata de una transferencia de un gasto autorizado a ser ejecutado por la Dirección de Suelos y se le destina a ejecutar construcciones con una finalidad de carácter social.

INCISO 12 — MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Artículo 94

Se observa, totalmente, el artículo 94. El fundamento es de conveniencia, en cuanto se continúa extendiendo la excepción autorizada a otros profesionales dependientes del Ministerio de Salud Pública que residan en forma permanente en localidades del interior, a los efectos de acumular a su sueldo el de otro cargo público profesional que desempeñen fuera del departamento de Montevideo.

Artículo 95

Se observa, totalmente, el artículo 95 del texto sancionado. El fundamento es de conveniencia, en cuanto la provisión de tales vacantes significa en los hechos un incremento de los gastos del Ministerio de Salud Pública, ya que el personal de referencia está contratado con cargo a fondos extrapresupuestales provistos por el Banco de Previsión Social para las tareas correspondientes. La incorporación de los funcionarios liberaría los fondos extrapresupuestales para nuevos gastos públicos.

Artículo 100

Se observa, totalmente, el articulado 100 del texto sancionado. Se trata de la autorización de nuevos gastos en el Ministerio de Salud Pública sin iniciativa del Poder Ejecutivo. Contraviene lo establecido en el inciso 2 del artículo 86 de la Constitución de la República.

CAPITULO IV

INCISO 21 — SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 105

Se observa, totalmente, el artículo 105. Estipula asignaciones presupuestales con destino al Plenario Nacional del Impedido, la Cruz Roja Uruguaya y el Patronato del Psicópata. Sin desconocer el interés social de los destinos de las asignaciones enunciadas, procede formular la presente observación desde que carece de la preceptiva iniciativa del Poder Ejecutivo. Cabe consignar que otras asignaciones para atender la mayor parte de los destinos señalados están autorizados en el artículo 104 del texto sancionado, que recoge la iniciativa del Poder Ejecutivo establecida en su artículo 65. Los restantes organismos ya cuentan con subsidios asignados por leyes presupuestales anteriores.

CAPITULO VII

NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 116

Se observa, totalmente, el inciso 2 del artículo 116 del texto sancionado.

Extiende al 1º de enero de 1988 la vigencia de la deducción del Impuesto al Valor Agregado de compras en vehículos automotores adquiridos por los titulares de servicios personales gravados por dicho impuesto.

El artículo 74 de la iniciativa del Poder Ejecutivo no previó dicha retroactividad.

Desde que la referida deducción no está autorizada, su extensión retroactiva significa una alteración en los recursos previstos por el Poder Ejecutivo exonerando a sujetos pasivos que entonces estuvieron gravados por la norma.

En efecto, al deducirse el impuesto incluido en el precio de compra de estos bienes permitiría a los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado deducir una suma mayor que la originalmente prevista en la iniciativa del Poder Ejecutivo.

El fundamento de la observación radica en que el inciso 2 del artículo 116 contraviene lo establecido por el inciso 2 del artículo 133 de la Constitución de la República.

Artículo 117

Se observa, totalmente, el artículo 117 del texto sancionado. Incorpora a la tasa mínima del Impuesto al Valor Agregado una serie de productos que actualmente están gravados con la tasa básica. Dicha inclusión carece de iniciativa del Poder Ejecutivo.

Desde que la circulación de los bienes a que refiere el artículo 117 está actualmente gravada con el 21%, la inclusión en la tasa mínima significa una exoneración parcial, conforme lo establece el artículo 41 del Código Tributario.

El fundamento de esta observación se realiza en base a lo establecido por el inciso 2 del artícuo 133 de la Constitución de la República.

Artículo 119

Se observa, totalmente, el inciso 2 del artículo 119 del texto sancionado. Extiende con retroactividad al 1º de enero de 1988 una exoneración al Impuesto al Valor Agregado, la que no está incluida en el artículo 76 de la iniciativa del Poder Ejecutivo. Dicha exoneración para un período en el cual las prestaciones de servicios en cuestión estaban gravadas, significa una disminución de los recursos estimados y contraviene lo establecido en el inciso 2 del artículo 133 de la Constitución de la República.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 124

Se observa, totalmente, el artículo 124 del texto sancionado. El fundamento de la observación radica en la conveniencia de no crear nuevas fuentes de gastos públicos a través de los Fondos Sociales mediante convenios celebrados entre autoridades de órganos y organismos públicos con las organizaciones representativas de sus funcionarios. El Poder Ejecutivo entiende que el régimen general de la Ley Nº 13.728 y modificativas constituye un sistema más equitativo que el resultante de regímenes especiales a funcionarios públicos. Ello, no obsta a que los funcionarios públicos acudan al régimen vigente de la Ley Nº 13.728 en iguales condiciones que los otros habitantes de la República.

Artículo 126

Se observa, parcialmente, el artículo 126 del texto sancionado en cuanto a que lo dispuesto en el mismo faculte a órganos y organismos públicos que no sean los señalados en el inciso 2 del artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado). De esta manera se mantiene la coherencia del sistema aplicable para todos los otros órganos y organismos referidos en dicho artículo 451 que están incluidos dentro del Balance de Ejecución Presupuestal.

Artículo 127

Se observa, totalmente, el artículo 127 del texto sancionado. Identifica como causal de contratación directa el caso de adquisiciones realizadas en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación.

La preferencia para la colocación de productos nacionales de exportación ha sido establecida en el artículo 500 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 el que fuera reglamentado mediante el Decreto 489/88 de 2 de agosto de 1988, no estimándose necesario propiciar una nueva exoneración al procedimiento de licitación pública con carácter general e indeterminado.

Artículo 132

Se observa, totalmente, el artículo 132 en virtud de carecer de iniciativa del Poder Ejecutivo y, por ello, contravenir el inciso 2 del artículo 133 de la Constitución de la República. Al incluirse en las exoneraciones genéricas del artículo 134 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960 a las empresas de radiodifusión del interior del país, se está ampliando la gama de contribuyentes exonerados, con lo cual se produce un menoscabo en la recaudación, sin iniciativa del Poder Ejecutivo.

Artículo 135

Se observa, totalmente, el artículo 135 del texto sancionado. Las cooperativas de ahorro y crédito tienen un régimen tributario diferente del de otras cooperativas. El mismo está regulado por el artículo 30 del Decreto Ley Nº 15.322 (de Intermediación Financiera), de 14 de setiembre de 1982.

En el caso de las cooperativas de producción, el artículo 1º de la Ley Nº 13.481, de 23 de junio de 1966 las exoneró de todo tributo nacional.

También a las cooperativas de consumo se les extendió tales beneficios tributarios acordados a las cooperativas de producción.

El artículo 135 del texto sancionado extiende a las cooperativas de ahorro y crédito las exoneraciones establecidas para las cooperativas de producción y para las cooperativas de consumo. La norma carece de la iniciativa preceptiva del Poder Ejecutivo. En consecuencia, el fundamento de la observación consiste en que contraviene el inciso 2 del artículo 133 de la Constitución de la República. Por otra parte, la expresión "declárase" afecta la certeza jurídica de las relaciones tributarias en la materia verificadas con anterioridad a la sanción de la ley en claro perjuicio de la administración fiscal.

CAPITULO IX

ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

INCISO 16 — PODER JUDICIAL

Artículo 137

Se observa, totalmente, el artículo 137. Sustituye la escala vigente de las remuneraciones de los jueces introduciendo modificaciones a las establecidas en el artículo 85 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, de manera que resultan en incrementos de las retribuciones de algunos de ellos (Jueces Letrados con asiento en la Capital, Secretario Letrado de la Suprema Corte de Justicia y Juez de Paz Rural). El Poder Ejecutivo entiende inconveniente modificar la escala vigente, ratificada por el artículo 507 de la Ley 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 139

Se observa, totalmente, el artículo 139 del texto sancionado. Crea un régimen de retribución relacionado con la dotación que perciben los miembros de la Suprema Corte de Justicia, para una serie de funcionarios del Poder Judicial que indica el artículo. Significa incrementos diferenciales en las retribuciones personales que el Poder Ejecutivo considera inconvenientes.

Artículo 140

Se observa, totalmente, el artículo 140 del texto sancionado. El fundamento es de conveniencia y reitera las razones invocadas en las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo al artículo 355 del proyecto de ley de Rendición de Cuentas de 1986. El fundamento es de conveniencia, ya que procede armonizar tales retribuciones con la escala vigente para los magistrados judiciales; se entiende que la equiparación que realiza el artículo 140 sancionado no es la adecuada.

El Poder Ejecutivo continúa entendiendo que las retribuciones establecidas en el artículo 326 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 son adecuadas al nivel de responsabilidad de las tareas inherentes a los Defensores de Oficio, por lo que no comparte la iniciativa del Poder Judicial en la derogación de dicho artículo 326.

Artículo 141

Se observa, totalmente, el artículo 141. Otorga una compensación por permanencia a la orden del 30% a los funcionarios del Poder Judicial que efectivamente cumplan tareas de receptores en materia penal y de menores, así como los adscriptos a la Dirección General de los Servicios Administrativos y a la Dirección del Instituto Técnico Forense.

El fundamento es de conveniencia. Radica en que el Poder Ejecutivo entiende que, en función del estado de la Hacienda Pública, no procede aprobar otros incrementos diferenciales de sueldos que los autorizados, resolviendo las situaciones críticas con los montos de horas extras con que cuenta el Poder Judicial.

Artículo 143

Se observa, totalmente, el artículo 143 que establece para un conjunto de funcionarios del Poder Judicial una reducción de la jornada de trabajo manteniendo la misma retribución con la que cumplen funciones de ocho horas de labor.

El Poder Ejecutivo no entiende conveniente el establecimiento de tales incrementos diferenciales.

Artículos 145, 146, 147, 148 y 150

Se observan, totalmente, los artículos 145, 146, 147, 148 y 150 del texto sancionado. El Poder Ejecutivo, por razones de conveniencia, observa los incrementos de partidas de sueldos, de gastos de funcionamiento e inversiones establecidas en dichos artículos en cuanto exceden el límite de gastos globales del Estado previstos en el Presupuesto Nacional.

Artículo 152

Se observa totalmente, el artículo 152 del texto sancionado. El Poder Ejecutivo no considera de buena técnica presupuestal que los saldos no utilizados en cada Ejercicio incrementen automáticamente el crédito asignado para el año siguiente. No se entiende conveniente introducir una excepción al régimen legal vigente en materia de inversiones públicas.

Artículo 154

Se observa, totalmente, el artículo 154 del texto sancionado. El Poder Ejecutivo mantiene la observación formulada en cuanto a la facultad de modificar en el transcurso del Ejercicio la distribución original de los créditos globales que se le asignen al Poder Judicial conforme a lo establecido en el articuo 523 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 169

Se observan, parcialmente, las siguientes creaciones de Juzgados establecidas en el inciso 1º del artículo 169 del texto sancionado:

—14 Juzgados Letrados de Primera Instancia de la Capital;

—17 Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior;

—16 Juzgados de Paz Departamental del Interior.

El fundamento de esta observación es de conveniencia. El Poder Ejecutivo, dadas las dificultades de la Hacienda Pública, ha procurado reducir las creaciones de órganos jurisdiccionales a fin de aplicar el Código General del Proceso en base a las establecidas en los artículos 164 al 175 del texto aprobado por la Cámara de Representantes, que se indican:

—3 Tribunales de Apelaciones;

—32 Juzgados Letrados de Primera Instancia de la Capital;

—37 Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior;

—19 Juzgados de Paz Departamental de la Capital;

—10 Juzgados de Paz Departamental del Interior.

Artículo 170

Se observan, parcialmente, las siguientes creaciones de cargos establecidas en el artículo 170 del texto sancionado:

—14 Juez Letrado de Primera Instancia de la Capital;

—17 Juez Letrado de Primera Instancia del Interior;

—16 Juez de Paz Departamental del Interior;

—46 Secretarios III (Abogado);

—45 Actuario de Juzgado de Paz Departamental;

—44 Actuario Adjunto de Juzgado Letrado de Primera Instancia;

—25 Defensor de Oficio de la Capital (Abogado);

—30 Defensor de Oficio del Interior (Abogado);

—10 Procurador.

El fundamento de la presente observación es coherente con lo enunciado en relación a las creaciones del artículo 169 del texto sancionado. En este caso, el Poder Ejecutivo ha considerado como compatibles con las posibilidades del gasto público las creaciones aprobadas por el artículo 178 de la Cámara de Representantes, que se indican:

—9 Ministro del Tribunal de Apelaciones;

—32 Juez Letrado de Primera Instancia de la Capital;

—37 Juez Letrado de Primera Instancia del Interior;

—19 Juez de Paz Departamental de la Capital;

—10 Juez de Paz Departamental del Interior;

—3 Secretario I (Abogado); —10 Actuario Adjunto de Juzgado Letrado de Primera Instancia; —25 Defensor de Oficio de la Capital (Abogado); —30 Defensor de Oficio del Interior (Abogado); —10 Procurador.

Artículo 173

Se observa, parcialmente, el artículo 173 del texto sancionado, en cuanto los aumentos de las partidas creadas por el artículo 516 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 excedan, respectivamente:

El literal a) la suma de N$ 100:000.000; el literal b) la suma de N$ 30:000.000, el literal c) la suma de nuevos pesos 35:000.000 y el literal d) la suma de nuevos pesos 50:000.000.

El fundamento es de conveniencia; los importes coinciden con los aprobados por el artículo 181 del texto aprobado por la Cámara de Representantes.

Artículo 174

Se observa, parcialmente, el artículo 174 del texto sancionado en cuanto la partida que por única vez se crea para ser destinada a gastos de instalación de los Tribunales y Juzgados que se crean, exceda la suma de N$ 500:000.000 (nuevos pesos quinientos millones). El fundamento de esta observación radica en razones de conveniencia que también coinciden en su monto con el establecido por el artículo 182 del texto oportunamente sancionado por la Cámara de Representantes.

INCISO 17 — TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 176

Se observa, totalmente, el artículo 176. El fundamento de la observación radica en que el texto sancionado no coincide con la iniciativa del artículo formulada por el Tribunal de Cuentas, que consiste en la creación de tres cargos de particular confianza. Por lo que la creación resultante no le habilita a dicho Tribunal a contar con cargos de las características del tipo de los que requiriera.

Artículo 177

Se observa, parcialmente, el artículo 177 en cuanto crea 8 cargos de Jefe de Sección, Grado 16; 2 cargos de Administrativo II, Grado 13; 12 cargos de Administrativo II, Grado 12; 15 cargos de Administrativo IV, Grado 11 y un Jefe de Choferes, Grado 12. El fundamento de esta observación es coherente con la severa política de contención del gasto público. La atención de las tareas dentro de los Escalafones C y F podrían ser atendidas con cargo al mecanismo de redistribución de funcionarios en el caso de que el Tribunal de Cuentas lo considere conveniente.

Artículo 178

Se observa, totalmente, el artículo 178 del texto sancionado. El fundamento radica en que establece un incremento del 10% del Rubro 0 con destino a una compensación diferencial a determinados funcionarios del Tribunal de Cuentas, lo que el Poder Ejecutivo entiende inconveniente.

INCISO 18 — CORTE ELECTORAL

Artículo 186

Se observa, totalmente, el artículo 186 del texto sancionado. El Poder Ejecutivo entiende inconveniente

destinar fondos públicos a financiar montos adicionales a las jubilaciones de aquellos funcionarios electorales afiliados a la Caja que los nuclea (CASUFUCE), dadas las importantes contribuciones del Tesoro Nacional para atender las obligaciones legales que atienden las jubilaciones y pensiones que sirve el Banco de Previsión Social.

INCISO 25 — ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA (ANEP)

Artículo 195

Se observa, parcialmente, el inciso 1 del artículo 195 del texto sancionado en cuanto el incremento del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" supere la suma de N$ 534:800.000 (nuevos pesos quinientos treinta y cuatro millones ochocientos mil). Asimismo, la observación parcial consiste en eliminar el monto máximo a utilizar para el Ejercicio de 1989, establecido en dicho inciso 1, en cuanto también supere dicho importe de N$ 534:800.000. El fundamento de esta observación es de conveniencia, en cuanto excede el monto global de gastos totales que se estima deben ser autorizados con cargo al Tesoro Nacional.

Artículo 197

Se observa, totalmente, el artículo 197. El fundamento de esta observación radica en que se establecen incrementos diferenciales en materia de retribuciones personales, facultando las posibilidades de una reestructura escalafonaria y aumentos salariales del personal de la Administración Nacional de Educación Pública, lo que no se considera conveniente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 198

Se observa, totalmente, el artículo 198. El fundamento radica en que este artículo 198, incrementa el monto de las retribuciones personales por el cumplimiento de cuarenta horas semanales. El Poder Ejecutivo entiende que ello debe estar financiado con cargo a las partidas vigentes que le fueran ya autorizadas.

Artículo 199

Se observa, totalmente, el artículo 199. Otorga a la Administración Nacional de Educación Pública una partida adicional para realizar inversiones en 1989 con cargo a Rentas Generales. Las inversiones solicitadas por la Administración Nacional de Educación Pública con detalle de obras en Anexo III de su iniciativa, se mantienen en el artículo 20, tanto en el original aprobado por el Parlamento, como de prosperar la observación parcial formulada a dicho artículo. En cuanto a las restantes partidas globales solicitadas por la Administración Nacional de Educación Pública para inversiones, entiende el Poder Ejecutivo que pueden ser atendidas con las autorizaciones concedidas en anteriores instancias presupuestales.

Artículo 200 y 205

Se observan, totalmente, los artículos 200 y 205 del texto sancionado. El fundamento de la observación es que, en primer lugar, el texto normativo en ambos artículos es idéntico, por lo que cabe concluir que obviamente se ha padecido error.

Y, en segundo lugar, el mismo texto repetido plantea la iniciativa del Ente sobre bases similares a las del texto correspondiente al artículo 408 del Proyecto de la Rendición de Cuentas 1986 que merecieron observación del Poder Ejecutivo. En esta oportunidad se reiteran aquellos fundamentos, especialmente resaltando que por esta vía se está posibilitando al Ente a realizar reestructuras en grados y asignaciones de Escalafones, así como que incluso con tal texto observado, todos los Entes de Enseñanza son exonerados de la obligación de aplicar las disposiciones de ejecución presupuestal de conformidad con las normas generales de clasificación del gasto público y de Contabilidad y Administración Financiera que regulan las registraciones del Estado. El Poder Ejecutivo estima conveniente que se mantengan las disposiciones legales vigentes.

Artículo 201

Se observa, totalmente, el artículo 201 del texto sancionado. Incrementa el gasto público en 100.000 Unidades Reajustables para atender la compensación por desafectación dominial dispuesta por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.362, de 30 de diciembre de 1982. El Poder Ejecutivo considera inconveniente autorizar dicho monto en esta oportunidad, por las expuestas dificultades de la Hacienda Pública.

Artículo 202

Se observa, totalmente, el artículo 202. El artículo rehabilita una compensación a determinado personal docente de la Administración Nacional de Educación Pública, que había sido derogada por el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.022, de 9 de junio de 1980. Sin perjuicio, de observar el criterio jurídico de rehabilitación de una compensación derogada, cabe señalar que la financiación propuesta carece de todo sustento práctico, lo que la haría inoperante durante 1989, mientras se generen las vacantes. Finalmente, el Poder Ejecutivo considera inconveniente acudir a créditos inciertos como base de financiación y, menos, a residuos pasivos que son gastos comprometidos y no cancelados.

Artículo 204

Se observa, totalmente, el artículo 204 del texto sancionado. La declaración por vía interpretativa en cuanto al destino del Impuesto de Enseñanza Primaria, según se establece por el artículo 204, modifica lo establecido en el artículo 645 de la Ley Nº 15.809. El Poder Ejecutivo entiende conveniente mantener dicho texto legal vigente.

INCISO 26 — UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

Artículo 206

Se observa, parcialmente, el inciso 3 del artículo 206 en los montos que excedan las dotaciones establecidas en los literales siguientes:

A) Retribuciones Personales y Cargas Legales, creaciones y extensiones de cargos docentes N$ 300:000.000

B) Gastos de funcionamiento del Programa I	N$	190:000.000
C) Inversiones	N$	180:000.000
D) Becas de apoyo económico a estudiantes universitarios	N$	45:000.000
E) y G) Creación y funcionamiento de nuevas facultades. Creación y ampliación de post grados	N$	100:000.000
F) Desarrollo de la investigación científica y tecnológica	N$	100:000.000
H) Apoyo a las actividades universitarias en el interior del país	N$	30:000.000
I) Desarrollo de las actividades universitarias en el área agropecuaria en la zona sur del país (Facultades de Agronomía y Veterinaria)	N$	40:000.000
K) Actualización bibliográfica	N$	40:000.000
L) Contrapartida de la Universidad en Convenios de Cooperación	N$	25:000.000
M) Computarización de Bibliotecas y Bedelías	N$	20:000.000
N) Capacitación del personal no docente	N$	30:000.000
O) Reorganización de los institutos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales	N$	15:000.000

La observación se complementa en cuanto al monto total de la cantidad incrementada en dicho Inciso 3 supere los N$ 1.200:000.000 (nuevos pesos mil doscientos millones) no procediendo ninguna observación en el literal "J) Nuevas carreras y planes de estudio" que mantiene el importe autorizado de N$ 85:000.000 y, observándose las expresiones "incluyendo" del literal A), así como "y reestructura" del literal N) quedando los enunciados tales como lucen precedentemente.

El fundamento de las observaciones precedentes es de conveniencia, vinculadas con la situación de la Hacienda Pública.

Artículo 208

Se observa totalmente, el artículo 208. Se trata de un incremento del monto de inversiones con financiamiento externo de la Universidad de la República. El Poder Ejecutivo fundamenta la presente observación en que con la autorización ya conferida por el artículo 612 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, así como el artículo 207 del texto sancionado, estima que la Universidad de la República está financiada para realizar las inversiones que pueden ejecutarse durante el Ejercicio 1989.

Artículo 209

Se observa, totalmente, el artículo 209. El fundamento de esta observación radica en que la Universidad de la República no ha presentado un proyecto concreto de funcionamiento del Centro Nacional de Quemados.

De culminarse el proyecto de inversión en el transcurso del año 1989 y de presentarse el proyecto de funcionamiento suficientemente justificado, el Poder Ejecutivo anuncia, desde ya, su disposición a proceder a efectuar un refuerzo de rubros en base al artículo 29 del Decreto-Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978.

Artículo 210

Se observa, totalmente, el artículo 210. El Poder Ejecutivo entiende que los descuentos efectuados en los sueldos a los funcionarios como consecuencia de sanciones, inasistencias o impuntualidades así como por licencias sin goce de sueldo deben ser vertidas a Rentas Generales de acuerdo a las normas legales en la materia.

INCISO 28 — BANCO DE PREVISION SOCIAL

Artículo 212

Se observa, totalmente, el artículo 212. La observación se funda en que contraviene el sistema general vigente, establecido en el artículo 58 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987. El Poder Ejecutivo entiende conveniente no exceptuar al Banco de Previsión Social del régimen vigente en la materia.

Saludo al señor Presidente con la más alta consideración.

Enrique E. Tarigo, Jorge Sanguinetti, Luis A. Mosca, Ope Pasquet, Tte. Gral. Hugo Medina, Raúl Ugarte, Alberto Brause, Hugo Villar, Adela Reta, Jorge Presno, Renán Rodríguez, Antonio Marchesano.

Montevideo 11 de noviembre de 1988.

Señor Presidente de la
Asamblea General
Dr. Jorge Batlle.

Señor Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse al señor Presidente de la Asamblea General con el objeto de completar las observaciones realizadas a diversos artículos contenidos en el proyecto de ley de Rendición de Cuentas 1987 e incorporadas al Mensaje de fecha 10 de noviembre de 1988.

Se trata de la observación total a lo establecido por el artículo 129 del texto sancionado que fuera comunicado al Poder Ejecutivo el día 4 de noviembre pasado. Dicho artículo exonera a los editores de libros o folletos de obras caídas en el dominio público de la obligación de sujetarse a las tarifas que fije el Consejo de los Derechos de Autor (Art. 42 literal a) de la Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937).

El fundamento de la observación radica en razones de conveniencia desde que se entiende que la exoneración que propone el texto sancionado perjudica los ingresos

del Consejo de los Derechos de Autor, así como las distintas afectaciones legales que el ordenamiento vigente dispone respecto de ellos.

El artículo 129 no ha tenido iniciativa de este Poder del Estado y se estima inconveniente disponer esta exoneración respecto de un ingreso que tiene una aplicación pacífica de más de 50 años en la vida del país y que de esta forma dejaría sin financiamiento a importantes servicios dependientes del Ministerio de Educación y Cultura.

Saludo al señor Presidente con la más alta consideración.

Enrique E. Tarigo, Raúl Ugarte, Tte. Gral. Hugo Medina, Adela Reta, Hugo Villar, Alberto Brause, Renán Rodríguez, Luis A. Mosca, Antonio Marchesano, Jorge Sanguinetti."

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase una moción de orden llegada a la Mesa.

(Se lee:)

"Formulamos moción de orden para que la Asamblea General pase a cuarto intermedio por una hora. (Firman los señores legisladores:) **Carlos W. Cigliuti, Luis A. Hierro López y Francisco Forteza.**"

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción presentada.

(Se vota:)

—108 en 110. **Afirmativa.**

La Asamblea pasa a cuarto intermedio hasta la hora 19 y 35 minutos.

(Es la hora 18 y 36 minutos)

SEÑOR PRESIDENTE. — Finalizado el cuarto intermedio, continúa la sesión.

(Es la hora 20 y 11 minutos)

—Si no se hace uso de la palabra, corresponde proceder a votar nominalmente.

SEÑOR MORELLI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR FRANCOLINO. — ¿Me permite una interrupción, señor legislador?

SEÑOR MORELLI. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor legislador.

SEÑOR FRANCOLINO. — Solicito que se desglose la observación correspondiente al artículo 132.

SEÑOR PRESIDENTE. — Así se hará.

Puede continuar el señor legislador Morelli.

SEÑOR MORELLI. — Voy a solicitar, en el mismo sentido en que lo ha hecho el señor legislador Francolino, el desglose del artículo 16 de la Rendición de Cuentas, tal como vino aprobado del Senado, y que fuera observado por el Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Así se hará.

SEÑOR RIOS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR STURLA. — ¿Me permite una interrupción, señor legislador?

SEÑOR RIOS. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor legislador.

SEÑOR STURLA. — Es para solicitar el desglose del artículo 127 a los efectos de la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Así se hará.

Puede continuar el señor legislador Ríos.

SEÑOR RIOS. — Sinceramente me ha sorprendido el hecho de que pasáramos ya a tomar la votación de las observaciones interpuestas por el Poder Ejecutivo, cuando creemos que, aunque brevemente, resulta imprescindible realizar una serie de puntualizaciones políticas. La circunstancia que estemos discutiendo en la Asamblea General los vetos a la Rendición de Cuentas, no la podemos tomar como un trámite meramente administrativo, sino que tenemos que evaluar la magnitud que en este caso tienen las observaciones del Poder Ejecutivo.

Entonces, señor Presidente, decimos que a nosotros no nos sorprenden las observaciones del Poder Ejecutivo; quizás la sorpresa haya sido porque no llegaron a la Asamblea General con el prólogo que tuvo la iniciativa de la Rendición de Cuentas de 1987. Es decir, que tuvo el entorno de una cadena de radio y televisión en la cual habló el Presidente de la República. Además, creemos que la demostración en el ámbito parlamentario durante 105 días de trámite, con numerosos fundamentos y argumentos contenidos en ese discurso que justificaba la Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo y que es lo que se quiere sostener con estos vetos, no tenía, en primer término, solidez en sus argumentos y, por otra parte, en la mayoría de los casos carecía de coincidencia con la realidad.

No podemos tampoco analizar estos vetos sin dejar de tener en cuenta que en estos días el Poder Ejecutivo fijó el decreto por el cual se establece el aumento cuatrimestral que fija el artículo 6º de la Ley Nº 15.809. Esa disposición expresa que esos aumentos cuatrimestrales deberán no sólo mantener el salario del trabajador público, sino que también establece la necesidad de una recuperación del mismo. En ello está implícito el reconocimiento del Poder Ejecutivo en el sentido de la pérdida de salario real que han tenido los trabajadores del sector público durante el período de la dictadura.

Sin embargo, ese decreto se ha promulgado y en él se establece un incremento que es inferior al costo de vida. Ya no estamos hablando de recuperación, pero tampoco de mantenimiento; con este aumento del 20%, estamos hablando de pérdida de salario real, o sea, que no se cumple con lo que establece el artículo 6º de la Ley Nº 15.809.

Hasta ahora, señor Presidente, durante todo el tiempo que ha insumido este trámite parlamentario, no hemos recibido respuesta del tan propagandeado como eficiente equipo económico de este Gobierno, a un pedido de informes donde simplemente le solicitábamos la evolución del salario real en el sector público tomando otros parámetros, no la base del año 1984 a la cual se aferra el Poder Ejecutivo, sino una base que tuviera como punto de referencia el año 1973. Sin embargo, desde el 30 de junio a la fecha el eficiente equipo económico no ha podido elaborar esa información que demuestra que el Presidente de la República faltó a la verdad en los discursos de la cadena de radio y televisión por la cual quería fundamentar esta Rendición de Cuentas.

Hoy estamos ante un hecho concreto: el incremento del salario de los trabajadores públicos, que ni siquiera está a la altura del aumento del costo de vida, lo que significa un incumplimiento del artículo 6º de la Ley de Presupuesto. Además, por si fuera poco, nos encontramos con los vetos del Poder Ejecutivo, que demuestran la peculiaridad con que actuó dicho Poder en el tratamiento presupuestal. Una de esas peculiaridades es el haber actuado con una gran soberbia, que se puede observar en alguno de los vetos, que se entremezcla con la ridiculez. Decimos esto porque el Poder Ejecutivo observó el artículo 1º que salió del Parlamento, o sea. el artículo por el cual una mayoría desaprobó la cifra del Poder Ejecutivo; y esa mayoría no lo hizo con una actitud temeraria e irresponsable o meramente opositora, sino que ese artículo 1º tiene el sólido argumento del dictamen del Auditor del Estado, del Tribunal de Cuentas, en el que clara y expresamente se dice que las cifras que maneja el Poder Ejecutivo no son confiables.

Sin embargo, a pesar de todas las presiones que se ejercieron sobre el Tribunal de Cuentas, no se logró modificar esta actitud mayoritaria del Parlamento. Hoy el Poder Ejecutivo veta el artículo 1º, como queriendo decir: "Señores, nuestras cifras son confiables"; como queriéndonos hacer creer que el informe del Tribunal de Cuentas no tiene ningún valor para el Parlamento; como queriendo expresar que, sobre las cifras del dinero público, priva la voluntad del equipo económico. del Gobierno, del Partido Colorado.

No obstante señor Presidente, no han quedado dudas —en el trámite de esta Rendición de Cuentas del año 1987— de que las cifras del Poder Ejecutivo no son confiables y es importante que el país lo sepa. También es importante saber que el veto a este artículo 1º de la Rendición de Cuentas representa, más que la soberbia, una imagen de debilidad y de ridiculez en un intento de no reconocer una realidad que constantemente se ha planteado. Los sectores de la oposición, a los efectos de no caer en estas afirmaciones reiteradamente, solicitamos con responsabilidad y calma información oficial al Poder Ejecutivo y a su equipo económico. Increíblemente debimos llegar a esta conclusión, nada menos que por la vía del Auditor del Estado.

Seguramente el Poder Ejecutivo pensó que con el Tribunal de Cuentas podría ocurrir lo mismo que con otros organismos que teóricamente deberían ser imparciales —de acuerdo con la Constitución de la República— y sin embargo no lo son, debido a que, por su integración política ceden a las presiones del Poder Ejecutivo.

Pero se encontraron con que durante cuarenta y cinco días cada una de las Cámaras sostuvo el dictamen del Tribunal de Cuentas, y lo aprobó por mayoría, luego de discutir y polemizar con los hombres del equipo económico.

SEÑOR MORELLI. — ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR RIOS. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor legislador.

SEÑOR MORELLI. — Agradezco al señor legislador la interrupción que me ha concedido.

La verdad es que pensaba solicitarla más adelante para referirme a este mismo artículo 1º, pero el señor legislador acaba de hacer una acusación velada o indecisa, sin definir exactamente lo que quiere manifestar. Se refiere a otros organismos que tienen representación de los partidos mayoritarios, aunque no representan a todo el país. Si la intención del señor legislador es juzgar a algún otro organismo que nada tiene que ver con el tema que estamos tratando, le solicito que lo diga, a los efectos de que no quede en Sala esa acusación velada que todos sabemos a quién y a quiénes está dirigida, y que quizás pueda deberse a la insuficiencia de firmas para el plebiscito.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor legislador.

SEÑOR RIOS. — Sinceramente, creí que el señor legislador Morelli había solicitado la interrupción para cuestionar al Gobierno —al igual que todos los sectores que votamos este artículo 1º— pero resulta que, lejos de hacerlo. se puso de su lado.

Pido al señor legislador que solicite la versión taquigráfica, pero considero que cada uno es responsable de sus expresiones. En ese entendido, señor Presidente, pienso continuar. Si el señor legislador Morelli interpreta que se trata de acusaciones veladas, es cuestión suya; nosotros estamos analizando el veto interpuesto al artículo 1º de esta Rendición de Cuentas, mediante el cual se desea cubrir lo que ha sido una acusación terminante, por parte del Tribunal de Cuentas, a las cifras del equipo económico.

Señor Presidente: nosotros pensábamos desarrollar muchos otros aspectos que se refieren a la Administración Central, tomando como base el hecho concreto de que se ha determinado cuál va a ser el porcentaje del aumento cuatrimestral que tienen los funcionarios públicos de nuestro país. ¿Qué va a pasar después? En definitiva, se va a decir que los funcionarios públicos tuvieron un incremento porcentual de sueldos de tanto por ciento y, si uno hace la disección Ministerio por Ministerio, llega a la conclusión de que en el caso de la Administración Central va a haber un aumento porcentual —teniendo en

cuenta lo que se va a pagar de sueldos en 1989— no sólo en cifras absolutas, sino también en cuanto a lo que el Estado paga por concepto de sueldos.

Consideramos que también es importante decirle al país que ese aumento porcentual, que naturalmente figurará en las cuentas del Ejercicio 1989, se da exclusivamente por dos Ministerios en desmedro del resto de la Administración Pública. Quiere decir que de casi 70.000 u 80.000 funcionarios, sólo unos pocos recibirán el aumento, aun cuando en algunos casos los propios Ministros de esos organismos han reconocido —como en el caso del Ministro de Salud Pública— que gran parte de su funcionariado se encuentra en carácter de sumergido.

Esta es la visión que tienen sobre el problema salarial del país el Gobierno y el Partido Colorado. Y es la misma que tienen —como lo venimos escuchando hace unos días— de las jubilaciones de los pasivos de nuestro país. Pero ha quedado claro y ha sido demostrado en múltiples oportunidades —más aún en ésta cuando se reconoce la inflación disparada y cuando se habla de medidas de emergencia para la contención del gasto— que en definitiva el salario de estos trabajadores quedará postergado por cuatro meses, sin tener, siquiera la posibilidad de mantenimiento del poder adquisitivo. A pesar de todo esto el Poder Ejecutivo vetó también la norma por la cual —con muchas dudas— el Parlamento le otorgaba la posibilidad jurídica legal para establecer aumentos diferenciales que beneficiasen a los sectores sumergidos, de forma tal de tener un instrumento que permitiera disminuir las grandes brechas que existen en el conjunto de la Administración Pública.

Señor Presidente: dejando de lado este capítulo relativo al salario, al significado de los vetos, a la incidencia que ellos tienen y de lo que significa este último aumento con el consiguiente incumplimiento del artículo 6º de la Ley Nº 15.809, queremos referirnos brevemente a otro paquete de vetos del Poder Ejecutivo. Consideramos que sería un gran error marearnos con esos sesenta y cinco vetos, sin decirle al país cuáles son las áreas en que ellos tienen más incidencia. Ellas son: la salud pública, la enseñanza, la Universidad de la República y el Poder Judicial.

¿Quién puede discutir aquí que estas áreas necesitan, de modo crítico, la posibilidad de acceder a más recursos para no tener que sufrir situaciones como las que plantea la Colonia Etchepare o las escuelas cuyos techos se vuelan, razón por la cual los padres tienen que desistir de enviar a sus hijos —con el riesgo de perder el año— por razones de seguridad.

Y, ¿qué decir del Poder Judicial, uno de los Poderes del Estado, que también año tras año no escapa a esta guillotina infernal que, sin mirar las causas, adopta un criterio basado en argumentos hechos en los escritorios de los gabinetes ministeriales, sin tener en cuenta las realidades sociales y que, en definitiva, en esta Rendición de Cuentas, concretamente están condenando por tres años a estas áreas sociales de enorme importancia para el país?

Hablemos de los sueldos de la enseñanza, señor Presidente. El Poder Ejecutivo vetó, en el caso de ANEP, un aumento de un 15%. Dicho aumento, aproximadamente, podría significar que un maestro de primer grado o un docente con veinte horas al 1º de enero de 1989 percibiera un sueldo de alrededor de N$ 75.000. Es por ello que, repito, los condenaremos a tener un sueldo de N$ 62.000. Sin embargo, un soldado de primera —no lo cuestiono porque me parece justo— va a ganar al 1º de enero de 1989 cerca de N$ 90.000. ¿Un docente o un maestro de escuela pública de nuestro país ni siquiera tiene derecho a percibir un sueldo de N$ 72.000? No, señor Presidente. Para el equipo económico de este Gobierno, no lo tiene. Pero en la campaña electoral iniciada por el señor Presidente de la República podemos observar, a través de la red de televisión, como concurre a una escuelita a la que se le puso un techo o se le construyó un aula y se le oye hablar acerca del significado de la enseñanza; sin embargo, cuando hay que decidir sobre los proyectos globales y sobre el área de los recursos para estos proyectos necesarios para la enseñanza o para pagar los sueldos de los docentes y maestros, allí está la verdadera cara de la situación, tanto del señor Presidente de la República cuando sale a través de la red de televisión inaugurando ese techito, como la de cualquiera de los que lo acompañan, que cuando tienen que firmar un Mensaje a enviar por el Poder Ejecutivo, lo hacen sin ningún prurito.

En cuanto a la Universidad, señor Presidente, debemos decir que son frecuentes las voces y las manos que se levantan en su contra. Se escuchan reclamos y se leen monsergas en las que el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social habla sobre la Universidad de la República y su relación con el Estado, pero cuando se llega a los hechos lo que vale es la firma del señor Ministro avalando estos vetos.

Muchas veces nos mareamos con las cifras, pero se puede decir que el monto total de los vetos a los recursos de la Universidad apenas asciende al no pago de 11 días de los intereses de la deuda externa. Quiere decir que si durante 11 días no se pagaran los intereses de la deuda externa, nuestra Universidad podría acceder al 20% de lo que ella solicitó al Parlamento.

Aquí no existen razones; aquí se terminan los eslóganes de la modernización y las autoridades no pueden reclamarle nada a la Universidad porque le están quitando un elemento imprescindible y necesario. Sin embargo, luego vemos cómo algunos salen, inclusive, a ridiculizar al cogobierno. Pero cuando tienen que hablar de estas cosas, con su silencio se hacen cómplices de una situación que sin duda agudizará la crítica situación por la que atraviesa la Universidad de la República. Estos vetos son absurdos, señor Presidente.

Hace treinta años que en nuestro país políticos, gobernantes todos, hablan del Centro Nacional del Quemado. Posiblemente, a mediados del Ejercicio 1989 esté totalmente instalado dicho Centro, para bien de la asistencia pública de nuestro país; pero no va a poder funcionar, señor Presidente. Creemos que está muy bien, es saludable e importante el aporte que realizó el gobierno francés para que, definitivamente, esa obra culminara. Pero si luego no existen las normas presupuestales que permitan tener los elementos para los gastos de funcionamiento y los recursos humanos necesarios, habrá una nueva dilatoria de treinta años. Si pudiéramos hacer un estudio —que sin duda sería muy costoso y doloroso— podríamos observar el número de personas que murie-

ron en nuestro país a causa de quemaduras de segundo o tercer grado, por no existir un Centro Nacional del Quemado. Pero, a pesar de esos treinta años transcurridos, el Poder Ejecutivo no está dispuesto a dar esos elementos tan imprescindibles para que funcione el mencionado Centro.

En relación a Salud Pública, ¿quién puede negar en este país que ella está viviendo una de las situaciones más críticas de toda su historia, habiendo una disminución acelerada de los índices de demanda de servicios que ella presta a la población? Esta población, por las dificultades de sus ingresos y la desocupación, día a día se va alejando del sistema privado y no encuentra en el público el ámbito necesario para satisfacer sus requerimientos de atención sanitaria. Miremos, por ejemplo, el drama de la Colonia Etchepare y los índices de mortalidad infantil que en las zonas de altos ingresos económicos se acercan a los de los países más desarrollados. Pero si observamos las cifras que se dan en las áreas más carenciadas, notamos que ellas nos colocarían entre los países más pobres del mundo. Tampoco aquí hay voluntad del Poder Ejecutivo y existe una gran contradicción del propio señor Ministro de Salud Pública que firma estos vetos. Eso merece no una explicación porque no la habrá, ya que no existen argumentos en ese sentido; pero sí una denuncia pública de ese hecho. No se puede recorrer el país y venir al Parlamento a reclamar algo que éste dio anteriormente, siendo que ellos mismos fueron quienes firmaron para quitar algo que el Poder Legislativo ya había otorgado.

Para culminar, señor Presidente, vamos a referirnos a la forma cómo se responde a algunas interrogantes —incluso a cómo no lo hacen, pues a veces no se tiene respuestas— planteadas sobre la "brillantez" del equipo económico. En ese sentido, hay signos que determinan —así lo creemos— el límite de esa brillantez, es decir, el por qué se ha actuado de esta manera durante estos cinco años, el por qué de los vetos, el por qué de los discursos en los que se pretende justificar a aquéllos, se habla del déficit fiscal y de una evolución prudente del salario del sector público, etcétera. Y eso no obedece a la creatividad, a la iniciativa o a la inteligencia —no obstante poseerla para los aspectos reseñados anteriormente— sino simplemente al hecho de acatar lo que se dijo que debía hacerse. Si observamos la Carta de Intención suscrita con el Fondo Monetario Internacional, todo eso está presente. O sea, que está presente la anunciada intención de reducir el déficit público. La pregunta es: ¿a costa de qué?

También está presente el planteo de que los aumentos de salarios del sector público deben ser otorgados no más allá ni más acá de cuatro meses. Es más; algunas personas salen a decir que por primera vez tenemos una ley por la cual cada cuatro meses se le va a aumentar el salario al trabajador público, como si eso fuera producto de su imaginación. Pero lo cierto es que no dicen que esto es algo que nos expresaron que teníamos que hacer. Ahora, si estamos discutiendo las pasividades, cómo se va a reducir el déficit del sector público o una política salarial prudente en ese sector público y una disminución de los aportes del Estado a la Seguridad Social eso no es creatividad, ni inteligencia, sino que es obediencia debida por parte de este Gobierno del Partido Colorado.

En consecuencia, más allá de que a su juicio estas observaciones tienen un fundamento jurídico, el país tiene que saber que para la mayoría de ellas se maneja un criterio de conveniencia. Tal vez podamos discutir y hasta reconocer que en algún caso existe un elemento jurídico que ameritase una polémica —acaso la instancia hubiera sido en la Comisión— pero estamos seguros de que la mayoría de las cosas que votó el Parlamento están claramente sustentadas en lo que establece el orden jurídico vigente. De ahí que en esta Asamblea General no nos quede más que reclamar el levantamiento de las observaciones interpuestas por el Poder Ejecutivo; y hacerlo en voz alta, como una reflexión personal y también para que luego no haya confusión sobre las derivaciones que tenga el resultado de lo que aquí se vaya a votar.

Viene a mi memoria el tema de la Rendición de Cuentas que fue considerada por la Cámara de Representantes. En esa oportunidad, al analizar las obras que plantea llevar a cabo la Enseñanza Pública en el departamento de Canelones, observamos con alegría la reacción positiva que tuvieron varios señores representantes de ese departamento. Al respecto, queremos decir que todas las obras que necesita el departamento de Canelones como así también todo el país, para nuestra enseñanza pública, no se resuelven con ese artículo que aparece en el Capítulo de Inversiones, en el que hubo una reducción de un 5% a un 3.6%, en virtud de los vetos del Poder Ejecutivo. Reitero que esto hace peligrar la concreción de muchas obras.

En realidad, quisiéramos irnos hoy de esta Asamblea General compartiendo la misma alegría que en ese caso concreto de Canelones tuvimos aquél día en que los representantes de ese departamento, fervorosamente, manifestaban que iban a acompañar los requerimientos que en esta materia se formulaban.

Con esta reflexión, señor Presidente, queremos justificar el por qué de la justeza que tiene hoy el Parlamento, a través de la Asamblea General, de querer levantar las observaciones interpuestas por el Poder Ejecutivo a un proyecto emanado de la mayoría de la Cámara de Representantes y de la de Senadores.

Nada más.

SEÑOR VAILLANT. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR VAILLANT. — Quiero solicitar el desglose de los artículos 32, 33, 41, 46, 59, 60, 64, 95, 100, 117, 137 al 174 —esto es, el Inciso 16, del Capítulo IX— 195, 197, 198, 200, 204, 206, 208 y 210. En lo que hace a los artículos 16 y 132 tengo entendido que su desglose ya había sido solicitado.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. — Así se hará, señor legislador. No obstante, sería bueno saber si esos desgloses se van a votar separadamente o en una sola votación.

SEÑOR VAILLANT. — A mi juicio, con que haya una sola votación alcanza.

SEÑOR PRESIDENTE. — Muy bien.

En consecuencia, corresponde tomar la votación nominalmente, excepto de aquellos artículos que han sido objeto de desglose.

(Se toma la votación en el siguiente orden:)

SEÑOR AGUIRRE. — Afirmativa.

SEÑOR BATALLA. — Afirmativa.

SEÑOR BATLLE. — Negativa.

SEÑOR BERGARA. — Afirmativa.

SEÑOR CAPECHE (Don Eugenio). — Negativa.

SEÑOR CERSOSIMO. — Negativa.

SEÑOR CIGLIUTI. — Negativa.

SEÑOR FA ROBAINA. — Negativa.

SEÑOR FERREIRA. — Afirmativa.

SEÑOR FLORES SILVA. — Negativa .

SEÑOR FORTEZA. — Negativa.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Afirmativa.

SEÑOR GARGANO. — Afirmativa.

SEÑOR JUDE. — Negativa.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Afirmativa.

SEÑOR MEDEROS. — Afirmativa.

SEÑOR OLAZABAL. — Afirmativa.

SEÑOR PENCO. — Afirmativa.

SEÑOR PEREYRA. — Afirmativa.

SEÑOR POSADAS. — Afirmativa.

SEÑOR POZZOLO. — Negativa.

SEÑOR RICALDONI. — Negativa.

SEÑOR SENATORE. — Afirmativa.

SEÑOR SINGER. — Negativa.

SEÑOR TERRA GALLINAL. — Negativa.

SEÑOR TOURNE. — Afirmativa.

SEÑOR TRAVERSONI. — Negativa.

SEÑOR ZUMARAN. — Afirmativa.

SEÑOR PRESIDENTE. — Negativa.

SEÑOR AGUIAR. — Negativa.

SEÑOR AGUIRRE CORTE. — Afirmativa.

SEÑOR ALONSO. — Afirmativa.

SEÑOR ALVAREZ. — Afirmativa.

SEÑOR AMARO. — Negativa.

SEÑOR ASIAIN. — Negativa.

SEÑOR BARON. — Afirmativa.

SEÑOR BARRIOS ANZA. — Afirmativa.

SEÑOR BARRIOS TASSANO. — Negativa.

SEÑOR BERTACCHI. — Afirmativa.

SEÑOR BONILLA. — Afirmativa.

SEÑOR BOUZA. — Negativa.

SEÑOR BRUM. — Negativa.

SEÑOR BRUNO. — Afirmativa.

SEÑOR CANTON. — Negativa.

SEÑOR CAPECHE (Don Cayetano). — Negativa.

SEÑOR CARAMBULA (Don Gonzalo). — Afirmativa.

SEÑOR CASSINA. — Afirmativa.

SEÑOR CIGANDA. — Afirmativa.

SEÑOR CONDE MONTES DE OCA. — Negativa.

SEÑOR CORTAZZO. — Negativa.

SEÑOR DAVEREDE. — Afirmativa.

SEÑOR DIAZ. — Afirmativa.

SEÑOR ESCAJAL. — Afirmativa.

SEÑOR FAU. — Afirmativa.

SEÑOR FRANCOLINO. — Afirmativa.

SEÑOR FRESIA. — Afirmativa.

SEÑOR FREY GIL. — Afirmativa.

SEÑOR FUENTES. — Afirmativa.

SEÑOR GARAT. — Afirmativa.

SEÑOR GARCIA (Don Alem). — Afirmativa.

SEÑOR GARCIA RIJO. — Negativa.

SEÑOR GESTIDO. — Negativa.

SEÑOR GOÑI CASTELAO. — Afirmativa.

SEÑOR GRANUCCI. — Negativa.

SEÑOR GUADALUPE. — Afirmativa.

SEÑOR GUERRERO. — Negativa.

SEÑOR HEBER. — Afirmativa.

SEÑOR HIERRO LOPEZ. — Negativa.

SEÑOR ISI. — Negativa.

SEÑOR ITUÑO. — Afirmativa.

SEÑOR JAURENA. — Afirmativa.

SEÑOR LAMAS. — Negativa.

SEÑOR LAUSAROT. — Negativa.

SEÑOR LENZI. — Negativa.

SEÑOR LESCANO. — Afirmativa.

SEÑOR LOPEZ BALESTRA. — Afirmativa.

SEÑOR LORENZO ROVIRA. — Afirmativa.

SEÑOR MACHIÑENA. — Afirmativa.

SEÑOR MAGURNO. — Negativa.

SEÑOR MAIMO QUINTELA. — Afirmativa.

SEÑOR MARTINEZ (Don Luis José). — Afirmativa.

SEÑOR MARTINEZ (Don Orosmán). — Afirmativa.

SEÑOR MELO SANTA MARINA. — Afirmativa.

SEÑOR MILLOR. — Negativa.

SEÑOR MORELLI. — Afirmativa.

SEÑOR MUNIZ. — Afirmativa.

SEÑOR NEGRO. — Afirmativa.

SEÑOR OXACELHAY. — Afirmativa.

SEÑOR PEREIRA PABEN. — Negativa.

SEÑOR PEREZ ALVAREZ. — Afirmativa.

SEÑOR PINTOS PEREIRA. — Negativa.

SEÑOR PITA ALVARIZA. — Afirmativa.

SEÑOR PITTALUGA. — Afirmativa.

SEÑOR PRIETO. — Afirmativa.

SEÑOR REQUITERENA VOGT. — Afirmativa.

SEÑOR RIJO. — Negativa.

SEÑOR RIOS. — Afirmativa.

SEÑOR RODRIGUEZ LABRUNA. — Afirmativa.

SEÑOR RODRIGUEZ (Don Yamandú). — Negativa.

SEÑOR ROCHA IMAZ. — Afirmativa.

SEÑOR ROSALES MOYANO. — Afirmativa.

SEÑOR ROSSI PASINA. — Afirmativa.

SEÑOR SANTORO. — Afirmativa.

SEÑOR SOTO. — Negativa.

SEÑOR STIRLING. — Negativa.

SEÑOR STURLA. — Afirmativa.

SEÑOR TORIANI. — Afirmativa.

SEÑOR VAILLANT. — Negativa.

SEÑOR VARELA. — Afirmativa.

SEÑOR VIERA. — Negativa.

SEÑOR VINCI. — Negativa.

SEÑOR ZEBALLOS. — Afirmativa.

SEÑOR ZUNINI. — Afirmativa.

SEÑOR BENTANCUR. — Negativa.

SEÑOR AMARAL. — Afirmativa.

SEÑOR CARAMBULA (Don Marcos). — Afirmativa

SEÑOR ESCARDO. — Negativa.

SEÑOR PERDOMO. — Negativa.

SEÑOR NION. — Negativa.

SEÑOR PEREZ PELOCHE. — Negativa.

SEÑOR RODRIGUEZ APELO. — Negativa.

SEÑOR VELAZQUEZ. — Negativa.

SEÑOR OBLOWITZ. — Negativa.

SEÑOR TOVAGLIARI. — Negativa.

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta del resultado de la votación.

SEÑOR SECRETARIO (Don Mario Farachio). — Han sufragado 124 señores legisladores; 71 lo han hecho por la afirmativa y 53 por la negativa.

SEÑOR PRESIDENTE. — En consecuencia, el resultado de la votación es negativa porque no se han alcanzado los tres quintos de votos requeridos para su aprobación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Corresponde proceder a votar nominalmente los artículos 16 y 132.

(Se toma la votación en el siguiente orden:)

SEÑOR AGUIRRE. — Afirmativa.

SEÑOR BATALLA. — Afirmativa.

SEÑOR BATLLE. — Negativa.

Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR BATLLE. — Señor Presidente: yo he votado por la negativa lo que tiene que ver con los artículos 16 y 132, pero quisiera hacer una referencia concreta a esta última disposición.

Me parece que el Parlamento de la República va a tener seguramente que considerar el año próximo la situación de los medios de difusión, tanto aquéllos a los que se refiere este artículo como otros, fundamentalmente la prensa, que sin ninguna duda están siendo afectados en su economía por distintas circunstancias.

Considero que puedo hablar de este tema con total libertad, porque en su momento participé en la actividad de radios de la capital y del interior, así como también de la de la prensa. Pero como es notorio, "por cuestiones del momento", como dicen los partes policiales, nos quedamos sin una cosa y sin la otra.

Pienso que va a ser necesario que los distintos partidos políticos —los cuatro lemas presentes en este Cuerpo— constituyan una Comisión Especial para analizar el año que viene la situación de las radios del interior, la de la prensa del interior y también la de la prensa de la capital. Todas las naciones procuran mantener vivos sus medios de difusión y, además, independientes de la creciente influencia que tiene el Estado en la vida de todos ellos.

Por muchas y muy distintas normas, el Estado puede hacer que se ejercite con instrumentos sutiles de persuación, actitudes a favor o en contra, presencias o ausencias. Y me parece que es bueno para la democracia que nosotros estudiemos este tema con la seriedad que corresponde, porque inclusive cuando como en este caso se procura levantar un veto al artículo 132, se trata de una disposición que actúa indiscriminadamente sobre medios que no son iguales en cuanto a posibilidades económicas y financieras. Por lo tanto, creo que este tema requiere una legislación especial y un análisis profundo, así como la participación plena de todos los sectores políticos del país.

Por estas razones, señor Presidente, no contribuyo con mi voto a levantar este veto; pero dejo constancia de que este es un tema que tenemos que analizar y legislar sin falta el año próximo.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR FRANCOLINO. — Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR FRANCOLINO. — Nosotros hemos solicitado que se desglose el artículo 132; no veo por qué se suma a él, el artículo 16, para que se voten en conjuntos dos disposiciones que son completamente diferentes.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa entendió que no había inconveniente en juntar ambos artículos. Si no se está de acuerdo, tomaremos nuevamente la votación.

SEÑOR FRANCOLINO. — Con respecto al artículo 132, señalo que éste establece: "Decláranse incluidas en las exoneraciones dispuestas por el artículo 134 de la Ley Nº 12.802, del 30 de noviembre de 1960, las empresas de radiodifusión de amplitud o de frecuencia modulada y de televisión, del interior del país".

Yo diría, señor Presidente, que aquí, con más razón que nunca, tendríamos que ensayar la intención de ser totalmente imparciales. Esta imparcialidad no supone no tomar partido frente a un problema como es este de la imposición de un veto, sino no tener partido tomado para considerar este veto, porque aquí no se trata de ganar o perder una batalla con o contra el Poder Ejecutivo, sino de atender un problema que tiene profundas raíces de justicia, por cuanto está vinculado a los superiores intereses del interior de la República.

Cuando el pueblo quiso que muchos de nosotros —gente de tierra adentro— lo representáramos en el Parlamento nacional, sabíamos que nuestra investidura suponía defender todo aquello que convenía a los intereses del país en un todo, pero, indudablemente, mucho de ello iba unido a un afán reivindicador de un Interior que, a través del tiempo, ha sido permanentemente olvidado, y algunas veces menospreciado, aun cuando desde distintas tribunas de diversos sectores —y más cuando se aproximan las instancias electorales— existe una puja por elevar banderas de descentralización y de reconocimiento de los legítimos intereses del interior del país.

Y este aditivo, que figura hoy observado por un veto del Poder Ejecutivo, no respondió a un mero capricho de un legislador que quiso aprovechar la oportunidad de una Rendición de Cuentas para incluirlo allí, entre gallos y mediasnoches cuando lucía cansada la Asamblea. De ninguna manera. Era la oportunidad para aplicar la inquietud manifestada en este Cuerpo, a poco de su reencuentro con las instituciones democráticas, cuando —como en otros casos— también hacíamos referencia a que entre las tantas rectificaciones que debían llevarse a cabo, había que poner los ojos en el interior, para evitar que este país fuera creciendo hemipléjicamente, amputado en sus partes y haciendo que por un lado apareciera el privilegio y, por el otro, los postergados. Pedíamos para las radioemisoras del interior del país un tratamiento acorde a lo que ya, en su oportunidad, se había destinado para la prensa del interior en el ejercicio de un estricto acto de justicia efectuado en el año 1960. Ese artículo es el número 68 de la Ley Nº 13.349, de 20 de julio de 1965, fecha en que se reconocen los legítimos derechos de la prensa del interior de jugar de igual a igual con la gran prensa capitalina, en favor de los intereses comunes del país todo.

En aquel momento decíamos que no había tal viso de inconstitucionalidad; logramos la inclusión por amplia ma-

yoria. Recuerdo que fueron muchos los legisladores del interior del país —no importa de qué color político— que coincidieron en destacar la justicia de este planteamiento.

Tengo el temor de equivocarme, pero uno de los fundamentos que más me impresionó fue el del señor representante Millor cuando, con la característica vehemencia y ese concepto tan claro que tiene de los asuntos del interior —lo he oído en más de una ocasión defender en este Parlamento los intereses de los representantes del interior— abundaba en detalles sobre la justicia de esta situación. Creo que la mejor contribución es no seguir exponiendo sobre este tema, harto demostrada como está la estricta justicia de este planteamiento. A la vez, espero que la votación guarde el tono de imparcialidad a que hacía referencia, porque, indudablemente, se estará cumpliendo con un acto de absoluta justicia.

Las radios y emisoras de televisión del interior están luchando denodadamente, aparte de prestar un servicio público incuestionable, contra la intromisión de las ondas y las imágenes extranjeras. El propio Gobierno de la República, a través del Decreto 197, de 31 de marzo de 1986, declara que incorpora a la radiodifusión y televisión en las actividades especiales, a los efectos de la aplicación de la Ley de Refinanciación, expresando que la radiodifusión por su misión informativa y por su función formativa constituye un instrumento de cultura a nivel masivo. Más tarde, hubo muchas manifestaciones del Presidente de la República en tal sentido.

Creemos que hoy es la oportunidad para que se haga justicia. Aunque en el futuro haya mejores formas de atender este aspecto, no debemos dejar escapar esta oportunidad. Aquí no se trata de un caprichoso levantamiento de vetos sino de un acto de estricta justicia.

SEÑOR PRESIDENTE. — Señores legisladores :la discusión está cerrada. Estamos tomando la votación. La Mesa ha tolerado la intervención del señor legislador, entendiendo que es una especie de fundamento de voto anticipado.

Vamos a tomar la votación de los artículos 132, 16, 127 y en cuarto lugar, el conjunto de artículos a que hizo referencia el señor legislador Vaillant.

SEÑOR FRANCOLINO. — Que se vote también el artículo 135.

SEÑOR PRESIDENTE. — Entonces, se votará el artículo 135, en último término.

SEÑOR SINGER. — ¿Y cuál es el inconveniente, de votar los otros artículos juntos?

SEÑOR PRESIDENTE. — Hay inconveniente, señor legislador; por mí, haría una sola votación, pero el señor legislador Francolino ha objetado que se tomara la votación en forma conjunta de los artículos 16 y 132.

Vamos a tomar la votación exclusivamente del artículo 132. Ya han votado tres señores senadores.

Se continúa con la votación nominal.

(Así se hace)

SEÑOR BERGARA. — Afirmativa.

SEÑOR CAPECHE (Don Eugenio). — Negativa.

SEÑOR CERSOSIMO. — Negativa.

SEÑOR CIGLIUTI. — Negativa.

SEÑOR FA ROBAINA. — Negativa.

SEÑOR FERREIRA. — Afirmativa.

SEÑOR FLORES SILVA. — Negativa .

SEÑOR FORTEZA. — Negativa.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Afirmativa.

SEÑOR GARGANO. — Afirmativa.

SEÑOR JUDE. — Negativa.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Afirmativa.

SEÑOR MEDEROS. — Afirmativa.

SEÑOR OLAZABAL. — Afirmativa.

SEÑOR PENCO. — Afirmativa.

SEÑOR PEREYRA. — Afirmativa.

SEÑOR POSADAS. — Afirmativa.

SEÑOR POZZOLO. — Negativa.

SEÑOR RICALDONI. — Negativa.

SEÑOR SENATORE. — Afirmativa.

SEÑOR SINGER. — Negativa.

SEÑOR TERRA GALLINAL. — Negativa.

SEÑOR TOURNE. — Afirmativa.

SEÑOR TRAVERSONI. — Negativa.

SEÑOR ZUMARAN. — Afirmativa.

SEÑOR PRESIDENTE. — Negativa.

SEÑOR AGUIAR. — Negativa.

SEÑOR AGUIRRE CORTE. — Afirmativa.

SEÑOR ALONSO. — Afirmativa.

SEÑOR ALVAREZ. — Afirmativa.

SEÑOR AMARO. — Negativa.

SEÑOR ASIAIN. — Negativa.

SEÑOR BARON. — Afirmativa.

SEÑOR BARRIOS ANZA. — Afirmativa.

SEÑOR BARRIOS TASSANO.— Negativa.

SEÑOR BERTACCHI. — Afirmativa.

SEÑOR BONILLA. — Afirmativa.

SEÑOR BOUZA. — Negativa.

SEÑOR BRUM. — Negativa.

SEÑOR BRUNO. — Afirmativa.

SEÑOR CANTON. — Negativa.

SEÑOR CAPECHE (Don Cayetano). — Negativa.

SEÑOR CARAMBULA (Don Gonzalo). — Afirmativa.

SEÑOR CASSINA. — Afirmativa.

SEÑOR CIGANDA. — Afirmativa.

SEÑOR CONDE MONTES DE OCA. — Negativa.

SEÑOR CORTAZZO. — Negativa.

SEÑOR DAVEREDE. — Afirmativa.

SEÑOR DIAZ. — Afirmativa.

SEÑOR ESCAJAL. — Afirmativa.

SEÑOR FAU. — Afirmativa.

SEÑOR FRANCOLINO. — Afirmativa.

SEÑOR FRESIA. — Afirmativa.

SEÑOR FREY GIL. — Afirmativa.

SEÑOR FUENTES. — Afirmativa.

SEÑOR GARAT. — Afirmativa.

SEÑOR GARCIA (Don Alem). — Afirmativa.

SEÑOR GARCIA RIJO. — Negativa.

SEÑOR GESTIDO. — Negativa.

SEÑOR GOÑI CASTELAO. — Afirmativa.

SEÑOR GRANUCCI. — Negativa.

SEÑOR GUADALUPE. — Afirmativa.

SEÑOR GUERRERO. — Negativa.

SEÑOR HEBER. — Afirmativa.

SEÑOR HIERRO LOPEZ. — Negativa.

SEÑOR ISI. — Negativa.

SEÑOR ITUÑO. — Afirmativa.

SEÑOR JAURENA. — Afirmativa y pido la palabra, para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR JAURENA. — Señor Presidente: comparto la preocupación del señor legislador Jorge Batlle. En efecto, creo que el Poder Legislativo tiene el deber de dictar una norma legal que regule los medios de información. Tal vez sea el único país del mundo que en esta materia y, especialmente en lo que refiere a la radiodifusión, no tiene ninguna norma legal.

Voy a poner un ejemplo. En Italia, en 1949, entre decretos, resoluciones y leyes, estaban en vigencia 350 disposiciones. También sucedía lo mismo en nuestros países vecinos tales como Argentina y Brasil, al igual que en Estados Unidos y en el resto del mundo.

Considero que este asunto es esencial para la democracia. Aquí no se trata de proteger a la emisora, sino de obligar a ésta a actuar con honestidad, con equidad, con objetividad, para que el receptor, nuestro ciudadano, levadura de la democracia, pueda saber que se trata, de conocer los hechos con entera veracidad, a los efectos de poder pronunciarse con cabal conocimiento.

Pero, en nuestro país, ¿qué ocurre? Sucede que, en lo que tiene que ver con la prensa, ésta actúa con parcialidad. Casi toda ella tiene carácter partidario. De todos modos, ¿es posible fundar un diario o un semanario con dificultades económicas? Sí, es posible, pero hay algo que es muy grave cuando se trata de los medios que operan con las ondas hertzianas, que no son propiedad del gobierno uruguayo, ni del Estado uruguayo, ni de la sociedad nacional ni siquiera, son propiedad de la sociedad internacional. Como alguna definición había que encontrar se ha ideado una que dice que pertenecen al patrimonio internacional y que el Estado la recibe de la U.I.T. —Unión Internacional de Telecomunicaciones— en carácter de asignatario. Es así que recibe una cantidad determinada de frecuencias para radio y televisión, lo que constituye una materia escasa y la entrega en carácter gratuito. Por lo tanto, el Estado no puede otorgar a los concesionarios más facultades de las que él posee, ya que no es propietario de las frecuencias; es simple asignatario. El Estado puede quedarse con determinadas frecuencias, tal como lo ha hecho el nuestro; puede otorgar otras a determinados concesionarios, pero estos deben actuar, al igual que el Estado, con imparcialidad, porque el ciudadano de nuestra democracia —reitero— tiene el derecho de saber de qué se trata.

Es necesario saber con claridad cuándo es que se trata de noticias y cuándo de editoriales, para individualizar al autor de las opiniones que se están emitiendo.

Frente a la frondosa cantidad de legislación que hay en el mundo en relación con este tema, podemos citar algunos ejemplos. En Estados Unidos, campeón de la libre empresa, se han dictado leyes anti "trust" para que las cadenas de radio y televisión no estafen la verdad a los ciudadanos. Hay disposiciones que obligan a que, cuando a un candidato se le da determinada oportunidad para pronunciarse, la misma también se le debe otorgar

a los demás. Pero eso no ocurre en nuestro país. Hace pocos días, hubo un acto importante, como no tengo "parti prix" en el asunto, lo digo. Se trataba ese día de una nota importante. ¡Cómo no lo iba a ser! En dicha oportunidad, ese acto fue transmitido por dos canales de televisión, y uno de ellos, el del Estado, no se hizo presente. Regateó, estafó el derecho de los ciudadanos de este país a conocer dicho acontecimiento.

Sin embargo, ocurre algo que es mucho más grave aún. En la época de la dictadura, cuando ésta era la dueña de todo, dictó, una resolución a través de la cual se creó la famosa RUTSA es decir, la Red Uruguaya de Televisión Sociedad Anónima. Esto fue lo contrario de lo que sucede en Estados Unidos —fíjense que ejemplo es el que pongo— en donde se trata de evitar la "trustificación". Aquí la creó la dictadura y la mantiene este gobierno democrático. ¿Qué disposiciones legales rigen en este campo tan delicado de la información de un ciudadano? Un decreto, solamente un decreto, hijo de la dictadura con una pequeña modificación que firmaron el señor Presidente Sanguinetti y el señor Ministro Chiarino, que dijeron que la declaración de fe democrática que debían hacer los que tuvieran esos medios, en lugar de jurar por los actos e instituciones oficiales, lo hicieran por la Constitución de la República y el régimen republicano democrático de gobierno.

Pero hay cosas peores, señor Presidente. A mí me ocurrió un episodio que lo tuve que plantear en la Cámara de Representantes. Un día tenía una audición junto con el señor diputado Jorge Andrade Ambrosoni y justo en el momento en que se extingía su vida —al punto de que siguió hablando en esa radio cuando ya había perdido la vida, porque había grabado sus audiciones— se nos dijo que no podíamos transmitir más. Por supuesto que estábamos al día; perfectamente al día. Se nos dijo que no transmitían audiciones políticas, sin otro tipo de audiciones. Pero, ¿por qué sucedió aquello? Porque, personalmente...

UN SEÑOR LEGISLADOR. — El señor representante está fuera de tema.

(Interrupciones. Dialogados)

SEÑOR JAURENA. — El señor representante dice eso porque le duelen prendas.

(Interrupciones. Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa ruega a los señores legisladores tengan a bien no dialogar.

Continúa en uso de la palabra el señor legislador Jaurena.

SEÑOR JAURENA. — Personalmente, estaba hablando y no precisamente para elogiarla— de la justicia militar. Esto no lo puedo probar, pero no tengo duda de que después de una llamada telefónica nos cortaron la audición. Al respecto, recuerdo lo que expresaba el doctor Justino Jiménez de Aréchaga: "El emisor que no está en situación regular, no es nada más que una señal fugaz en el espectro". Ese depende de la Casa de Gobierno. Aquí hay cinco emisoras que constituyen un todo y se llaman Difusoras del Uruguay Sociedad Anónima, de acuerdo con el decreto que rige en esta materia, que es aquel al que yo aludí que está violando. Además, el 91 con 92% de las acciones, que tienen que ser nominativas, están a nombre de un muerto, o sea, el señor Dupetit. Y eso sigue funcionando.

(Interrupciones)

(Campana de Orden)

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa observa al señor legislador que está fuera de tema. El asunto sobre el que el señor legislador está hablando, no es el objeto de esta discusión.

SEÑOR JAURENA. — En tanto el señor legislador Batlle dijo lo que dijo, yo manifiesto que estoy ampliando el tema en ejercicio del mismo derecho que él usó.

SEÑOR PRESIDENTE. — Precisamente, el problema radica en la ampliación.

SEÑOR JAURENA. — Bien; pero el señor Presidente conoce el Reglamento de la Asamblea General.

Admito que haya gente que se sienta dolorida por mis expresiones.

(Interrupciones)

(Campana de Orden)

—Por supuesto que les debe doler, porque esto afecta la libertad de expresión del pensamiento.

Esta Cámara —y en esto coincido con el señor legislador Batlle— este Parlamento, este Poder Legislativo, tiene la obligación moral de no culminar este período de gobierno sin dictar una ley que regule con absoluta precisión y preservando el derecho de los ciudadanos a ser informados honestamente. La famosa RUTSA, verdadero monopolio creado por la dictadura y mantenido por este régimen pretendidamente democrático, está estafando a la opinión pública.

SEÑOR PRESIDENTE. — Señor legislador: está fuera del tema, lo que está provocando la reacción de otros señores legisladores.

La Mesa exhorta cordialmente al señor legislador a que redondee su pensamiento y termine su fundamento de voto.

SEÑOR JAURENA. — Seré lo más breve posible, señor Presidente; además estoy demasiado cansado debido a las muchas reuniones a que he tenido que asistir —y tendré que concurrir a otras más— como para gastar mis energías aquí. De todos modos, estamos tratando un problema muy delicado y que ha sido oportunamente planteado por el señor legislador Batlle. Pienso que al respecto hay que decir toda la verdad.

Sé que las emisoras comprendidas en este artículo cuyo veto no he acompañado no son las que constituyen el "trust" que impide que determinados partidos po-

líticos lleguen a gran parte del país; estas emisoras son justamente las estafadas por ese famoso "trust". Reitero que estas emisoras son víctimas del gran pulpo que es la Red Uruguaya de Televisión S.A. de la que son propietarias 3 ó 4 familias.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúese tomando la votación.

(Así se hace)

SEÑOR LAMAS. — Negativa.

SEÑOR LAUSAROT. — Negativa.

SEÑOR LENZI. — Negativa.

SEÑOR LESCANO. — Afirmativa.

SEÑOR LOPEZ BALESTRA. — Afirmativa.

SEÑOR LORENZO ROVIRA. — Afirmativa.

SEÑOR MACHIÑENA. — Afirmativa.

SEÑOR MAGURNO. — Negativa.

SEÑOR MAIMO QUINTELA. — Afirmativa.

SEÑOR MARTINEZ (Don Luis José). — Afirmativa.

SEÑOR MARTINEZ (Don Orosmán). — Afirmativa.

SEÑOR MELO SANTA MARINA. — Afirmativa.

Voy a fundar mi voto afirmativo expresando que sin perjuicio de compartir la inquietud planteada por el señor legislador Batlle respecto a la necesidad de legislar en cuanto a los medios de comunicación, entiendo que la norma del artículo 132 constituye, a mi juicio, un acto de equidad impostergable para con la radio y la televisión del interior de la República.

SEÑOR MILLOR. — Negativa.

Voy a tratar de fundar en esta oportunidad todos los votos referentes a estos vetos al tiempo que le agradezco al señor legislador Francolino que haya tenido la amabilidad de recordar mi intervención en este tema.

Este pronunciamiento —reitero que no me desdigo de una sola de las palabras que dije en aquel momento— como tantos otros de esta noche, como por ejemplo respecto al artículo 16 cuyo veto tendremos que acompañar dentro de un momento, al igual que en tantas otras circunstancias planteadas durante estos últimos cuatro años, obedece, pura y exclusivamente a la utilización de un principio que cuando entra en juego pone al político, muy especialmente al parlamentario, en la situación más ingrata de su vida, pero que no por serlo debe dejar de ser cultivado por aquella fuerza política que tiene algún sentido de la responsabiidad. Ese principio es el de la disciplina partidaria.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúese tomando la votación.

(Así se hace)

SEÑOR MORELLI. — Afirmativa.

SEÑOR MUNIZ. — Afirmativa.

SEÑOR NEGRO. — Afirmativa.

SEÑOR OXACELHAY. — Afirmativa.

SEÑOR PEREIRA PABEN. — Negativa.

SEÑOR PEREZ ALVAREZ. — Afirmativa.

SEÑOR PINTOS PEREIRA. — Afirmativa.

SEÑOR PITA ALVARIZA. — Afirmativa.

SEÑOR PITTALUGA. — Afirmativa.

SEÑOR PRIETO. — Afirmativa.

SEÑOR REQUITERENA VOGT. — Afirmativa.

A modo de fundamento de voto debo decir que la actitud del Partido Colorado con respecto a este veto es de no creer, pues ha ignorado sin auténtica razón el esfuerzo de muchos años de la prensa oral, escrita y televisiva del interior de nuestro país. Una vez más, como sucedió en otras oportunidades, desconociendo los méritos de aquellos esforzados periodistas del interior a los que, por cierto, llena de halagos cuando los visita y luego, veta y prohíbe estos temas de gran interés. Indudablemente, esta actitud no se inscribe en las mejores páginas del Partido Colorado.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa advierte que al fundar el voto no se pueden hacer alusiones políticas; los señores legisladores deben limitarse a decir el motivo por el cual han votado de esa manera y nada más.

Continúese tomando la votación.

(Así se hace:)

SEÑOR RIJO. — Negativa.

SEÑOR RIOS. — Afirmativa.

SEÑOR RODRIGUEZ LABRUNA. — Afirmativa.

SEÑOR RODRIGUEZ. — Negativa.

SEÑOR ROCHA IMAZ. — Afirmativa.

SEÑOR ROSALES MOYANO. — Afirmativa.

SEÑOR ROSSI PASINA. — Afirmativa.

SEÑOR SANTORO. — Afirmativa.

SEÑOR SOTO. — Negativa.

SEÑOR STIRLING. — Negativa.

SEÑOR STURLA. — Afirmativa.

SEÑOR TORIANI. — Afirmativa.

SEÑOR VAILLANT. — Afirmativa.

SEÑOR VARELA. — Afirmativa.

SEÑOR VIERA. — Negativa.

SEÑOR VINCI. — Negativa.

Dado que me comprenden las generales de la ley, resultaría inadmisible que hubiera adoptado otra actitud.

SEÑOR ZEBALLOS. — Afirmativa.

SEÑOR ZUNINI. — Afirmativa.

SEÑOR BENTANCUR. — Negativa.

SEÑOR AMARAL. — Afirmativa.

SEÑOR CARAMBULA (Don Marcos). — Afirmativa.

SEÑOR ESCARDO. — Negativa.

SEÑOR PERDOMO. — Negativa.

SEÑOR NION. — Negativa.

SEÑOR PEREZ PELOCHE. — Negativa.

SEÑOR RODRIGUEZ APELO. — Negativa.

SEÑOR VELAZQUEZ. — Negativa.

SEÑOR LOBLOWITZ. — Negativa.

SEÑOR TOVAGLIARI. — Negativa.

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta del resultado de la votación.

SEÑOR SECRETARIO (Dn. Mario Farachio). — Han sufragado 124 señores legisladores: 73 lo han hecho por la afirmativa y 51 por la negativa.

SEÑOR PRESIDENTE. — El resultado de la votacion es negativo, al no haberse alcanzado los tres quintos de votos que prescribe la Constitución.

Corresponde proceder a votar nominalmente el artículo 16.

(Se toma la votación en el siguiente orden:)

SEÑOR AGUIRRE. — Afirmativa.

SEÑOR BATALLA. — Afirmativa.

SEÑOR BATLLE. — Negativa.

SEÑOR BERGARA. — Afirmativa.

SEÑOR CAPECHE (Don Eugenio). — Negativa.

SEÑOR CERSOSIMO. — Negativa.

SEÑOR CIGLIUTI. — Negativa.

SEÑOR FA ROBAINA. — Negativa.

SEÑOR FERREIRA. — Afirmativa.

SEÑOR FLORES SILVA. — Negativa.

SEÑOR FORTEZA. — Negativa.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Afirmativa.

SEÑOR GARGANO. — Afirmativa.

SEÑOR JUDE. — Negativa.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Afirmativa.

SEÑOR MEDEROS. — Afirmativa.

SEÑOR OLAZABAL. — Afirmativa.

SEÑOR ORTIZ. — Afirmativa.

SEÑOR PENCO. — Afirmativa.

SEÑOR PEREYRA. — Afirmativa.

SEÑOR POZZOLO. — Negativa.

SEÑOR RICALDONI. — Negativa.

SEÑOR SENATORE. — Afirmativa.

SEÑOR SINGER. — Negativa.

SEÑOR TERRA GALLINAL. — Negativa.

SEÑOR TOURNE. — Afirmativa.

SEÑOR TRAVERSONI. — Negativa.

SEÑOR ZUMARAN. — Afirmativa.

SEÑOR PRESIDENTE. — Negativa.

SEÑOR AGUIAR. — Negativa.

SEÑOR AGUIRRE CORTE. — Afirmativa.

SEÑOR ALONSO. — Afirmativa.

SEÑOR ALVAREZ. — Negativa.

SEÑOR AMARO. — Negativa.

SEÑOR ASIAIN. — Negativa.

SEÑOR BARON. — Afirmativa.

SEÑOR BARRIOS ANZA. — Afirmativa.

SEÑOR BARRIOS TASSANO. — Negativa.

SEÑOR BERTACCHI. — Afirmativa.

SEÑOR BONILLA. — Afirmativa.

SEÑOR BOUZA. — Negativa.

SEÑOR BRUM. — Negativa.

SEÑOR BRUNO. — Afirmativa.

SEÑOR CANTON. — Negativa.

SEÑOR CAPECHE (Don Cayetano). — Negativa.

SEÑOR CARAMBULA (Don Gonzalo). — Negativa.

SEÑOR CASSINA. — Afirmativa.

SEÑOR CIGANDA. — Negativa.

SEÑOR CONDE MONTES DE OCA. — Negativa.

SEÑOR CORTAZZO. — Negativa.

SEÑOR DAVEREDE. — Negativa.

Como fundamento de voto deseo expresar que voto por la negativa, consecuente con la actitud asumida en la Cámara de Representantes.

SEÑOR DIAZ. — Negativa.

SEÑOR ESCAJAL. — Afirmativa.

SEÑOR FAU. — Afirmativa.

SEÑOR FRANCOLINO. — Afirmativa.

SEÑOR FRESIA. —Afirmativa.

SEÑOR FREY GIL. — Afirmativa.

SEÑOR FUENTES. — Afirmativa.

SEÑOR GARAT. — Afirmativa.

SEÑOR GARCIA. — Afirmativa.

SEÑOR GARCIA RIJO. — Negativa.

SEÑOR GESTIDO. — Negativa.

SEÑOR GOÑI CASTELAO. — Afirmativa.

SEÑOR GRANUCCI. — Negativa.

SEÑOR GUADALUPE. — Afirmativa.

SEÑOR GUERRERO. — Negativa.

SEÑOR HEBER. — Afirmativa.

SEÑOR HIERRO LOPEZ. — Negativa.

SEÑOR ISI. — Afirmativa.

SEÑOR ITUÑO. — Afirmativa.

SEÑOR JAURENA. — Afirmativa.

SEÑOR LAMAS. — Negativa.

SEÑOR LAUSAROT. — Negativa.

SEÑOR LENZI. — Negativa.

SEÑOR LESCANO. — Afirmativa.

SEÑOR LOPEZ BALESTRA. — Afirmativa.

SEÑOR LORENZO ROVIRA. — Negativa.

SEÑOR MACHIÑENA. — Afirmativa.

SEÑOR MAGURNO. — Negativa.

SEÑOR MAIMO QUINTELA. — Afirmativa.

SEÑOR MARTINEZ (Don Luis José). — Afirmativa.

SEÑOR MARTINEZ (Don Orosmán). — Afirmativa.

SEÑOR MELO SANTA MARINA. — Negativa.

SEÑOR MILLOR. — Negativa.

SEÑOR MORELLI. — Afirmativa.

Señor Presidente: en el Mensaje que dirige el Presidente interino de la República, actual Presidente de nuestra Asamblea General, al doctor Jorge Batlle que en ese momento se desempeñaba como Presidente de la Asamblea General, con fecha 10 de noviembre, se establecen una serie de vetos sobre disposiciones que la Cámara de Representantes y el Senado de la República aprobaron con el voto mayoritario de los sectores de oposición y de algunos grupos del gobierno.

Aquí se están vetando disposiciones que votaron integrantes del Partido Colorado en las Cámaras de Representantes y de Senadores. Entre los fundamentos se puede destacar que el Mensaje se funda en razones tanto jurídicas como de conveniencia que obligan al Poder Ejecutivo a ejercer las facultades que le asignan determinados artículos de la Constitución.

Más adelante, con relación a los fundamentos jurídicos por los cuales se vetan estos 67 artículos —uno de los cuales estamos considerando en este momento— se dice que tienen carácter inconstitucional por carecer de la iniciativa del Poder Ejecutivo requerida preceptivamente por el inciso 2º del artículo 86 de la Constitución de la República.

Por otra parte, en el numeral 2º se habla de razones de conveniencia dado que se incrementa el déficit fiscal vigente.

Señor Presidente: en este momento nos estamos refiriendo al artículo 16 del proyecto de Rendición de Cuentas que fue aprobado por ambas Cámaras. En él se establece que los legisladores nacionales en ningún caso podrán tener en comisión más de cuatro funcionarios simultáneamente. El Poder Ejecutivo, es decir, el señor Presidente de la Asamblea General, que actuaba en ese momento como Presidente de la República, expresa —y realmente no podemos entender por qué dice esto— que se observa totalmente el artículo 16 por razones de conveniencia, ya que se pide el ingreso de nuevos funcionarios

públicos a pesar de la necesidad de controlar el crecimiento del gasto público. En eso estamos de acuerdo, señor Presidente, pero aquí no estamos tratando de crear cargos ni de incorporar nuevos funcionarios. Simplemente se intenta llevar a cabo lo qué el partido de Gobierno y la modernización exigen, es decir, realizar una redistribución de los funcionarios.

Creo que con este argumento —y aclaro que no estoy atribuyendo intenciones— se está diciendo una cosa que no es cierta. No estamos pidiendo el ingreso de nuevos funcionarios públicos; no estamos incrementando el gasto público; lo único que se trata de efectuar es lo que está promoviendo el Poder Ejecutivo en cuanto a la redistribución de los funcionarios públicos. Por estas razones, he votado afirmativamente el levantamiento del veto impuesto al artículo 16.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúese tomando la votación.

(Así se hace:)

SEÑOR MUNIZ. — Afirmativa.

SEÑOR NEGRO. — Afirmativa.

SEÑOR OXACELHAY. — Afirmativa.

SEÑOR PEREIRA PABEN. — Negativa.

SEÑOR PINTOS PEREIRA. — Afirmativa.

SEÑOR PITA. — Afirmativa.

SEÑOR PITTALUGA. — Afirmativa.

SEÑOR PRIETO. — Negativa.

SEÑOR REQUITERENA VOGT. — Afirmativa.

SEÑOR RIJO. — Negativa.

SEÑOR RIOS. — Negativa.

SEÑOR RODRIGUEZ LABRUNA. — Afirmativa.

SEÑOR RODRIGUEZ. — Negativa.

SEÑOR ROCHA IMAZ. — Afirmativa.

SEÑOR ROSALES MOYANO. — Afirmativa.

SEÑOR ROSSI PASINA. — Negativa.

SEÑOR SANTORO. — Afirmativa.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. — Afirmativa.

SEÑOR SOTO. — Afirmativa.

SEÑOR STIRLING. — Negativa.

SEÑOR STURLA. — Afirmativa.

SEÑOR TORIANI. — Negativa.

SEÑOR VAILLANT. — Afirmativa.

SEÑOR VARELA. — Afirmativa.

SEÑOR VIERA. — Negativa.

SEÑOR VINCI. — Negativa.

SEÑOR ZEBALLOS. — Afirmativa.

SEÑOR ZUNINI. — Afirmativa.

SEÑOR BENTANCUR. — Negativa.

SEÑOR AMARAL. — Afirmativa.

SEÑOR CARAMBULA (Don Marcos). — Negativa.

SEÑOR ESCARDO. — Negativa.

SEÑOR PERDOMO. — Negativa.

SEÑOR NION. — Negativa.

SEÑOR PEREZ PELOCHE. — Negativa.

SEÑOR RODRIGUEZ APELO. — Negativa.

SEÑOR VELAZQUEZ. — Negativa.

SEÑOR LOBLOWITZ. — Negativa.

SEÑOR TOVAGLIARI. — Negativa.

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta del resultado de la votación.

SEÑOR SECRETARIO (Dn. Mario Farachio). — Han sufragado 124 señores legisladores, 63 lo han hecho por la afirmativa y 61 por la negativa.

SEÑOR PRESIDENTE. — El resultado es entonces negativo por no haber alcanzado los tres quintos de votos requeridos para su aprobación.

Corresponde proceder a votar nominalmente el artículo 127.

(Se toma la votación en el siguiente orden:)

SEÑOR AGUIRRE. — Afirmativa.

SEÑOR BATALLA. — Afirmativa.

SEÑOR BATLLE. — Negativa.

SEÑOR BERGARA. — Afirmativa.

SEÑOR CAPECHE (Don Eugenio). — Negativa.

SEÑOR CERSOSIMO. — Negativa.

SEÑOR CIGLIUTI. — Negativa.

SEÑOR FA ROBAINA. — Negativa.

SEÑOR FERREIRA. — Afirmativa.

SEÑOR FLORES SILVA. — Negativa.

SEÑOR FORTEZA. — Negativa.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Afirmativa.

SEÑOR GARGANO. — Afirmativa.

SEÑOR JUDE. — Negativa.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Afirmativa.

SEÑOR MEDEROS. — Afirmativa.

SEÑOR OLAZABAL. — Afirmativa.

SEÑOR ORTIZ. — Afirmativa.

SEÑOR PENCO. — Afirmativa.

SEÑOR PEREYRA. — Afirmativa.

SEÑOR POZZOLO. — Negativa.

SEÑOR RICALDONI. — Negativa.

SEÑOR SENATORE. — Afirmativa.

SEÑOR SINGER. — Negativa.

SEÑOR TERRA GALLINAL. — Negativa.

SEÑOR TOURNE. — Afirmativa.

SEÑOR TRAVERSONI. — Negativa.

SEÑOR ZUMARAN. — Afirmativa.

SEÑOR PRESIDENTE. — Negativa.

SEÑOR AGUIAR. — Negativa.

SEÑOR AGUIRRE CORTE. — Afirmativa.

SEÑOR ALONSO. — Afirmativa.

SEÑOR ALVAREZ. — Afirmativa.

SEÑOR AMARO. — Negativa.

SEÑOR ASIAIN. — Negativa.

SEÑOR BARON. — Afirmativa.

SEÑOR BARRIOS ANZA. — Afirmativa.

SEÑOR BARRIOS TASSANO. — Negativa.

SEÑOR BERTACCHI. — Afirmativa.

SEÑOR BONILLA. — Afirmativa.

SEÑOR BOUZA. — Negativa.

SEÑOR BRUM. — Negativa.

SEÑOR BRUNO. — Afirmativa.

SEÑOR CANTON. — Negativa.

SEÑOR CAPECHE (Don Cayetano). — Negativa.

SEÑOR CARAMBULA (Don Gonzalo). — Afirmativa.

SEÑOR CASSINA. — Afirmativa.

SEÑOR CIGANDA. — Afirmativa.

SEÑOR CONDE MONTES DE OCA. — Negativa.

SEÑOR CORTAZZO. — Negativa.

SEÑOR DAVEREDE. — Afirmativa.

SEÑOR DIAZ. — Afirmativa.

SEÑOR ESCAJAL. — Afirmativa.

SEÑOR FAU. — Afirmativa.

SEÑOR FRANCOLINO. — Afirmativa.

SEÑOR FRESIA. —Afirmativa.

SEÑOR FREY GIL. — Afirmativa.

SEÑOR FUENTES. — Afirmativa.

SEÑOR GARAT. — Afirmativa.

SEÑOR GARCIA. — Afirmativa.

SEÑOR GARCIA RIJO. — Negativa.

SEÑOR GESTIDO. — Negativa.

SEÑOR GOÑI CASTELAO. — Afirmativa.

SEÑOR GRANUCCI. — Negativa.

SEÑOR GUADALUPE. — Afirmativa.

SEÑOR GUERRERO. — Negativa.

SEÑOR HEBER. — Afirmativa.

SEÑOR HIERRO LOPEZ. — Negativa.

SEÑOR ISI. — Negativa.

SEÑOR ITUÑO. — Afirmativa.

SEÑOR JAURENA. — Afirmativa.

SEÑOR LAMAS. — Negativa.

SEÑOR LAUSAROT. — Negativa.

SEÑOR LENZI. — Negativa.

SEÑOR LESCANO. — Afirmativa.

SEÑOR LOPEZ BALESTRA. — Afirmativa.

SEÑOR LORENZO ROVIRA. — Afirmativa.

SEÑOR MACHIÑENA. — Afirmativa.

SEÑOR MAGURNO. — Negativa.

SEÑOR MAIMO QUINTELA. — Afirmativa.

SEÑOR MARTINEZ (Don Luis José). — Afirmativa.

SEÑOR MARTINEZ (Don Orosmán). — Afirmativa.

SEÑOR MELO SANTA MARINA. — Afirmativa.

SEÑOR MILLOR. — Negativa.

SEÑOR MORELLI. — Afirmativa.

SEÑOR MUNIZ. — Afirmativa.

SEÑOR NEGRO. — Afirmativa.

SEÑOR OXACELHAY. — Afirmativa.

SEÑOR PEREIRA PABEN. — Negativa.

SEÑOR PEREZ ALVAREZ. — Afirmativa.

SEÑOR PINTOS. — Afirmativa.

SEÑOR PITA. — Afirmativa.

SEÑOR PITTALUGA. — Afirmativa.

SEÑOR PRIETO. — Afirmativa.

SEÑOR REQUITERENA VOGT. — Afirmativa.

SEÑOR RIJO. — Negativa.

SEÑOR RODRIGUEZ LABRUNA. — Afirmativa.

SEÑOR RODRIGUEZ. — Negativa.

SEÑOR ROCHA IMAZ. — Afirmativa.

SEÑOR ROSALES MOYANO. — Afirmativa.

SEÑOR ROSSI PASINA. — Afirmativa.

SEÑOR SANTORO. — Afirmativa.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. — Afirmativa.

SEÑOR SOTO. — Negativa.

SEÑOR STIRLING. — Negativa.

SEÑOR STURLA. — Afirmativa.

SEÑOR VAILLANT. — Negativa.

SEÑOR VARELA. — Afirmativa.

SEÑOR VIERA. — Negativa.

SEÑOR VINCI. — Negativa.

SEÑOR ZEBALLOS. — Afirmativa.

SEÑOR ZUNINI. — Afirmativa.

SEÑOR BENTANCUR. — Negativa.

SEÑOR AMARAL. — Afirmativa.

SEÑOR CARAMBULA (Don Marcos). — Afirmativa.

SEÑOR ESCARDO. — Negativa.

SEÑOR PERDOMO. — Negativa.

SEÑOR NION. — Negativa.

SEÑOR PEREZ PELOCHE. — Negativa.

SEÑOR RODRIGUEZ APELO. — Negativa.

SEÑOR VELAZQUEZ. — Negativa.

SEÑOR LOBLOWITZ. — Negativa.

SEÑOR TOVAGLIARI. — Negativa.

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta del resultado de la votación.

SEÑOR SECRETARIO (Dn. Mario Farachio). — Han sufragado 123 señores legisladores; 71 lo han hecho por la afirmativa.

SEÑOR PRESIDENTE. — El resultado es negativo dado que no se han alcanzado los 3/5 de votos.

Corresponde proceder a tomar la votación nominal de los artículos 32, 33, 41, 46, 59, 60, 64, 95, 100, 117, 137 al 174, 195, 197, 198, 200, 204, 206, 208 y 210.

(Se toma la votación en el siguiente orden:)

SEÑOR BATALLA. — Afirmativa.

SEÑOR BATLLE. — Negativa.

SEÑOR BERGARA. — Afirmativa.

SEÑOR CAPECHE (Don Eugenio). — Negativa.

SEÑOR CERSOSIMO. — Negativa.

SEÑOR CIGLIUTI. — Negativa.

SEÑOR FA ROBAINA. — Negativa.

SEÑOR FERREIRA. — Afirmativa.

SEÑOR FLORES SILVA. — Negativa.

SEÑOR FORTEZA. — Negativa.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Afirmativa.

SEÑOR GARGANO. — Afirmativa.

SEÑOR JUDE. — Negativa.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Afirmativa.

SEÑOR MEDEROS. — Afirmativa.

SEÑOR OLAZABAL. — Afirmativa.

SEÑOR ORTIZ. — Afirmativa.

SEÑOR PENCO. — Afirmativa.

SEÑOR PEREYRA. — Afirmativa.

SEÑOR POZZOLO. — Negativa.

SEÑOR RICALDONI. — Negativa.

SEÑOR SENATORE. — Afirmativa.

SEÑOR SINGER. — Negativa.

SEÑOR TERRA GALLINAL. — Negativa.

SEÑOR TOURNE. — Afirmativa.

SEÑOR TRAVERSONI. — Negativa.

SEÑOR ZUMARAN. — Afirmativa.

SEÑOR PRESIDENTE. — Negativa.

SEÑOR AGUIAR. — Negativa.

SEÑOR AGUIRRE CORTE. — Afirmativa.

SEÑOR ALONSO. — Afirmativa.

SEÑOR ALVAREZ. — Afirmativa.

SEÑOR AMARO. — Negativa.

SEÑOR ASIAIN. — Negativa.

SEÑOR BARON. — Afirmativa.

SEÑOR BARRIOS ANZA. — Afirmativa.

SEÑOR BARRIOS TASSANO. — Negativa.

SEÑOR BERTACCHI. — Afirmativa.

SEÑOR BONILLA. — Afirmativa.

SEÑOR BOUZA. — Negativa.

SEÑOR BRUM. — Negativa.

SEÑOR BRUNO. — Afirmativa.

SEÑOR CANTON. — Negativa.

SEÑOR CAPECHE (Don Cayetano). — Negativa.

SEÑOR CARAMBULA (Don Gonzalo). — Afirmativa.

SEÑOR CASSINA. — Afirmativa.

SEÑOR CIGANDA. — Afirmativa.

SEÑOR CONDE MONTES DE OCA. — Negativa.

Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR CONDE MONTES DE OCA. — Señor Presidente: entre los artículos que he votado negativamente y con ello he contribuido a mantener el veto del Poder Ejecutivo, se encuentra el artículo 60.

Quiero dejar constancia de que mi voto negativo no significa compartir la filosofía del Poder Ejecutivo en cuanto a que por razones de conveniencia ha reducido la partida destinada a la compra de un campo de recría en el departamento de Colonia.

Esa partida íntegra hubiera permitido, cubrir una amplia necesidad de los pequeños productores del departamento.

Existe un campo además de cuatro mil hectáreas —lo que es difícil de encontrar en nuestro departamento— que se podría haber comprado con esa partida completa.

Además, quiero señalar que ésta es una norma facultativa y que simplemente autoriza al Banco de la República a conceder un crédito al Instituto Nacional de Colonización para la compra de esas unidades de recría y que por lo tanto dicho Banco tiene, por su Carta Orgánica, facultades suficientes para conceder créditos de esta naturaleza sin necesidad de la autorización legislativa. En consecuencia, espero que el Directorio del Banco de la República, al amparo de sus facultades, conceda un crédito mayor que el que estamos autorizando hoy por medio de este artículo.

Nada más señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúese tomando la votación.

(Se continúa tomando en el siguiente orden:)

SEÑOR CORTAZZO. — Negativa.

SEÑOR DAVEREDE. — Afirmativa.

SEÑOR DIAZ. — Afirmativa.

SEÑOR ESCAJAL. — Afirmativa.

SEÑOR FAU. — Afirmativa.

SEÑOR FRANCOLINO. — Afirmativa.

SEÑOR FRESIA. — Afirmativa.

SEÑOR FREY GIL. — Afirmativa.

SEÑOR FUENTES. — Afirmativa.

SEÑOR GARAT. — Afirmativa.

SEÑOR GARCIA. — Afirmativa.

SEÑOR GARCIA RIJO. — Negativa.

SEÑOR GESTIDO. — Negativa.

SEÑOR GOÑI CASTELAO. — Afirmativa.

SEÑOR GRANUCCI. — Negativa.

SEÑOR GUADALUPE. — Afirmativa.

SEÑOR GUERRERO. — Negativa.

SEÑOR HEBER. — Afirmativa.

SEÑOR HIERRO LOPEZ. — Negativa.

SEÑOR ISI. — Negativa.

SEÑOR ITUÑO. — Afirmativa.

SEÑOR JAURENA. — Afirmativa.

SEÑOR LAMAS. — Negativa.

SEÑOR LAUSAROT. — Negativa.

SEÑOR LENZI. — Negativa.

SEÑOR LESCANO. — Afirmativa.

SEÑOR LOPEZ BALESTRA. — Afirmativa.

SEÑOR LORENZO ROVIRA. — Afirmativa.

SEÑOR MACHIÑENA. — Afirmativa.

SEÑOR MAGURNO. — Negativa.

SEÑOR MAIMO QUINTELA. — Afirmativa.

SEÑOR MARTINEZ (Don Luis José). — Afirmativa.

SEÑOR MARTINEZ (Don Orosmán). — Afirmativa.

SEÑOR MELO SANTA MARINA. — Afirmativa.

SEÑOR MILLOR. — Negativa.

SEÑOR MORELLI. — Afirmativa.

SEÑOR MUNIZ. — Afirmativa.

SEÑOR NEGRO. — Afirmativa.

SEÑOR OXACELHAY. — Afirmativa.

SEÑOR PEREIRA PABEN. — Negativa.

SEÑOR PEREZ ALVAREZ. — Afirmativa.

SEÑOR PINTOS PEREIRA. — Negativa.

SEÑOR PITA ALVARIZA. — Afirmativa. Y pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR PITA. — Señor Presidente: votamos por la afirmativa, el levantamiento de esas veinte observaciones interpuestas a varios artículos de la Rendición de Cuentas.

Al fundar el voto, en particular nos vamos a referir a las observaciones interpuestas a los artículos 206, 208 y 210. La primera de ellas, es una observación parcial y las dos últimas son totales. Lo haremos, porque ello significa rescatar importantes, aunque muy modestas mejoras, para el funcionamiento de nuestra Universidad y, además, queremos dejar constancia sobre la falta de sentido que manifiestan cierto tipo de actitudes.

Hemos recibido la denuncia de un hecho que consideramos debe ser rechazado por todos los legisladores de este Parlamento. Me refiero a la situación generada ante una manifestación pacífica de jóvenes estudiantes universitarios, que hace pocos minutos acaba de ser brutalmente reprimida con gases, palos e, inclusive, balines, ocasionando varios heridos. Reitero que de acuerdo a las manifestaciones que tengo en mi poder, esta situación derivó a raíz de una manifestación absolutamente pacífica, ya que se trataba de una marcha anunciada con amplia publicidad por los jóvenes estudiantes, relacionada precisamente con lo que ellos denominaban como la marcha del despojo. Ellos entendían —como también nosotros— que es absolutamente injusto lo que le ha sucedido a la Universidad de la República, al igual que lo ocurrido con otros varios incisos de la Administración de nuestro país.

Señor Presidente: a través de nuestro fundamento de voto, queremos dejar sentado nuestro más firme rechazo y repudio hacia una actitud de este tipo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúese tomando la votación.

(Se continúa tomando en el siguiente orden:)

SEÑOR PITTALUGA. — Afirmativa.

SEÑOR PRIETO. — Afirmativa. Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR PRIETO. — Señor Presidente: deseamos referirnos al artículo 60 que ha sido observado por el Poder Ejecutivo y dejar constancia de que no solamente no compartimos la observación —por cuanto es imprescindible que la norma legal autorice al Banco de la República a conceder operaciones de crédito a organismos del Estado— sino que además la rechazamos para ser consecuentes con lo que sostuvimos en oportunidad de tratarse esta Rendición de Cuentas en la Cámara de Representantes. El inciso segundo de este artículo dispone, aun con el texto dado por el Poder Ejecutivo, que los recursos para cancelar el crédito que el Banco de la República otorgaría al Instituto Nacional de Colonización, deben provenir de la enajenación de los inmuebles incorporados a su patrimonio, por aplicación del artículo 324 de la Ley Nº 15.809.

Consideramos que este procedimiento no es el más adecuado para dar al Instituto Nacional de Colonización los medios para que pueda cumplir con sus objetivos y

obligaciones; y que por esta vía no solamente estamos comprometiendo aún más su ya dificultosa situación, sino que estamos introduciendo un mecanismo absolutamente inconveniente.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúese tomando la votación.

(Se continúa tomando en el siguiente orden:)

SEÑOR REQUITERENA VOGT. — Afirmativa.

SEÑOR RIJO. — Negativa.

SEÑOR RIOS. — Afirmativa. Y pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR RIOS. — Señor Presidente: en nuestra breve exposición general habíamos hecho una referencia expresa al tema de la Universidad.

En este paquete de artículos que se han desglosado, figuran, efectivamente, las disposiciones 206, 208 y 210, pero no el artículo 209, veto cuyo levantamiento nosotros también votamos afirmativamente en la ocasión anterior. Se trata de los vetos interpuestos al presupuesto de la Universidad de la República. Mucho podríamos hablar sobre los montos, sobre la incidencia en el gasto público, sobre cómo se procesaron esas cifras en el debate parlamentario sobre cuál es la diferencia con respecto a lo que originalmente solicitaba la Universidad, pero creemos que en estas circunstancias no vale la pena profundizar en estos aspectos.

Lo que nosotros queremos hacer por la vía del fundamento de voto es repudiar tajantemente la represión del Poder Ejecutivo a la marcha pacífica de los estudiantes de FEUU. Repudiarla y dejar planteada una interrogante: ¿qué quiere el Partido Colorado de la Universidad de la República? ¿Qué quiere de los jóvenes universitarios? ¿Qué quiere el Partido Colorado del país? Lo pregunto, porque una vez tras otra anda orillando la Constitución y colocando al país en situaciones que nos hacen recordar las actitudes de la dictadura. En esta Asamblea General no podemos olvidar que hace dos o tres días uno de los personeros de la dictadura, el Vicealmirante Márquez pedía, precisamente, lo que hoy hizo el Poder Ejecutivo por la vía del Ministerio del Interior: solicitaba una democracia fuerte, pedía represión. ¿A dónde quiere ir el Partido Colorado con esto?

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa solicita al señor legislador en uso de la palabra que por favor no haga alusiones.

SEÑOR RIOS. — Señor Presidente: ¿cómo no voy a hacer alusiones si los vetos los interpone el Poder Ejecutivo y los integrantes de todo el Partido Colorado están votando por el mantenimiento de los mismos?

SEÑOR PRESIDENTE. — El señor legislador no está hablando de los vetos, sino de hechos que habrían acaecido en la calle en estos instantes. Es otro tema.

Puede continuar el señor legislador.

SEÑOR RIOS. — Continúo con el tema que está en debate y sus derivaciones —como las que se han planteado en Sala referidas a las radios del interior— con referencia a cada uno de los vetos interpuestos por el Poder Ejecutivo.

Y decir algo con total tranquilidad y responsabilidad: que el Poder Ejecutivo y el Partido Colorado, para imponer esta política económica que la mayoría del país rechaza, condena a amplios sectores de la población y determina qué áreas de servicios del Estado que tienen un papel fundamental, por tres años sigan en una situación crítica.

Queremos expresarles a quienes levantan la mano en contra del levantamiento de los vetos que no es con represión, ni con palos, ni con gases que van a doblegar a una amplia mayoría de este país. Deseamos recordarles que una de las cosas que dijo el propio señor Presidente de la República en el año 1984 fue que volvería a hacer participar a la educación con el mismo porcentaje de gasto público que tuvo en otro momento. Sin embargo, podemos ver que no se da esta situación, no sólo cuando el Parlamento trata de acortar esa diferencia, sino tampoco cuando se utiliza para ello la represión con palos y gases. Para nosotros que somos estudiantes universitarios esa represión, a través de palos y gases, no se diferencia en nada a la de la dictadura. Entonces, ¡allá el Partido Colorado con esta política!, ¡allá el Partido Colorado con su visión de Universidad! Sin duda, en este país hay una alta conciencia democrática que repudia violencia y que, con paciencia y en paz, reclama lo que consideramos legítimo: los recursos necesarios para que nuestra Universidad viva.

Muchas gracias, señor Presidente.

(Prolongados aplausos en la Barra)

(Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE. — Se suspende la sesión hasta tanto se desaloje la Barra.

(Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE. — Después de la provocación y el incidente, continúese tomando la votación nominal.

(Se toma en el siguiente orden:)

SEÑOR RODRIGUEZ LABRUNA. Afirmativa.

SEÑOR RODRIGUEZ. — Negativa.

SEÑOR ROCHA IMAZ. — Afirmativa.

SEÑOR ROSALES MOYANO. — Afirmativa.

SEÑOR ROSSI PASINA. — Afirmativa.

SEÑOR SANTORO. — Afirmativa.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. — Afirmativa.

SEÑOR SOTO. — Negativa.

SEÑOR STIRLING. — Negativa.

SEÑOR STURLA. — Afirmativa.

SEÑOR TORIANI. — Afirmativa.

SEÑOR VAILLANT. — Afirmativa.

SEÑOR VARELA. — Afirmativa.

SEÑOR VIERA. — Negativa.

Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR VIERA. — Señor Presidente: he votado negativamente sabiendo claramente qué tipo de Universidad queremos, que no es precisamente ésta, la de los estudiantes que vienen a gritar al unísono las expresiones de un representante comunista en un acto perfectamente organizado.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúase tomando la votación nominal.

(Se toma en el siguiente orden:)

SEÑOR VINCI. — Negativa.

SEÑOR ZEBALLOS. — Afirmativa.

(Interrupciones del señor representante Lorenzo Rovira)

(Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa solicita al señor representante Lorenzo Rovira mantener el orden.

(Interrupciones del señor representante Lorenzo Rovira)

SEÑOR PRESIDENTE. — Lo que quiera expresarle a la Mesa, me lo dirá después.

Continúese tomando la votación nominal.

(Así se hace:)

SEÑOR ZUNINI. — Afirmativa.

SEÑOR BENTANCUR. — Negativa.

SEÑOR AMARAL. — Afirmativa.

SEÑOR CARAMBULA (Don Marcos) . — Afirmativa.

SEÑOR ESCARDO. — Negativa.

SEÑOR PERDOMO. — Negativa.

SEÑOR NION. — Negativa.

SEÑOR PEREZ PELOCHE, — Negativa.

SEÑOR RODRIGUEZ APELO. — Negativa.

SEÑOR VELAZQUEZ. — Negativa.

SEÑOR LOBLOWITZ. — Negativa.

SEÑOR TOVAGLIARI. — Negativa.

SEÑOR AGUIRRE. — Afirmativa.

Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: particularmente, voy a votar de manera afirmativa el levantamiento de las observaciones interpuestas al artículo 60 de la Ley de Rendición de Cuentas, por cuanto el Poder Ejecutivo no hace a esta norma ninguna objeción de constitucionalidad por aumento de gastos sin su iniciativa, sino que puramente se funda en razones de conveniencia, diciendo que el crédito que se autoriza otorgar al Banco de la República con destino al Instituto Nacional de Colonización, excede el monto máximo autorizado, según fuera formulado en el artículo 35 de la presente Rendición de Cuentas. Francamente, no entiendo cuál es esta razón de conveniencia...

(Suena la campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa ruega a los señores legisladores guardar silencio.

Puede continuar el señor legislador.

SEÑOR AGUIRRE. — Quiero decir que el Poder Ejecutivo establece que ese crédito no puede exceder los N$ 281:000.000, por razones de conveniencia, pero el crédito concedido por el Banco de la República no significa ni determina aumento del gasto público. Esta disposición se refiere sólo a un problema técnico, en cuanto al monto que se necesita para cumplir con lo que se le encomienda al Instituto Nacional de Colonización, es decir, la compra de un campo de recría del departamento de Colonia. El aumento de la autorización se introdujo en la Comisión de Presupuesto del Senado, luego de que el señor senador Batlle, con argumentos incontrovertibles y demostrando un absoluto dominio técnico del problema, evidenció que la partida era absolutamente insuficiente y que el artículo no iba a poder cumplir con el objetivo perseguido, si ésta no era aumentada.

Por consiguiente y estando totalmente de acuerdo con lo expresado en esa oportunidad por el señor senador Batlle, he votado afirmativamente el levantamiento de esta observación.

Quiero agregar que también he votado afirmativamente el levantamiento de todas las observaciones referidas al Inciso 16, Poder Judicial y, en particular, las que dicen relación con los artículos 169 y 174, que son las que establecen las creaciones de órganos y de cargos necesarios

para poner adecuadamente en funcionamiento el nuevo Código General del Proceso. En ese sentido, debo decir que esta ley fue presentada por iniciativa del Poder Ejecutivo y que, de acuerdo con la opinión de la Suprema Corte de Justicia —que es la que conoce las necesidades de la administración de justicia— esos cargos eran imprescindibles; además, figuraban en los artículos que han sido observados.

Por otro lado, en lo que refiere al artículo 174, el Poder Ejecutivo insiste en reducir a N$ 500:000.000 una partida para instalación de los nuevos Juzgados y para las necesidades materiales requeridas para la puesta en funcionamiento del Código, que la Suprema Corte de Justicia estimó en N$ 850:000.000. Comprendo que el Poder Ejecutivo quiera reducir el déficit fiscal, pero para ello no hay que comprometer la efectiva puesta en funcionamiento del nuevo Código General del Proceso, que, reitero, es una iniciativa del propio Poder Ejecutivo y una necesidad para el país. Como todos sabemos, la administración de justicia se maneja en forma anacrónica y es imprescindible que este Código General del Proceso se ponga realmente en funcionamiento, a efectos de que nadie pueda aducir que por falta de jueces, locales o recursos, este Código no funcione.

Por estas razones, señor Presidente, considero particularmente infelices los vetos que el Poder Ejecutivo ha interpuesto a estos artículos.

Era cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúese tomando la votación.

(Se toma en el siguiente orden:)

SEÑOR POSADAS. — Afirmativa.

SEÑOR PRESIDENTE. — Han sufragado 126 legisladores: 74 lo han hecho por la afirmativa y 52 por la negativa. El resultado de la votación es negativa por no haberse obtenido los tres quintos previstos por la Constitución de la República.

Corresponde proceder a votar nominalmente el artículo 135.

(Se toma la votación en el siguiente orden:)

SEÑOR AGUIRRE. — Afirmativa.

SEÑOR BATALLA. — Afirmativa.

SEÑOR BATLLE. — Negativa.

SEÑOR BERGARA. — Afirmativa.

SEÑOR CAPECHE (Don Eugenio). — Negativa.

SEÑOR CERSOSIMO. — Negativa.

SEÑOR CIGLIUTI. — Negativa.

SEÑOR FA ROBAINA. — Negativa.

SEÑOR FERREIRA. — Afirmativa.

SEÑOR FLORES SILVA. — Negativa.

SEÑOR FORTEZA. — Negativa.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Afirmativa.

SEÑOR GARGANO. — Afirmativa.

SEÑOR JUDE. — Negativa.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Afirmativa.

SEÑOR MEDEROS. — Afirmativa.

SEÑOR OLAZABAL. — Afirmativa.

SEÑOR ORTIZ. — Afirmativa.

SEÑOR PENCO. — Afirmativa.

SEÑOR PEREYRA. — Afirmativa.

SEÑOR POSADAS. — Afirmativa.

SEÑOR POZZOLO. — Negativa.

SEÑOR RICALDONI. — Negativa.

SEÑOR SENATORE. — Afirmativa.

SEÑOR SINGER. — Negativa.

SEÑOR TERRA GALLINAL. — Negativa.

SEÑOR TOURNE. — Afirmativa.

SEÑOR TRAVERSONI. — Negativa.

SEÑOR ZUMARAN. — Afirmativa.

SEÑOR PRESIDENTE. — Negativa.

SEÑOR AGUIAR. — Negativa.

SEÑOR AGUIRRE CORTE. — Afirmativa.

SEÑOR ALONSO. — Afirmativa.

SEÑOR ALVAREZ. — Afirmativa.

SEÑOR AMARO. — Negativa.

SEÑOR ASIAIN. — Negativa.

SEÑOR BARON. — Afirmativa.

SEÑOR BARRIOS ANZA. — Afirmativa.

SEÑOR BARRIOS TASSANO. — Negativa.

SEÑOR BERTACCHI. — Afirmativa.

SEÑOR BONILLA. — Afirmativa.

SEÑOR BOUZA. — Negativa.

SEÑOR BRUM. — Negativa.

SEÑOR BRUNO. — Afirmativa.

SEÑOR CANTON. — Negativa.

SEÑOR CAPECHE (Don Cayetano). — Negativa.

SEÑOR CARAMBULA (Don Gonzalo). — Afirmativa.

SEÑOR CASSINA. — Afirmativa.

SEÑOR CIGANDA. — Afirmativa.

SEÑOR CONDE MONTES DE OCA. — Negativa.

SEÑOR CORTAZZO. — Negativa.

SEÑOR DAVEREDE. — Afirmativa.

SEÑOR DIAZ (Don José). — Afirmativa.

SEÑOR ESCAJAL. — Afirmativa.

SEÑOR FAU. — Afirmativa.

SEÑOR FRANCOLINO. — Afirmativa.

SEÑOR FRESIA. — Afirmativa.

SEÑOR FREY GIL. — Afirmativa.

SEÑOR FUENTES. — Afirmativa.

SEÑOR GARAT. — Afirmativa.

SEÑOR GARCIA. — Afirmativa.

SEÑOR GARCIA RIJO. — Negativa.

SEÑOR GESTIDO. — Negativa.

SEÑOR GOÑI CASTELAO. — Afirmativa.

Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR GOÑI CASTELAO. — En este caso, voy a votar por la afirmativa porque en momentos en que el movimiento cooperativo quiere crecer, cuando es sin duda, dicho movimiento un gran polo de desarrollo nacional, cuando las tareas que cumplen las cooperativas de ahorro y crédito prestan tanta utilidad a la sociedad uruguaya y, en especial, al interior de la República, cuyos directivos y socios desempeñan una gran labor nacional, con sacrificio, en lugar de estimular a este movimiento, con estos vetos se le desestimula en forma totalmente injusta. Así como planteaban la injusticia que significaba el veto a la exoneración para las empresas de radiodifusión del interior del país, también entendemos que este veto que se plantea a las cooperativas de ahorro y crédito es absolutamente injusto.

En el texto de la observación, el propio Poder Ejecutivo reconoce que se le han concedido beneficios tributarios a las cooperativas de producción y a las de consumo. En momentos en que todas las cooperativas han planteado a nivel nacional y legislativo que se les exonere de ciertos tributos y eso se ha transformado en un clamor nacional, el Poder Ejecutivo, en forma totalmente injusta, plantea este veto.

Pienso que si se habla de estimular polos de desarrollo, se hace muy mal interponiendo este veto porque, evidentemente, desalienta los movimientos cooperativos.

Con estas palabras deseo dejar sentada mi más formal protesta ante esta injusticia que se les hace a las cooperativas de ahorro y crédito y, por ende, he votado por la afirmativa el levantamiento de estos vetos.

Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúese tomando la votación.

(Se toma en el siguiente orden:)

SEÑOR GRANUCCI. — Negativa.

SEÑOR GUADALUPE. — Afirmativa.

SEÑOR GUERRERO. — Negativa.

SEÑOR HEBER. — Afirmativa.

SEÑOR HIERRO LOPEZ. — Negativa.

SEÑOR ISI. — Negativa.

SEÑOR ITUÑO. — Afirmativa.

SEÑOR JAURENA. — Afirmativa.

SEÑOR LAMAS. — Negativa.

SEÑOR LAUSAROT. — Negativa.

SEÑOR LENZI. — Negativa.

SEÑOR LESCANO. — Afirmativa, señor Presidente, y solicito la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR LESCANO. — Deseo sumarme a las expresiones de protesta y de rechazo que termina de formular el señor legislador Goñi Castelao.

El veto interpuesto por el Poder Ejecutivo a este artículo significa un durísimo golpe para el Movimiento Cooperativo Nacional y una sustancial alteración de compromisos políticos asumidos desde las más altas investiduras del Gobierno.

No vamos a hacer un discurso acerca de la realidad del sistema financiero nacional; simplemente vamos a decir que en medio de la voracidad de la banca privada, de los privilegios que, históricamente, ella ha tenido, el movimiento cooperativo de ahorro y crédito lucha, precisamente, para ser una solución en la colocación del ahorro, sobre todo del pequeño y mediano ahorrista al ser-

vicio del desarrollo nacional, principalmente para el mediano y pequeño comerciante, industrial o productor rural, que no pueden acceder a los préstamos del resto del sistema financiero.

Este movimiento cooperativo que hoy reune a cientos de miles de socios, que ha tenido un formidable desarrollo en todo el país y que había logrado ciertos beneficios con la votación del artículo 135, primero en la Cámara de Senadores y, posteriormente, casi por la unanimidad de sus integrantes, en la Cámara de Representantes, sufrió con este veto absolutamente injustificado —por cuanto no significa, prácticamente, ningún sacrificio para el erario público— un durísimo golpe a la esencia, a la filosofía que inspira lo mejor del sistema cooperativo uruguayo y disminuye la credibilidad que este sistema tiene con respecto a las promesas que desde el gobierno se le habían formulado.

Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúese tomando la votación.

(Se toma en el siguiente orden:)

SEÑOR LOPEZ BALESTRA. — Afirmativa.

SEÑOR LORENZO ROVIRA. — Afirmativa, señor Presidente, y pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR LORENZO ROVIRA. — Quiero decir que estoy absolutamente desconforme con la manera en que el señor Presidente ha dirigido este debate, el tono burlón que ha tenido para algún señor legislador y los gestos payasescos con que se ha dirigido al señor legislador Ríos.

Digo esto ahora porque, de repente, tengo que enviarle algún "cassette" para que sepa que yo quería expresar estas palabras ante el desafío del señor Presidente de que lo manifestara en otro lado.

Reitero que lo digo aquí, vista la forma como se ha encarado el debate y la represión que hay, así como lo bien rodeado y la buena vigilancia que tiene el señor Presidente.

Sin perjuicio de manifestarle que puedo hacerlo en cualquier otra circunstancia, debo decir que la manera como actúa no honra para nada al Parlamento ni a la Asamblea General.

El señor legislador Ríos se estaba refiriendo a un hecho y no se hubiera referido a él si no hubiera sucedido. Reitero que estaba repudiando un hecho del cual el Poder Ejecutivo es responsable.

Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE. — Habiendo fundado el voto el señor legislador, continúese tomando la votación.

(Aplausos)

(Se toma en el siguiente orden:)

SEÑOR MACHIÑENA. — Afirmativa.

SEÑOR MAGURNO. — Negativa.

SEÑOR MARTINEZ (Don Luis José). — Afirmativa.

SEÑOR MARTINEZ (Don Orosmán). — Afirmativa.

SEÑOR MELO SANTA MARINA. — Afirmativa, y pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR MELO SANTA MARINA. — Voto por la afirmativa el levantamiento de las observaciones interpuestas al artículo 135 que declara comprendidas en las exoneraciones de todo tributo nacional a las cooperativas de ahorro y crédito.

Lo hago así por entender, señor Presidente, que la instrumentación de todo proyecto nacional pasa, inexorablemente, entre otras cosas, por la consolidación y expansión del sistema financiero cooperativo, que debe caminar firmemente hacia una verdadera banca cooperativa.

Me consta —soy consciente de ello— que este artículo 135 requiere la iniciativa privativa del Poder Ejecutivo, de acuerdo a las normas constitucionales del artículo 133; pero también me consta que, en este sentido, en el celo constitucionalista del Poder Ejecutivo, hay cierto flechamiento, por cuanto en el mismo texto legal objeto de 72 observaciones están los artículos 30 y 38 que no fueron objetados, que generan mayor gasto al erario público, que obviamente caen dentro de los vicios de constitucionalidad que han ameritado 19 observaciones del Poder Ejecutivo; pero, esos artículos —que nosotros propusimos— vienen a solucionar notorios errores u omisiones del propio Poder Ejecutivo al enviar el Mensaje y Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas a este Parlamento.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúese tomando la votación.

(Se toma en el siguiente orden:)

SEÑOR MILLOR. — Negativa.

SEÑOR MORELLI. — Afirmativa.

SEÑOR MUNIZ. — Afirmativa.

SEÑOR NEGRO. — Afirmativa.

SEÑOR OXACELHAY. — Afirmativa.

SEÑOR PEREIRA PABEN. — Negativa.

SEÑOR PEREZ ALVAREZ. — Afirmativa.

SEÑOR PINTOS PEREIRA. — Negativa.

SEÑOR PITA ALVARIZA. — Afirmativa.

SEÑOR PITTALUGA. — Afirmativa.

SEÑOR PRIETO. — Afirmativa.

SEÑOR REQUITERENA VOGT. — Afirmativa, y pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR REQUITERENA VOGT. — Voy a fundar el voto en forma muy breve haciendo míos los argumentos dados por los señores legisladores Goñi Castelao y Lescano, ya que participo de sus opiniones, pues el Movimiento Cooperativo es una de las bases que tiene el Uruguay para proyectarse en el futuro.

Lamentablemente, el Poder Ejecutivo no lo entiende así desde el momento en que ha interpuesto un veto más, que deja sin solución este tema, salvo en el caso de que viniera un Mensaje del Poder Ejecutivo en la materia, lo que sabemos no va a ocurrir, dada la modalidad y punto de vista del Poder Ejecutivo sobre estas cosas.

Reitero, señor Presidente, que lamento profundamente que se haya caído en este error, en este desconocimiento que le hace daño a parte importante de la economía del país, olvidando que estas cooperativas trabajan sobre una parte del mercado que no es ocupación fundamental de los Bancos y otras instituciones de crédito y negando una vez más lo necesario que es para el desarrollo del país el apoyo a las coperativas en su amplia acepción.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúese tomando la votación.

(Se toma en el siguiente orden:)

SEÑOR RIJO. — Negativa.

SEÑOR RIOS. — Afirmativa.

SEÑOR RODRIGUEZ LABRUNA. — Afirmativa.

SEÑOR RODRIGUEZ. — Negativa.

SEÑOR ROCHA IMAZ. — Afirmativa.

SEÑOR ROSALES MOYANO. — Afirmativa.

SEÑOR ROSSI PASINA. — Afirmativa.

Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor legislador.

SEÑOR ROSSI PASSINA. — Hemos votado afirmativamente el levantamiento del veto a este artículo que extiende las exoneraciones establecidas para las demás modalidades de cooperativa, en relación a las cooperativas de ahorro y crédito, considerando que se trata de una evidente injusticia, dado que el movimiento cooperativo de ahorro y crédito es el que en estos momentos atiende al pequeño productor y al pequeño comerciante que no son asistidos por el sistema bancario en general.

Al mismo tiempo, en el día de hoy la Cámara de Representantes consideró el informe de la Comisión Investigadora sobre compra de carteras de los bancos; al sistema cooperativo de ahorro y crédito, en cambio, nunca fue necesario que se le asistiera por el Estado por ningún concepto, desde que administra los fondos de sus socios para invertirlos en la comunidad. Y en este momento se está tratando de que el ahorro que surge de las localidades del interior sea invertido en la propia zona y que no sea colocado en Montevideo o en el exterior.

Lamentamos que no haya sido comprendida en estas exoneraciones esta modalidad de cooperativismo que nada le ha pedido al Estado y que mucho ha dado a la comunidad.

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúese tomando la votación.

(Se toma en el siguiente orden:)

SEÑOR SANTORO. — Afirmativa.

SEÑOR SILVEIRA ZAVALA. — Afirmativa.

SEÑOR SOTO. — Negativa.

SEÑOR STIRLING. — Negativa.

SEÑOR STURLA. — Afirmativa.

SEÑOR TORIANI. — Afirmativa.

SEÑOR VAILLANT. — Afirmativa.

SEÑOR VARELA. — Afirmativa.

SEÑOR VIERA. — Negativa.

SEÑOR VINCI. — Negativa.

SEÑOR ZEBALLOS. — Afirmativa.

SEÑOR BENTANCUR. — Negativa.

SEÑOR AMARAL. — Afirmativa.

SEÑOR CARAMBULA (Don Marcos) . — Afirmativa.

SEÑOR ESCARDO. — Negativa.

SEÑOR PERDOMO. — Negativa.

SEÑOR NION. — Negativa.

SEÑOR PEREZ PELOCHE. — Negativa.

SEÑOR RODRIGUEZ APELO. — Negativa.

SEÑOR VELASQUEZ. — Negativa.

SEÑOR LOBLOWITZ. — Negativa.

SEÑOR TOVAGLIARI. — Negativa.

SEÑOR SECRETARIO (Dn. Mario Farachio). — Han sufragado 124 señores legisladores; 72 lo han hecho por la afirmativa y 52 por la negativa.

SEÑOR PRESIDENTE. — Por lo tanto, el resultado de la votación es negativo.

Las sucesivas votaciones no alcanzaron los tres quintos de votos de miembros presentes exigidos por el artículo 138 de la Constitución de la República; por tanto quedan confirmadas las observaciones interpuestas por el Poder Ejecutivo.

(Texto del proyecto sancionado:)

"CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 1989, excepto en aquellas disposiciones en que, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Los créditos establecidos para sueldos, gastos e inversiones, subsidios y subvenciones, son a valores de 1º de enero de 1988. Dichos créditos se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6º, 68, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, podrá efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricos o formales que se comprueben en la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 2º — Inclúyese en el inciso primero de los artículos 69 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y en el artículo 6º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en lo pertinente, al Inciso 28 "Banco de Previsión Social".

Art. 3º — Apruébanse las partidas pendientes de regularización por un monto de N$ 3.827:978.040 (nuevos pesos tres mil ochocientos veintisiete millones novecientos setenta y ocho mil cuarenta) y los créditos a que refiere el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 14.550, de 10 de agosto de 1976, por la suma de N$ 297:155.875 (nuevos pesos doscientos noventa y siete millones ciento cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y cinco), incluidas en el Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1985.

Apruébanse los créditos no financiados de los acreedores contra el Estado por N$ 204:142.697 (nuevos pesos doscientos cuatro millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos noventa y siete); partidas a regularizar por N$ 1.282:848.172 (nuevos pesos un mil doscientos ochenta y dos millones ochocientos cuarenta y ocho mil ciento setenta y dos) y N$ 152:054.208 (nuevos pesos ciento cincuenta y dos millones cincuenta y cuatro mil doscientos ocho) correspondientes al Ejercicio 1987 y ejercicios anteriores respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, incluidos en el Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 1987.

CAPITULO II

NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS Y RETRIBUCIONES

Artículo 4º — El grado máximo del escalafón F a que refiere el inciso segundo del artículo 51 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y el artículo 6º de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, será el grado 16.

Art. 5º — Los funcionarios públicos que se encuentren en uso de licencia extraordinaria sin goce de sueldo por un tiempo mayor de noventa días, no tendrán derecho a percibir los beneficios de hogar constituido, asignación familiar y contribución estatal, para el pago de las cuotas mensuales de salud.

Art. 6º — Aquellos organismos que, por disposición legal expresa, pueden abonar retribuciones personales con cargo a fondos extrapresupuestales, también deberán atender con éstos el sueldo anual complementario y las cargas legales correspondientes a las retribuciones personales financiadas con cargo a tales fondos.

Lo dispuesto en el inciso anterior, en ningún caso podrá significar una disminución de las actuales retribuciones con cargo a la referida financiación.

Art. 7º — Los funcionarios públicos que se desempeñen en régimen de dedicación total no podrán percibir retribución adicional por trabajo en horas extras.

Art. 8º — Los ascensos en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con excepción del Instituto Nacional de Alimentación, se realizarán dentro del Inciso y por escalafón o grupo ocupacional y serie de clases de cargos, de grado en grado, de acuerdo con el puntaje resultante del mérito, la capacitación y la antigüedad computables en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 9º — Los funcionarios del Ministerio de Salud Pública, que ocupen cargos del escalafón C "Administrativo" del grado 14 en adelante, podrán acceder mediante promoción, realizada de acuerdo a los procedimientos normativos previstos en la materia, a cargos vacantes del grado 15 en adelante, en su escalafón, en cualquiera de las Unidades Ejecutoras del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública". Realizadas las promociones, los funcionarios que acepten cambiar de Unidad Ejecutora, dispondrán de un plazo no mayor de treinta días para la toma de posesión del cargo, que deberán desempeñar en forma efectiva e ininterrumpida. Los gastos de traslado serán de cargo del funcionario.

Art. 10. — Derógase el límite máximo de treinta años de antigüedad establecido por el artículo 13 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 11. — Sustitúyense, a partir del 1º de enero de 1989, los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por los siguientes:

"a) Para los que perciban una asignación mensual de hasta dos salarios y medio mínimos naciona-

les, N$ 2.700 (nuevos pesos dos mil setecientos) mensuales.

b) Para los que superen dos y medio y hasta cinco salarios mínimos nacionales, N$ 1.800 (nuevos pesos un mil ochocientos) mensuales'.

Los montos fijados precedentemente son a valores de 1º de enero de 1988.

Declárase con carácter interpretativo que esta contribución no podrá exceder, en ningún caso, el importe mensual que dichos funcionarios deban pagar a las instituciones médicas de asistencia colectiva.

Declárase asimismo que el citado beneficio se extenderá a las Amas y Cuidadoras del Instituto Nacional del Menor, a partir de la vigencia del referido artículo 14, sin que ello signifique reconocerles la calidad de funcionario público.

Art. 12. — Sustitúyense los literales e) y f) del artículo 24 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por los siguientes:

"e) Si supera 1,8 salarios mínimos nacionales y no supera 2,2 salarios mínimos nacionales, será del 28% (veintiocho por ciento).

f) Si supera 2,2 salarios mínimos nacionales, será del 24% (veinticuatro por ciento)".

Derógase el literal g) del artículo 24 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 13. — El grado 1 de la escala establecida en el artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, tendrá una compensación máxima al grado igual al 12,5% (doce con cinco por ciento). Dicha compensación se tomará en cuenta a los efectos de la aplicación de los coeficientes de las tablas establecidas en los artículos 47 y 48 de la misma ley, modificados parcialmente por los artículos 71 y 82 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 14. — Los choferes con libreta profesional, al igual que los tractoristas están comprendidos en el artículo 33 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, como personal del Escalafón E.

CAPITULO III

INVERSIONES

Artículo 15. — Apruébanse para los Incisos 02 al 13 las modificaciones al Plan de Inversiones Públicas para el período 1988-1989 contenidas en el anexo a la presente ley.

Los proyectos de inversión incluidos en el planillado anexo a la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y las modificaciones introducidas en la presente ley, se podrán ejecutar hasta los montos máximos que se determinan para los Incisos que se detallan:

1988		N$
12	Ministerio de Salud Pública	4.806:324.000

1989		N$
07	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	5.058:000.000
08	Ministerio de Industria y Energía	388:752.000
11	Ministerio de Educación y Cultura	4.268:999.000
12	Ministerio de Salud Pública	4.795:088.000

Prorrógase el plazo que establece el inciso segundo del artículo 41 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, hasta el 30 de abril de 1989.

Art. 16. — El 3,6% (tres con seis por ciento) del crédito autorizado por el artículo 63, como tope de ejecución para el Ejercicio 1989 para el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" se transferirá al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" con el fin de contribuir al financiamiento del plan de obras siguiente:

Programa	Proyecto	Departamento
02	707 Escuela Nº 65	Artigas
02	708 Escuela Nº 45	Canelones
02	708 Escuela Nº 99	Canelones
02	713 Escuela Nº 79	Florida
02	715 Escuela Nº 49	Maldonado
02	716 Escuela Nº 153	Montevideo
02	716 Escuela Nº 227	Montevideo
02	716 Escuela Nº 162	Montevideo
02	717 Escuela Nº 38	Paysandú
02	721 Escuela Nº 111	Salto
02	722 Escuela Nº 66	San José
02	725 Escuela Nº 22	Treinta y Tres
02	725 Escuela Nº 36	Treinta y Tres
03	Liceo de Cerrillos (1ra. etapa)	Canelones
03	Liceo Joaquín Suárez (1ra. etapa)	Canelones
03	Liceo de Tarariras (1ra. etapa)	Colonia
03	Liceo de Libertad	San José
03	Liceo Euskal Erría (1ra. etapa)	Montevideo
04	Escuela de Lechería Colonia Suiza (ampliación 1ra. etapa)	Colonia

Programa	Proyecto	Departamento
04	Escuela Técnica (ampliación 1ra. etapa)	Maldonado
04	Escuela Técnica Malvín Norte (ampliación 1ra. etapa)	Montevideo
04	Escuela Técnica Lascano (ampliación 1ra. etapa)	Rocha
04	Escuela Agraria Treinta y Tres (ampliación 1ra. etapa)	Treinta y Tres
02	Escuela barrio 18 de Julio (1ra. etapa)	Montevideo
02	Escuela Nº 45 barrio Nuevo París	Montevideo
02	Escuela Nº 148 barrio Cadorna, La Teja (1ra. etapa)	Montevideo
02	Escuela Nº 258 barrio Peñarol .. (1ra. etapa)	Montevideo
03	Liceo Toledo (1ra. etapa)	Canelones
04	Escuela Técnica Paso Carrasco (1ra. etapa remodelación y ampliación)	Canelones
02	708 Escuela barrio Matadero, Las Piedras	Canelones
02	715 Jardín de Infantes Nº 81	Maldonado
02	718 Escuela Nº 73 Fray Bentos (1ra. etapa)	Río Negro
03	Liceo Nº 2 Las Piedras	Canelones
03	Liceo Nº 3 Paysandú (1ra. etapa)	Paysandú
03	Liceo Nº 2 Maldonado (1ra. etapa)	Maldonado
03	Liceo Nº 2 Durazno (1ra. etapa)	Durazno
03	Liceo Nº 2 Pando (1ra. etapa)	Canelones
04	Escuela Agraria Piraraján	Lavalleja
04	Escuela Agraria Rosario	Colonia

Los incrementos para inversiones del Inciso 25, autorizados para el Ejercicio 1989 por la presente ley, abatirán el financiamiento referido en el inciso primero, en igual monto.

Art. 17. — Los proyectos de inversión incluidos en el anexo que form aparte de la presente ley en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 002 "Planificación del Desarrollo y del Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público", Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo", serán financiados con cargo a los recursos previstos en el artículo 61 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 18. — Modifícase en el Plan de Inversiones Públicas, Inciso 04 "Ministerio del Interior", la denominación del Proyecto 912, el que quedará redactado así: "Adquisición o construcción de inmuebles, N$ 29:000.000 (nuevos pesos veintinueve millones)".

CAPITULO IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 02

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 19. — Créase una partida, por una sola vez, de N$ 147:000.000 (nuevos pesos ciento cuarenta y siete millones), para atender los gastos que demande el proyecto de funcionamiento "Encuestas Sectoriales e Indicadores Económicos", el que deberá finalizar antes del 31 de diciembre de 1990.

De dicha partida se destinarán N$ 107:000.000 (nuevos pesos ciento siete millones), para retribuciones personales y N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones), para gastos.

El personal eventual que se encuentre a la fecha de la presente ley prestando funciones para atender el proyecto de funcionamiento "III Censo Económico Nacional" y cuyas retribuciones son atendidas con cargo a la partida creada por el artículo 55 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, podrá ser destinado por la Dirección General de Estadística y Censos a la ejecución del programa de funcionamiento que se crea por el presente artículo.

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 20. — Sustitúyese el artículo 83 de la Ley Nº 10.808 (Orgánica de la Armada), de 16 de octubre de 1946, por el siguiente:

"Artículo 83. — Las vacantes a llenarse anualmente serán las que se produzcan conforme a lo establecido en el título IV Capítulo I y demás disposiciones pertinentes, desde el 1º de marzo del año anterior hasta el último día de febrero del año considerado. Sin perjuicio de lo precedentemente establecido, cuando las vacantes a proveerse cada año no alcanzaren a la tercera parte del número de Ofi-

ciales que hayan cumplido el tiempo mínimo de antigüedad en los grados de Alférez de Navío a Capitán de Fragata, inclusive, del Cuerpo General, Cuerpo de Ingenieros de Máquinas y Electricidad, Cuerpo de Aprovisionamiento y Administración y equivalentes del Cuerpo de Prefectura, se ascenderá como mínimo en cada uno de estos grados y Cuerpos hasta dicha cantidad, además de los comprendidos en el artículo 79.

Para la determinación del tercio de las vacantes a proveerse cuando su número no sea exactamente divisible, se computará como una unidad más la fracción decimal que se obtuviera".

Esta disposición regirá a partir del 1º de enero de 1988.

Art. 21. — Autorízase, en el Programa 003 "Marina-Armada Nacional", a la Unidad Ejecutora 072 "Comando General de la Armada", a constituir un fondo con los recursos extrapresupuestales del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento (SCRA), equivalente a cuatrocientos cincuenta jornales, grado 4. Dicho fondo será destinado al pago de la contratación del personal civil eventual que cesa automáticamente una vez finalizada la ejecución de la obra o servicio para el cual se lo contrató.

Art. 22. — Deróganse el artículo 62 de la Ley Nº 13.737, de 9 de enero de 1969 y el artículo 39 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Todos los trabajadores civiles que cumplan funciones en el Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento (SCRA) percibirán las retribuciones fijadas por el Consejo de Salarios para el Grupo 13 "Industria Metalúrgica, Diques, Varaderos y Astilleros", sin perjuicio del mantenimiento de la relación estatutaria con la Administración.

Art. 23. — Transfórmase en el Programa 001 "Administración Central", Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Defensa Nacional", un cargo de Soldado de 1ra. en un cargo de Asesor V Escribano, Escalafón A, Grado 15.

Art. 24. — Incorpóranse al literal B) del artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, la Unidad Ejecutora 074 "Brigada Aérea I (Grupo Fotográfico)" y la Unidad Ejecutora 076 "Brigada de Mantenimiento y Abastecimiento (BMA)".

Art. 25. — Exceptúase, por única vez, del régimen previsto en el artículo 106 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, a la Unidad Ejecutora 080 del Inciso 03, y a los funcionarios dependientes de la misma que realizaron horas extras por el período 1983 a 1985, las que se abonarán a valor actualizado.

El monto de la erogación será atendido por Rentas Afectadas a Aeropuertos.

Art. 26. — Establécese que para el personal subalterno en las denominaciones de Cabo de 2da., Soldado y Marinero de 1ra. y Soldado y Marinero de 2da. no se computarán las retribuciones por concepto de progresivo por antigüedad y de compensación por permanencia en el grado para el cálculo del beneficio de Hogar Constituido.

INCISO 04

MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 27. — Créanse en el Programa 007 "Prevención y Lucha Contra el Fuego", Unidad Ejecutora 024 "Dirección Nacional de Bomberos", los siguientes cargos a fin de cubrir las necesidades creadas por la atención de los Servicios de Bomberos de la planta de ANCAP situada en "La Tablada" (Montevideo): un Suboficial Mayor, dos Sargento Primero, un Sargento y diecinueve Cabo.

Los cargos serán llenados por orden jerárquico, con el personal afectado a la tarea de prevención del fuego, que actualmente presta servicio en dicho establecimiento, los que generarán antigüedad dentro del instituto policial a partir de su designación en los cargos que se crean por el inciso anterior.

Art. 28. — Transfórmanse en el Programa 009 "Administración Carcelaria", Unidad Ejecutora 026 "Direccion Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación", los siguientes cargos: un Sargento (PA), cinco Cabo (PA), tres Agente de Primera, dos Agente de Primera (PA), cuatro Agente de Segunda (PF) y ocho Agente de Segunda (PA), en: siete Oficial Subayudante (PT) Sicólogo, cuatro Oficial Subayudante (PT) Asistente Social, ocho Oficial Subayudante (PT) Procurador y cuatro Oficial Subayudante (PT) Doctor en Medicina. A los fines de su calificación policial se considerarán como ingresados a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 29. — A partir de la vigencia de la presente ley los Suboficiales Mayores, Sargentos 1ros., Sargentos y Cabos de los subescalafones Policía Ejecutiva y PF, que cumplan efectivamente funciones específicas de su subescalafón, percibirán con carácter permanente y mientras estén en actividad, una prima técnica que se calculará aplicando el coeficiente 0,25 (cero veinticinco) sobre la retribución a que refiere el artículo 13 de la presente ley.

Art. 30. — Establécese que para el personal subalterno del Ministerio del Interior no se computarán las retribuciones por concepto de progresivo por antigüedad, prima técnica y de compensación por alimentación, para el cálculo del beneficio de Hogar Constituido.

Art. 31. — Inclúyese en el Ejercicio 1989, el Proyecto 751 "Equipamiento Complejo Carcelario Santiago Vázquez" del Programa 009 Inciso 04 "Ministerio del Interior", con una partida de N$ 289:925.000 (nuevos pesos doscientos ochenta y nueve millones novecientos veinticinco mil), a financiar por Rentas Generales.

INCISO 05

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 32. — Incorpórase en la Dirección Nacional de Aduanas, en carácter de presupuestado, con el cargo de Especialista X, Escalafón D, Grado 8, al personal que al 1º de marzo de 1985 se encontraba inscripto en los Servicios de Capatacía de las Receptorías de Aduana de Rivera y Río Branco y que hubiere registrado una asistencia total a las convocatorias efectuadas hasta esa fecha por dichas Receptorías.

Art. 33. — La autoridad interviniente en la sustanciación de los juicios por infracciones aduaneras podrá autorizar a la Dirección Nacional de Aduanas, previa conformidad fiscal, el uso de los vehículos aprehendidos para ser destinados a las actividades represivas que desarrolla el organismo. En todos los casos, previo a la entrega del vehículo, deberá acreditarse por parte de la citada repartición, la constitución de una póliza de seguros cubriendo la totalidad de los riesgos.

Asimismo, previo al uso del vehículo deberá efectuarse tasación por perito designado por el magistrado actuante, en unidades reajustables tomando su valor al momento de su aprehensión. En caso de que cesara la misma el Estado indemnizará la diferencia de valor entre el momento de su incautación y el de su entrega, según nueva tasación que se practique a dicha fecha.

Art. 34. — Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer la enajenación, por intermedio de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, por el procedimiento de licitación o remate público, de los terrenos fiscales a que hacen referencia el artículo 1º y el literal A) del artículo 2º de la Ley Nº 8.300, de 11 de octubre de 1928, y su modificativa Ley Nº 9.100, de 22 de setiembre de 1933, que no hubieran sido enajenados hasta la fecha. Para su enajenación se dará prioridad, a igual precio, a los propietarios de los inmuebles linderos, en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, fundándose en razones de índole urbanística.

Los predios que el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado y de la Intendencia Municipal de Maldonado, declare no aprovechables para edificación apropiada, serán asimilados para su enajenación a las situaciones previstas por los artículos 8º y 9º de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912.

Facúltase a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado a gestionar, ante la Intendencia Municipal de Maldonado, la modificación de las servidumbres que afectan a algunos de dichos predios.

Facúltase a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado a ceder a la Intendencia Municipal de Maldonado, la administración de los terrenos de propiedad pública ubicados en la ribera ensanchada de ciento cincuenta metros en la margen derecha del arroyo Maldonado, inmediatos a la barra del mismo, en el departamento de Maldonado, paraje El Placer.

Tal cesión se realizará con fines de mejoramiento turístico, pudiendo dicha Intendencia realizar obras y licitar contratos de concesión de obra pública para la construcción de obras de infraestructura turística y su posterior explotación.

Art. 35. — Autorízase al Poder Ejecutivo a proceder a la enajenación de los terrenos fiscales ubicados en los padrones urbanos Nos. 1111, 1113, 1118 y 7283 de Juan Lacaze, departamento de Colonia y en el padrón rural Nº 792 conocido como pueblo Quintana, departamento de Salto, a sus arrendatarios y ocupantes existentes al 1º de enero de 1988.

El precio de venta será fijado por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, en unidades reajustables (Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968), y será pagadero en un plazo de hasta veinticinco años con un interés del 5% (cinco por ciento) anual.

Estos terrenos no podrán ser enajenados o arrendados en forma total o parcial por sus adquirentes, antes de transcurridos cinco años de haber cancelado su precio total.

Exceptúanse de dicha prohibición los casos siguientes: 1º) Por razones de salud del adquirente del inmueble o su cónyuge, debidamente comprobadas por un tribunal integrado por tres médicos designados por el respectivo Juez de Paz; 2º) Por razones de trabajo cuando el adquirente del inmueble o su cónyuge sea destinado a desempeñar funciones o tareas o inicie una actividad o tarea fuera de la localidad donde está ubicado el inmueble y deba permanecer fuera de ella por no menos de dos años, circunstancia que deberá ser probada ante el Juez correspondiente; 3º) Por enajenación forzada; 4º) Cuando circunstancias supervenientes tornen inadecuada la vivienda ya sea por fallecimiento, incapacidad física, desintegración o ampliación del núcleo familiar u otros análogos; 5º) Cualquier otra causa de entidad similar a las anteriores a criterio del Juez.

Las excepciones establecidas precedentemente, serán acreditadas ante el Juzgado de Paz que corresponda según la ubicación del respectivo inmueble.

A los efectos de justificar las excepciones previstas en los numerales precedentes, el interesado comparecerá ante el Juez de Paz que corresponda por la ubicación del inmueble, acompañando la prueba instrumental que tenga y el respectivo interrogatorio si pretende información testimonial.

El Juez ordenará se reciba la información pudiendo solicitar pruebas complementarias. Cumplido, el Actuario certificará la prueba producida y el Juez conferirá vista de las actuaciones por el término de quince días perentorios al Ministerio Público, debiendo dictar sentencia dentro de los treinta días, la que podrá ser apelada en relación, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente a su notificación.

Art. 36. — El producido íntegro de las enajenaciones autorizadas por los artículos 34 y 35 se aplicará en la forma prevista por el inciso segundo del artículo 97 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, al mejoramiento del catastro nacional, que llevará a cabo la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Art. 37. — Autorízase a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, a acordar con otros organismos públicos la realización de trabajos afines a la competencia de dicha unidad ejecutora.

Para hacer efectivos dichos trabajos, la mencionada Dirección podrá requerir a los organismos públicos solicitantes de los trabajos, la colaboración material y los montos necesarios para el pago de tareas especializadas

y de horas extras que se realicen en cumplimiento de dichas tareas, así como para contratar obras con profesionales universitarios y efectuar adquisiciones de los materiales imprescindibles.

Estas sumas se depositarán en una cuenta especial que se habilitará en el Banco de la República Oriental del Uruguay, contra la cual girará la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, previa intervención de la Contaduría Central del Ministerio de Economía y Finanzas y del Tribunal de Cuentas.

Art. 38. — Créase el cargo de Subdirector de Zonas Francas con carácter de particular confianza. Su retribución será la establecida en el literal f), del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 39. — Los artículos 30, 31, 36 y 637 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987, no serán de aplicación en el caso de absorción por parte de los Bancos Oficiales, de funcionarios provenientes de los Bancos Pan de Azúcar, de Italia y Río de la Plata, Comercial y La Caja Obrera.

INCISO 06

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 40. — Sustitúyese el artículo 41 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 41. — El Poder Ejecutivo, en los casos que así lo requieran las necesidades del servicio podrá, por resolución fundada y respecto de un máximo de quince funcionarios en forma simultánea, prorrogar los plazos de desempeño de funciones en el exterior, por el término de seis meses, renovables por una sola vez y por igual período".

El presente artículo no será de aplicación a los funcionarios comprendidos en el artículo 1º de la Ley número 15.747, de 26 de julio de 1985.

Art. 41. — Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los límites de variación del coeficiente a que refiere el artículo 63 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960 y modificativas, en la oportunidad en que se dispongan cambios en los coeficientes vigentes que surjan de la escala elaborada por la Organización de las Naciones Unidas. Dicha modificación se realizará por decreto fundado del Poder Ejecutivo, refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas, dándose en todos los casos conocimiento inmediato a la Asamblea General, con informe del Tribunal de Cuentas.

Art. 42. — Quienes no siendo funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, cumplan funciones docentes de carácter temporario, en el Instituto Artigas del Servicio Exterior de ese Ministerio, serán remunerados de acuerdo con el valor hora-clase que determine la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 43. — El Poder Ejecutivo podrá contratar, a fin de atender la administración, supervisión y ejecución del Proyecto 749 "Generación y Transferencia de Tecnología" del Programa 002 "Generación y Transferencia de Tecnología" hasta doscientos treinta funcionarios de los escalafones A, B, C, D, E y F, con cargo a los créditos asignados a dicho proyecto. En el Ejercicio 1989 sólo podrán contratarse hasta ochenta y siete funcionarios.

Asimismo, para atender la administración, supervisión y ejecución del Proyecto 840 "Sanidad Animal" del Programa 006 "Servicios Veterinarios", el Poder Ejecutivo podrá contratar hasta doscientos veinte funcionarios. En el Ejercicio 1989 sólo podrán contratarse hasta ciento cincuenta y nueve funcionarios de los Escalafones A, B, C, D, E y F, con cargo a los créditos asignados a dicho proyecto.

Autorízase la constitución de fondos permanentes por montos equivalentes a un duodécimo de las contrapartidas nacionales de los proyectos de inversión mencionados precedentemente.

Tratándose de funcionarios de los escalafones C y F, se cumplirá con lo dispuesto por el artículo 637 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la medida que por el procedimiento previsto en esta norma se disponga de personal apto.

Art. 44. — A fin de atender la administración y ejecución del subprograma "Forestal del Séptimo Proyecto de Desarrollo Agropecuario" financiado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Poder Ejecutivo podrá contratar hasta veinticinco funcionarios en los escalafones A, C y D, con cargo a los créditos asignados en el proyecto de inversión autorizado, los que finalizarán con la terminación del mismo.

En lo que respecta a los funcionarios del escalafón C, se cumplirá con lo dispuesto por el artículo 637 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la medida que por el procedimiento previsto en esta norma se disponga de personal apto.

Art. 45. — Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer de una partida anual de N$ 270:500.000 (nuevos pesos doscientos setenta millones quinientos mil) con destino al Fondo Forestal creado por el artículo 52 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Con cargo a la partida autorizada por este artículo, el Fondo Forestal podrá atender, además de los beneficios previstos en la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, la prestación de un subsidio de hasta el 30% (treinta por ciento) del costo ficto de plantación fijado por el artículo 42 de dicha ley, en caso que el titular de la explotación sea contribuyente del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) o del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC). De no serlo, el subsidio podrá alcanzar hasta el 50% (cincuenta por ciento) de dicho costo ficto.

La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo establecerá las condiciones para acceder al subsidio por parte de los productores con proyectos de bosques de protección o rendimiento, aprobados por la Dirección Forestal, a los cuales la referida Dirección otorgue certi-

ficados que justifiquen la implantación del bosque y que asimismo sean contribuyentes de IRIC, del IRA o del IMAGRO.

Art. 46. — Increméntase en N$ 35:000.000 (nuevos pesos treinta y cinco millones), la partida asignada al Programa 001 "Administración Superior", por el artículo 162 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, para el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nº 15.845, de 15 de diciembre de 1986.

Art. 47. — Autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay a conceder un crédito al Instituto Nacional de Colonización por un monto máximo de nuevos pesos 281:000.000 (nuevos pesos doscientos ochenta y un millones), para la adquisición de unidades productivas para campo de recría.

El Instituto Nacional de Colonización podrá enajenar los inmuebles que reciba de conformidad con el artículo 324 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, hasta satisfacer el monto del crédito autorizado por el inciso anterior.

Art. 48. — Sustitúyese el artículo 149 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 149. — Créase la tasa de promoción y control vitivinícola que gravará la expedición de las boletas de circulación y calidad de vinos nacionales e importados por parte del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), la que será recaudada por éste, en oportunidad de la expedición de aquéllas, las que servirán además como justificativo del pago del tributo. El monto de la tasa será de N$ 3 (nuevos pesos 3), por litro de vino y será actualizada en forma semestral de acuerdo a la variación del índice de los precios del consumo.

El tributo referido gravará también a la comercialización de la uva y sus subproductos y será recaudado por INAVI en la forma y condiciones que éste determine. En este caso el monto del tributo será de N$ 1,50 (nuevos pesos uno con cincuenta centésimos), por quilo de uva y será actualizado en la forma establecida en el inciso precedente.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a iniciativa de INAVI, a determinar los subproductos de la uva alcanzados por este tributo, en la oportunidad de disponer los ajustes de monto correspondientes".

Art. 49. — Sustitúyese el inciso segundo del artículo 151 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"Una vez interpuesto el recurso, el Consejo de Administración dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo."

Art. 50. — Incorpóranse al artículo 143 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, los siguientes literales:

"K) Determinar y aplicar las sanciones por infracciones a las normas legales que regulan la actividad vitivinícola. El monto de las sanciones y de las cuotas por convenios de pago que aplique o autorice el Instituto, será reajustado al momento del cobro efectivo por el procedimiento establecido en el Decreto-Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976, generando el interés previsto en dicha norma desde el día siguiente a la notificación de la resolución respectiva".

"L) Ejecutar las sanciones que imponga, a cuyos efectos los testimonios de sus resoluciones firmes, constituirán títulos que traen aparejada ejecución, la que se regirá en lo pertinente por lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario (Decreto-Ley Nº 14.306). Son resoluciones firmes, las consentidas expresa o tácitamente por el sancionado y las que denieguen el recurso de reposición previsto en el artículo 151 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987."

"LL) Celebrar convenios de pago para el cobro de las sanciones que aplique y sus intereses."

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la publicación de la presente ley.

INCISO 08

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Artículo 51. — Créase a partir del 1º de enero de 1988, un fondo de hasta N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones) anuales, para apoyar la cooperación técnica internacional al Centro Nacional de la Propiedad Industrial, que será administrado por el Ministerio de Industria y Energía, y destinado a complementar el financiamiento de las contrapartidas nacionales así como las obligaciones contraídas por el país, como consecuencia de convenios de cooperación sobre marcas y patentes.

Art. 52. — Autorízase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a cobrar los servicios prestados y a fijar su precio. Este precio se integra por.

A) El costo directo de la realización del trabajo que incluye mano de obra directa, cargas sociales, 25% (veinticinco por ciento) del costo de mano de obra por concepto de seguros y licencia, viáticos, combustibles, lubricantes, artículos de insumo, gastos de materiales e insumos empleados. puesta en servicio de todos los elementos necesarios para la realización del trabajo y costos correspondientes al desarraigo del personal de campaña.

B) La amortización de equipos que se utilicen en la prestación del servicio, la que se calcula en un 9% (nueve por ciento) del costo directo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 53. — Autorízase al Poder Ejecutivo a compensar a la empresa CYLSA las pérdidas patrimoniales ge-

neradas en el período de intervención administrativa y hasta su cese.

A tales efectos podrá exonerarla del pago de adeudos, intereses y sanciones de previsión social. Se deberá compensar al organismo respectivo por el monto de la exoneración en el período de intervención.

Igualmente queda autorizado para absorber con cargo a Rentas Generales tales pérdidas si ello fuera necesario.

El ejercicio de las facultades que se otorgan por este artículo, queda condicionado a que el titular de la empresa renuncie a toda acción y reclamación contra el Estado por daños y perjuicios o por cualquier otro concepto que, directa o indirectamente se relacione con la intervención.

Art. 54. — El Poder Ejecutivo podrá contratar para el Programa 006 "Investigación para la Aplicación de la Energía Atómica", hasta diez funcionarios técnicos (tres ingenieros, dos médicos, dos químicos y tres técnicos de UTU), con cargo al crédito asignado al Proyecto 712 "Proyecto de Desarrollo de Tecnología Nuclear".

Dicho personal sólo podrá ser contratado, una vez que la obra incluida en el proyecto, tenga un avance de realización superior al 25% (veinticinco por ciento).

INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO

Artículo 55. — Las encuestas relacionadas con la actividad turística, o de interés para ésta, que realiza el Ministerio de Turismo por intermedio de la Dirección de Estadística y Censos, en el marco del proyecto de funcionamiento "Encuestas Sectoriales e Indicadores Económicos" a que se refiere el artículo 19 de la presente ley, se harán con cargo a las partidas presupuestales del Inciso 09, Ministerio de Turismo.

Si la Dirección General de Estadística y Censos no pudiera realizar las encuestas mencionadas, el Ministerio de Turismo quedará facultado para contratar con empresas privadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, la realización de dichas encuestas.

Art. 56. — Derógase el artículo 356 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

Sustitúyese el artículo 61 de la Ley Nº 14.057, de 3 de febrero de 1972, por el siguiente:

"ARTICULO 61. — La vigencia de las inscripciones en el Registro de Hoteles, Pensiones y Afines del Ministerio de Turismo, será de cinco años a partir de la primera inscripción. Los establecimientos deberán reinscribirse dentro de los seis meses anteriores al vencimiento del plazo de cinco años. Vencido dicho plazo sin haberse efectuado la reinscripción, los derechos que le confiere la respectiva inscripción quedarán suspendidos hasta tanto no regularicen su situación en el Registro de Hoteles, Pensiones y Afines. Una vez vencido el plazo mencionado, la reinscripción podrá efectuarse en cualquier momento abonando las siguientes sumas por concepto de multas:

A) Si la reinscripción la efectúan dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo acordado, pagarán 1 UR (una unidad reajustable).

B) Si dicha reiscripción se efectúa dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo, deberán abonar 1,5 UR (una y media unidad reajustable). Vencidos dichos plazos, los empresarios de establecimientos no reinscriptos, deberán hacer efectivo el pago total de las sumas correspondientes o multas devengadas, pagando además 2 UR (dos unidades reajustables), por cada mes que se haya omitido cumplir con la reinscripción, contados a partir del vencimiento del último de los plazos establecidos anteriormente".

Art. 57. — Derógase el artículo 357 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

Sustitúyese el artículo 305 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, por el siguiente:

"ARTICULO 305. — Los establecimientos que inicien su actividad y deban inscribirse en el Registro de Hoteles, Pensiones y Afines, a que refiere el artículo 76 de la Ley Nº 13.659, de 2 de junio de 1968, deberán hacerlo dentro de los noventa días siguientes a la fecha de expedición de la correspondiente habilitación municipal. Vencido dicho plazo, podrán inscribirse en el Registro, abonando por concepto de multa, las siguientes sumas:

A) Si la inscripción la efectúan dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo acordado, pagarán 1 UR (una unidad reajustable).

B) Si dicha inscripción se efectúa dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo, deberán abonar 1,5 UR (una y media unidad reajustable). Vencidos dichos plazos, los empresarios de establecimientos aún no inscriptos deberán hacer efectivo el pago total de las sumas correspondientes a multas ya devengadas, pagando además 2 UR (dos unidades reajustables) por cada mes que se haya omitido cumplir con la inscripción, contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos anteriormente".

Art. 58. — Los establecimientos a que refiere el artículo 76 de la Ley Nº 13.659, de 2 de junio de 1968, que se encuentren actualmente con los derechos de inscripción suspendidos ante el Registro creado por dicha norma, tendrán un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para hacer efectiva la correspondiente reinscripción sin cargo alguno.

Vencido dicho plazo, será de aplicación lo preceptuado en los artículos 56 y 57 de la presente ley.

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Artículo 59. — Los contribuyentes del impuesto creado por el artículo 16 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, con la redacción dada por el artículo 159 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967 y concordantes, podrán compensar sus adeudos por dicho tributo con los créditos que tengan contra el Ministerio de Transporte y Obras Públicas por concepto de órdenes de transporte.

Las empresas acreedoras por este concepto, que no sean tributarias de aquel impuesto, y las que siéndolo tengan un crédito que exceda su deuda tributaria podrán cederlo, total o parcialmente, en favor de los sujetos pasivos gravados por el impuesto referido, quienes podrán utilizarlo de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior.

Art. 60. — Modifícase el inciso final del artículo 30 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, los Gobiernos Departamentales y la Administración de Ferrocarriles del Estado, quedan facultados a realizar por sí o contratar con terceros la limpieza de la maleza y realización de contrafuegos en los espacios ocupados por carreteras o líneas férreas próximas a bosques".

Art. 61. — Créase el Programa 008 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", que tendrá como objetivo administrar las transferencias de recursos necesarios para los trabajos de mantenimiento de la red vial departamental.

Dentro de dicho programa,créase el Proyecto 999 "Inversiones para el mantenimiento y conservación de la Red Vial Departamental", asignándosele la suma de nuevos pesos 562:000.000 (quinientos sesenta y dos millones) equivalente a U$S 2:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones) para 1988 y N$ 3.793:500.000 (nuevos pesos tres mil setecientos noventa y tres millones quinientos mil) equivalentes a U$S 13:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América trece millones quinientos mil) para 1989, que se atenderá con cargo a fondos de Rentas Generales y Endeudamiento Externo en partes iguales. La administración de las partidas establecidas anteriormente estará a cargo de la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Vialidad" del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, quedando comprendidas en lo dispuesto por el artículo 63 de la presente ley.

Será de aplicación a los fondos autorizados, lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 62. — Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y al Banco de la República Oriental del Uruguay a contratar entre sí el financiamiento necesario para la obtención de maquinaria vial con destino a la Dirección Nacional de Vialidad y, en su caso, a las Intendencias Municipales. El servicio correspondiente a dicho financiamiento será atendido con los importes de los arrendamientos que se prevén en el inciso siguiente.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas queda facultado para suscribir con cada una de las Intendencias un contrato de arrendamiento con opción de compra de la maquinaria vial que fuera necesaria a los efectos establecidos en el inciso anterior.

Dicho Ministerio podrá descontar de las partidas que correspondan a cada Intendencia conforme a lo establecido en el artículo anterior, los importes necesarios para atender el contrato de arrendamiento con opción de compra a que refiere esta disposición.

Art. 63. — El tope de ejecución para el Ejercicio 1989 correspondiente a los proyectos de inversión del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, será de nuevos pesos 36.128:414.000 (treinta y seis mil ciento veintiocho millones cuatrocientos catorce mil).

Art. 64. — Facúltase a la Contaduría General de la Nación a mantener en el Renglón 300-806 "AFE", los créditos destinados a atender los suministros de carga que presta la Administración de Ferrocarriles del Estado, transfiriendo el resto al Rubro 3 "Servicios no Personales" de los respectivos programas del Presupuesto Nacional.

La Contaduría General de la Nación instrumentará los procedimientos necesarios para cumplir con esta disposición.

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 65. — Las infracciones a que refiere el artículo 79 de la Ley Nº 13.349, de 29 de julio de 1965, serán sancionadas con multas entre 20 UR (veinte unidades reajustables) y 60 UR (sesenta unidades reajustables). En caso de reincidencia se podrá llegar a elevar el importe de la multa hasta un máximo de 200 UR (doscientas unidades reajustables).

Art. 66. — Derógase el artículo 7º de la Ley Nº 5.418, de 5 de mayo de 1916.

Art. 67. — Autorízase a la Unidad Ejecutora 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional" a hacer efectivo el cobro del servicio de información que brinda a nivel internacional.

Los costos variarán teniendo en cuenta la cantidad de fotocopias y lugar de envío.

Tarifas para América Latina y el Caribe

1 a 10 fotocopias U$S 3 (dólares de los Estados Unidos de América tres)

11 a 20 fotocopias U$S 6 (dólares de los Estados Unidos de América seis)

Por cada diez fotocopias, aumentará U$S 3 (dólares de los Estados Unidos de América tres).

Tarifas para el resto del mundo

1 a 10 fotocopias U$S 6 (dólares de los Estados Unidos de América seis)

11 a 20 fotocopias U$S 12 (dólares de los Estados Unidos de América doce)

Por cada diez fotocopias, aumentará U$S 6 (dólares de los Estados Unidos de América seis).

Art. 68. — Facúltase a la Dirección General del Registro de Estado Civil para subrogar a los Oficiales de Estado Civil de la capital en caso de licencia, impedimento o cuando medien causas bastantes, a juicio de la Dirección, que justifiquen esa subrogación. Asimismo, a los efectos de la celebración de matrimonios, la Dirección General del Registro de Estado Civil podrá disponer las subrogaciones que entienda del caso, de Oficiales de Estado Civil de la capital o interior, debiendo mediar en el caso de estos últimos, la conformidad del subrogante.

Art. 69. — Autorízase al Banco Hipotecario del Uruguay a enajenar al Estado a título gratuito, los inmuebles padrón Nº 5167 con frentes a la calle Uruguay Nos. 933 y 935 y Río Branco Nos. 1521 y 1523, y padrón Nº 5172 con frente a la calle Uruguay Nº 931 con destino ambos a sede de la Dirección General del Registro de Estado Civil.

Art. 70. — Elévase a N$ 22:000.000 (nuevos pesos veintidós millones) el renglón correspondiente al pago de guardias médicas en la Comisión Nacional de Educación Física.

Art. 71. — Increméntase el Rubro 7 "Subsidios y otras Transferencias", de la Unidad Ejecutora 012 del Programa 010 "Fomento de la Investigación Técnico-Científica" Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, en la suma de N$ 35:400.000 (nuevos pesos treinta y cinco millones cuatrocientos mil) anuales, para desarrollar un programa de becas de especializaciones.

Para el Ejercicio 1989 sólo se podrá ejecutar hasta un máximo de N$ 16:860.000 (nuevos pesos dieciséis millones ochocientos sesenta mil).

Art. 72. — Fíjase una partida de N$ 56:000.000 (nuevos pesos cincuenta y seis millones) en el Rubro 0, para abonar una compensación adicional mensual que no excederá del 20% (veinte por ciento) de las retribuciones respectivas, para el personal del Instituto Nacional del Menor que realice tareas de asistencia directa al menor, excepto los funcionarios de los escalafones A y B en los servicios de alto riesgo, discapacitados, centros de observación y establecimientos con medidas de seguridad.

Art. 73. — Sustitúyese el literal a) del numeral 2 del artículo 18 del Decreto-Ley Nº 15.365, de 30 de diciembre de 1982, que quedará redactado así:

"a) En materia civil, de hacienda y de aduana, cuando así lo disponga el titular, bajo su responsabilidad".

También bajo su responsabilidad, los Fiscales Letrados Nacionales y Departamentales, podrán hacerse representar en las audiencias por los Secretarios y otros funcionarios letrados de su despacho, que designen a esos efectos.

INCISO 12

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Artículo 74. — El Ministerio de Salud Pública podrá designar, en forma interina, personal de los Escalafones A, B y D, no siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, mientras se tramite el llamado a concurso y se adopte la efectiva decisión por los órganos encargados de evaluar dicho concurso.

Los interinatos de los citados funcionarios no podrán exceder el término de dos años, contados desde el momento de su ingreso en calidad de interinos, y se calificarán a los efectos de la adjudicación de méritos con un puntaje de hasta 50% (cincuenta por ciento) del que les hubiera correspondido de ocupar el cargo en carácter de titulares.

El mismo régimen se aplicará a los funcionarios de los Escalafones A y B designados en carácter de interinos hasta la entrada en vigencia de la presente ley, computándose los dos años previstos en el inciso anterior a partir de la misma.

Art. 75. — Increméntase, a partir del 1º de enero de 1988, el Renglón 065.306 "Retribuciones adicionales varias por atención directa al paciente", del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de la Salud", en la cantidad de N$ 55:000.000 (nuevos pesos cincuenta y cinco millones).

Art. 76. — Créase una partida, por única vez, de N$ 22:181.000 (nuevos pesos veintidós millones ciento ochenta y un mil), en el Renglón 065.306 "Retribuciones adicionales varias por atención directa al paciente" del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de la Salud", destinada a financiar la insuficiencia del crédito de dicho renglón originada en el Ejercicio 1987.

Esta disposición regirá a partir del 1º de enero de 1988.

Art. 77. — Facúltase a la Comisión Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis, a fijar el precio de la patente anual por tenencia de perros, estableciendo un monto diferencial entre el valor de la patente expedida por la Comisión Honoraria y el precio de venta al público, y a autorizar que la venta de dichas patentes se realice por intermedio de la Policía, farmacias, veterinarias u otras instituciones afines.

Art. 78. — Los funcionarios que cumplan tareas en unidades asistenciales o en servicios directamente vinculados a éstas, que durante el mes no registren ninguna inasistencia, percibirán una compensación a la asiduidad del 10% (diez por ciento) sobre el sueldo básico.

Se exceptúan las inasistencias por concepto del goce de la licencia anual ordinaria.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 79. — Incorpórase al Director del Hospital Vilardebó a la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata.

Art. 80. — El Ministerio de Salud Pública estará eximido de lo dispuesto por los artículos 30 a 36 y 637 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

A los efectos de cumplir con disposiciones internas que exigen los concursos, elaborará y someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo su propio reglamento.

Art. 81. — Declárase de utilidad pública la expropiación del inmueble Padrón Nº 15.674 (antes Nº 1514 en mayor área), ubicado en la 4ta. Sección Judicial del departamento de Canelones, ciudad de Las Piedras, el que se destinará a la construcción de un hospital.

Art. 82. — El Ministerio de Salud Pública —Administración de los Servicios de Salud del Estado— podrá transferir hasta un 10% (diez por ciento), del Rubro 300 del Programa 002, a las Comisiones de Apoyo de las unidades ejecutoras del organismo, a efectos de que las mismas participen en forma experimental en la gestión de dichos establecimientos, bajo la supervisión del Director de la unidad ejecutora.

En el manejo de estos fondos se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 589 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 83. — Dispónese que los decretos del Poder Ejecutivo que homologuen los acuerdos elaborados en el seno de los Consejos de Salarios, instituidos por Decreto 178/985, de 10 de mayo de 1985, tendrán vigencia en todo el territorio nacional, a partir de su publicación completa o de un extracto de los mismos que contenga las principales normas de carácter laboral, en el Diario Oficial o en su defecto en dos diarios de la capital.

Art. 84. — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.911, de 23 de julio de 1979, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — La falta de comparecencia en tiempo y forma a la citación, que no sea debidamente justificada, será sancionada con una multa equivalente al importe de uno a treinta jornales mínimos nacionales por cada trabajador involucrado, duplicándose en caso de reincidencia, sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente. La multa deberá graduarse en función de la entidad del asunto y de la capacidad económica de la empresa, y su monto así determinado se convertirá a unidades reajustables."

CAPITULO V

INCISO 21

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 85. — Increméntase, para el Ejercicio 1988, el monto del subsidio fijado para Industria Lobera y Pesquera del Estado (ILPE) por el literal c) del artículo 615 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en nuevos pesos 183:000.000 (nuevos pesos ciento ochenta y tres millones).

Art. 86. — Créase una partida de N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones) con destino al Instituto Nacional de Ciegos "General José Artigas".

Inclúyense en la nómina establecida en el artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a la Comisión Pro-Remodelación y Ampliación del Hospital Maciel con una partida de N$ 10:000.000 (nuevos pesos diez millones), a la Acción Coordinadora Reivindicadora de Impedidos del Uruguay (ACRIDU), con una partida de N$ 1:000.000 (nuevos pesos un millón), e increméntanse las establecidas en la disposición citada y en el artículo 409 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en las cantidades siguientes:

	N$
Asociación Nacional para el Niño Lisiado	4:000.000
Fundación Pro-Cardias	8:000.000
Movimiento de la Juventud Agraria	2:000.000
Patronato del Psicópata	6:000.000

Facúltase al Poder Ejecutivo, atendiendo a las disponibilidades de Tesorería, a aumentar en N$ 3:000.000 (nuevos pesos tres millones) la partida incluida en el artículo 409 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en favor del Instituto Psico-Pedagógico Uruguayo.

CAPITULO VI

INCISO 24

DIVERSOS CREDITOS

Artículo 87. — Establécese una partida de nuevos pesos 112:945.134 (nuevos pesos ciento doce millones novecientos cuarenta y cinco mil ciento treinta y cuatro), para financiar el déficit del Ejercicio 1986 de Industria Lobera y Pesquera del Estado (ILPE).

Art. 88. — Asígnanse al "Plan Nacional de Desarrollo para Obras Públicas Municipales" que atiende el Estado, las partidas y destinos siguientes:

A) "Obras Municipales (Rentas Generales)", las cantidades de N$ 1.561:956.352 (nuevos pesos un mil quinientos sesenta y un millones novecientos cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y dos) para el año 1988 y N$ 913:469.986 (nuevos pesos novecientos trece millones cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta y seis) para el año 1989, para la ejecución de obras de arquitectura, pavimentación urbana y desagües pluviales en las Intendencias Municipales del interior; N$ 850:343.258 (nuevos pesos ochocientos cincuenta millones trescientos cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y ocho) para el año 1988, y N$ 531:940.761 (nuevos pesos quinientos treinta y un millones novecientos cuarenta mil setecientos sesenta y uno) para el año 1989, para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE), en las Intendencias Municipales del interior.

B) "Obras Municipales (Endeudamiento Externo)", las cantidades de N$ 2.794:164.638 (nuevos pesos dos mil setecientos noventa y cuatro millones ciento sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y ocho) para el año 1988, y N$ 2.864:938.139

(nuevos pesos dos mil ochocientos sesenta y cuatro millones novecientos treinta y ocho mil ciento treinta y nueve) para el año 1989, para la ejecución de obras de arquitectura, pavimentación urbana y desagües pluviales en las Intendencias Municipales del interior; N$ 1.650:685.595 (nuevos pesos un mil seiscientos cincuenta millones seiscientos ochenta y cinco mil quinientos noventa y cinco) para el año 1988, y N$ 1.587:347.265 (nuevos pesos un mil quinientos ochenta y siete millones trescientos cuarenta y siete mil doscientos sesenta y cinco) para el año 1989, para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por OSE, en las Intendencias Municipales del interior.

Las cantidades asignadas para la ejecución de obras de arquitectura, pavimentación urbana y desagües pluviales, podrán ejecutarse hasta, en el año 1988, nuevos pesos 1.938:198.458 (nuevos pesos un mil novecientos treinta y ocho millones ciento noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho), y en el año 1989, nuevos pesos 3.104:972.374 (nuevos pesos tres mil ciento cuatro millones novecientos setenta y dos mil trescientos setenta y cuatro).

Las cantidades asignadas para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por OSE, podrán ser ejecutadas en el año 1988 hasta la cantidad de nuevos pesos 1.707:734.805 (nuevos pesos un mil setecientos siete millones setecientos treinta y cuatro mil ochocientos cinco).

Las partidas están valuadas por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio al 1º de enero de 1988.

Las partidas con cargo a Rentas Generales y Endeudamiento Externo serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Estas partidas se ajustarán en el mismo porcentaje y oportunidad en que se aplique, por parte del Poder Ejecutivo, la facultad prevista por el artículo 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Derógase el artículo 414 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 89. — Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer de una partida anual de N$ 12:698.952 (nuevos pesos doce millones seiscientos noventa y ocho mil novecientos cincuenta y dos) equivalente a U$S 45.192 (dólares de los Estados Unidos de América cuarenta y cinco mil ciento noventa y dos), como contribución al Convenio de Cooperación Técnica en materia de Investigación Agropecuaria (PROCISUR), celebrado entre los países del Cono Sur, el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

La contribución al Convenio de Fortalecimiento Institucional en materia de Sanidad Vegetal celebrado entre el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), a que refiere el artículo 411 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, será de nuevos pesos 16:860.000 (nuevos pesos dieciséis millones ochocientos sesenta mil) equivalente a U$S 60.000 (dólares de los Estados Unidos de América sesenta mil) anuales.

CAPITULO VII

NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 90. — Agrégase al artículo 39 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, el numeral siguiente:

"4) Las rentas derivadas de su explotación no se computarán a efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC) o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, por los sujetos pasivos de actividades agropecuarias e industriales cuando el producto total o parcial de la actividad agropecuaria, constituye insumo de su actividad industrial".

La presente disposición regirá desde la vigencia de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Art. 91. — Sustitúyese el inciso primero del artículo 50 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"Los sujetos pasivos del Impuesto a las Actividades Agropecuarias (IMAGRO), del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA), del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC), mencionados en el numeral 4) del artículo 39, o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, podrán deducir del monto a pagar por dichos impuestos, un porcentaje del costo de plantación de los bosques artificiales que sean declarados protectores o de rendimiento, en las zonas declaradas de prioridad forestal, conforme al artículo 8º de la presente ley."

Esta disposición regirá desde la vigencia de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Art. 92. — Los montes citrícolas están comprendidos por lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 39 y por el artículo 40 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987. La presente disposición regirá desde la vigencia de la citada ley.

Art. 93. — Sustitúyese el inciso segundo del artículo 23 del Título 1 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"Dichos sorteos no podrán exceder de uno a la semana y el régimen y forma de los mismos serán determinados por la reglamentación."

Art. 94. — Sustitúyese el literal B) del artículo 2º del Título 4 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"B) las derivadas del arrendamiento, cesión de uso o de la enajenación de marcas patentes, modelos

industriales o privilegios realizados a sujetos pasivos de este impuesto, cualquiera sea el domicilio del beneficiario, salvo cuando se realice por un contribuyente del Impuesto a la Renta de la Industria y Comercio domiciliado en el país."

Art. 95. — Agrégase al artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1987, el literal siguiente:

"d) Quienes obtengan las rentas mencionadas en el literal B) del artículo 2º."

Art. 96. — Sustitúyese el literal E) del inciso segundo del artículo 12 del Título 7 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"E) Alambrados, electrificadores para cercas eléctricas, aisladores y demás componentes de los alambrados eléctricos."

Art. 97. — Sustitúyese el último inciso del artículo 9º del Título 10 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"Los sujetos pasivos a que refiere el literal b) del artículo 6º de este Título, podrán deducir el impuesto incluido en sus adquisiciones de activo fijo. La enajenación de bienes de activo fijo estará gravada cuando el sujeto pasivo haya deducido el impuesto correspondiente en oportunidad de su adquisición."

Art. 98. — Agrégase al numeral 2) del artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 1987, el literal siguiente:

"L) Las de arrendamiento de maquinaria agrícola y otros servicios relacionados con la utilización de la misma, realizados por cooperativas de productores, asociaciones y agremiaciones de productores, a sus asociados."

Art. 99. — Sustitúyese el literal I) del numeral 2) del artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"I) Suministro de frío mediante la utilización de cámaras frigoríficas u otros procedimientos técnicos similares, a frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural."

Art. 100. — Sustitúyese el artículo 11 del Título 11 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 11. — El impuesto correspondiente a la importación o enajenación de autobuses o taxímetros para el transporte de pasajeros, deberá abonarse en ocasión de la primera transferencia que se realice durante el transcurso de los tres años contados desde la adquisición o importación del vehículo. En tales casos, el sujeto pasivo del impuesto será el vendedor y el monto imponible será el valor fijado por la Intendencia Municipal de Montevideo, a la fecha de la transferencia.

En el caso de automóviles adquiridos o importados para remises o para ser arrendados por las empresas cuya actividad consista en el arrendamiento de automóviles sin chofer, y estén autorizados por el Ministerio de Turismo, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, pero el impuesto deberá abonarse en ocasión de la primera transferencia que se realice durante el transcurso de los cinco años contados desde la adquisición o importación del vehículo".

Art. 101. — Agrégase al artículo 1º del Título 16 del Texto Ordenado 1987, el inciso siguiente:

"Quedan exonerados de este impuesto, los aumentos de capital de todas las sociedades anónimas que coticen en la Bolsa de Valores, cuando los mismos deriven de una suscripción pública."

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 102. — Sustitúyese el numeral 2) del artículo 563 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente.

"2) Del resultado del ejercicio, por comparación entre los compromisos contraídos para gastos de funcionamiento más los compromisos contraídos que responden a gastos ejecutados para inversión, con las sumas efectivamente recaudadas para la financiación de dichos gastos."

Agrégase al numeral 3) del artículo 563 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el literal siguiente:

"F) Complementariamente, los compromisos referidos a gastos de inversión contraídos y no ejecutados en el ejercicio, indicando los que tienen crédito para el ejercicio siguiente y aquellos que no teniéndolo, deban ser reprogramados."

Art. 103. — Sustitúyese el artículo 675 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 675. — La retribución mensual del Presidente de CONAPROLE será equivalente al 110% (ciento diez por ciento), de la retribución del cargo de Gerente Departamental Categoría 3130/1 del organismo, y la de los demás miembros del Directorio y el Síndico, el 100% (cien por ciento) de dicho cargo".

Esta sustitución se aplicará a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 104. — Quedarán suspendidos en su inscripción en el Registro General de Proveedores de la Administración Central, creado por el artículo 48 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, aquellos sujetos pasivos a quienes se haya tipificado defraudación (artículo 96 del Código Tributario) por resolución administrativa que haya adquirido la calidad de firme, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 91 del Código Tributario.

La referida suspensión no tendrá efecto en los casos en que la adjudicación definitiva del contrato al involucrado (artículo 507 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987), sea anterior a la fecha en que quede firme la resolución tipificando la defraudación.

La interposición de recursos administrativos contra la resolución que disponga la suspensión de la inscripción, no tendrá efecto suspensivo, y la misma cesará cuando el afectado haya extinguido todas las obligaciones declaradas por el acto de determinación que motivara la suspensión, o cuando haya recaído sentencia anulatoria de dicho acto.

Art. 105. — Agréganse al artículo 462 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987, como segundo y tercer incisos, los siguientes:

"No obstante lo establecido en el inciso anterior, facúltase a los organismos a que refiere el inciso segundo del artículo 451 de esta ley, a que afecten los créditos por compromisos contraídos que correspondan a gastos ejecutados en cada Ejercicio, ya se destinen a solventar gastos de funcionamiento o de inversión.

El organismo que opte por este sistema de afectación, deberá comunicarlo previamente al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas".

Art. 106. — Declárase por vía de interpretación del artículo 20 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, que los funcionarios que solicitaron su restitución antes de la vigencia de dicha ley, tienen derecho a jubilación conforme a las disposiciones de su Capítulo IV, cualquiera fuera la fecha de su reincorporación al cargo, siempre que se hubieran acogido al régimen jubilatorio dentro del plazo establecido en dicha norma.

Art. 107. — Los organismos estatales deberán proporcionar a la Liga de Defensa Comercial la información que les requiera para el cumplimiento de sus cometidos de defensa del crédito, del consumo y de la lealtad y corrección comercial.

Lo dispuesto precedentemente no comprende a aquella información que, de acuerdo a normas vigentes, tenga carácter secreto.

Art. 108. — Los afiliados a la Caja de Jubilaciones de Profesionales Universitarios del Uruguay que hubieren contraído deudas por aportes en virtud de haber visto cercenadas sus retribuciones por haber sido destituidos, compelidos a renunciar o haber hecho abandono del cargo en las condiciones del artículo 1º de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, podrán pagar sus adeudos en veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con exoneración de multas y recargos, si así lo solicitaren ante la respectiva Caja dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley.

Art. 109. — Derógase el último inciso del literal C) del artículo 23 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961 y sus modificativas, referente al complemento de timbres a abonarse en clínicas o consultorios odontológicos.

Art. 110. — Sustitúyese el literal I) del artículo 23 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961 y sus modificativas, por el siguiente texto:

"I) Todas las empresas dedicadas a la venta de instrumental médico, deberán pagar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Uruguay, un 1% (uno por ciento) del importe de cada venta que realicen.

Todas las empresas que importen instrumental, equipo o material odontológico, estarán gravadas con una prestación del 5% (cinco por ciento) del valor CIF. El pago de esta prestación será controlado por la Dirección Nacional de Aduanas en ocasión del respectivo despacho. La venta, por su fabricante, de instrumental, equipo o material odontológico, queda gravada con el 2,5% (dos y medio por ciento). Los importes a que refiere este inciso se liquidarán mensualmente de acuerdo a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo a propuesta de la Caja".

Art. 111. — Modifícase el inciso segundo del artículo 503 de la Ley Nº 15.903, de 10 de diciembre de 1987, que quedará redactado en la siguiente forma:

"Si el plazo de cumplimiento fuera mayor de un año, la garantía podrá otorgarse mediante depósito en Obligaciones Hipotecarias Reajustables o póliza de seguro de fianza a cargo del Banco de Seguros del Estado. Excepcionalmente y por razones fundadas el Tribunal de Cuentas podrá autorizar otra modalidad de garantía".

CAPITULO IX

ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

INCISO 16

PODER JUDICIAL

Artículo 112. — Los Jueces Letrados de Primera Instancia en el interior del país que ocupen cargos en localidades en las cuales la Suprema Corte de Justicia no les proporcione vivienda, tendrán derecho a percibir, mientras se mantenga dicha situación, una compensación especial, no sujeta a montepío, que se fija en un 15% (quince por ciento) de sus retribuciones permanentes.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos.

Art. 113. — Transfórmase al vacar el cargo de Director General de los Servicios de Asistencia Letrada de Oficio en el de Director de División.

Art. 114. — Créanse un cargo de Médico forense y uno de Experto en Balística (Grado 17).

Art. 115. — Increméntase la partida fijada por el literal a) del artículo 516 de la Ley Nº 15.809, de 8 de

abril de 1986, en la suma de N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones), al exclusivo efecto de atender los pagos que por Contribución Inmobiliaria corresponde efectuar al Poder Judicial.

En el caso de que el monto establecido resulte insuficiente, la Contaduría General de la Nación aumentará de oficio los créditos presupuestales.

Art. 116. — Increméntase la partida creada por el artículo 516 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la suma de N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones), para el proyecto de computarización de los servicios del Poder Judicial.

Art. 117. — Sustitúyese el artículo 86 de la Ley número 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 86. — Los Jueces tendrán derecho a las vacaciones, que gozarán durante los dos períodos de receso de los Tribunales: uno del 25 de diciembre al 31 de enero del año siguiente, y el otro del 1º al 15 de julio de cada año, sin perjuicio de las licencias especiales autorizadas por otras normas o las que la Suprema Corte de Justicia estimare oportuno establecer por motivos fundados.

La Suprema Corte de Justicia designará los magistrados y funcionarios que actuarán durante los períodos de receso.

La misma podrá establecer períodos de receso distintos a los indicados, para determinadas sedes, por razones fundadas de mejor servicio y con antelación no menor a sesenta días".

Art. 118. — En el Poder Judicial la designación de los funcionarios a que refiere el artículo 31 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, se realizará mediante concurso o sorteo, según corresponda, que organizará y reglamentará la Suprema Corte de Justicia.

Art. 119. — Créase el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2º Turno, que tendrá la misma competencia y funcionará con la secretaría y la oficina del actual Tribunal de Apelaciones del Trabajo, el que pasará a denominarse de 1er. Turno.

La Superintendencia de la oficina será ejercida, durante los años impares, por el Presidente del Tribunal de Apelaciones de 1er. Turno y, durante los pares, por el de 2º Turno.

Art. 120. — Créase el Tribunal de Apelaciones de Familia, que conocerá en segunda instancia las apelaciones que se interpongan contra las sentencias dictadas por todos los Juzgados Letrados con competencia en materia de Familia (artículos 69, 69 bis y 71 de la Ley número 15.750, de 24 de junio de 1985).

Art. 121. — Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a transformar uno o más Tribunales de Apelaciones en otros de materia distinta.

Art. 122. — La superintendencia de las oficinas compartidas será ejercida, durante los años impares por el Presidente del Tribunal o por el Magistrado de turno impar, y durante los años pares, por el de turno par.

Art. 123. — La Suprema Corte de Justicia determinará la fecha de constitución de los nuevos Tribunales y Juzgados, el régimen de turnos en que actuarán en sus respectivas competencias y el sistema de distribución de asuntos en trámite, a la fecha de efectiva constitución de las sedes judiciales, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código General del Proceso.

Art. 124. — Créase el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de 5to. Turno, el cual tendrá la competencia establecida en el artículo 71 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, con excepción de la establecida en el artículo 306 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 125. — Créase el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de 2do. Turno, que tendrá la misma competencia que el actual Juzgado Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, el que pasará a ser de 1er. Turno.

Art. 126. — Créase el Juzgado de Paz Departamental de Maldonado de 2do. Turno, que funcionará con la oficina del actual Juzgado de Paz Departamental de Maldonado, el que pasará a ser de 1er. Turno, y que tendrá la misma competencia que éste. La jefatura de la oficina de ambos Juzgados será ejercida, durante los años impares por el Magistrado de 1er. Turno, y durante los años pares, por el Magistrado de 2do. Turno.

Art. 127. — Créanse los siguientes cargos destinados a los órganos que se establecen en los artículos 119, 120, 124, 125 y 126 de esta ley, sin perjuicio de las facultades de la Suprema Corte de Justicia (numeral 2º del artículo 239 de la Constitución de la República):

6 Ministro de Tribunal de Apelaciones

2 Juez Letrado de Primera Instancia del Interior

1 Juez de Paz Departamental del Interior

1 Secretario I (abogado)

2 Actuario de Juzgado Letrado de Primera Instancia

2 Actuario Adjunto de Juzgado Letrado de Primera Instancia

2 Defensor de Oficio del Interior (abogado suplente)

3 Oficial Alguacil

6 Jefe de Sección

6 Administrativo I

4 Administrativo II

4 Administrativo III

5 Administrativo IV

7 Administrativo V

8 Administrativo VI

4 Auxiliar III

Art. 128. — La Suprema Corte de Justicia determinará la fecha de constitución de los nuevos tribunales y juzgados, creados por los artículos 119, 120, 124, 125 y 126, el régimen de turnos en que actuarán en sus respectivas competencias y el sistema de distribución de asuntos en trámite, a la fecha de efectiva constitución de las nuevas sedes judiciales.

Art. 129. — La documentación emergente de la transmisión a distancia, por medios electrónicos, entre dependencias oficiales, constituirá, de por sí, documentación auténtica y hará plena fe a todos sus efectos en cuanto a la existencia del original transmitido.

Art. 130. — El que voluntariamente transmitiere a distancia entre dependencias oficiales un texto del que resulte un documento infiel, incurrirá en los delitos previstos por los artículos 236 a 239 del Código Penal, según corresponda.

Art. 131. — Las intimaciones en las causas judiciales, con excepción de las relativas a los procesos sobre arrendamientos y desalojos, podrán ser realizadas por telegrama colacionado certificado, cuya copia, una vez agregada al expediente, tendrá todos los efectos de las intimaciones que se practiquen por los Alguaciles.

Art. 132. — Créanse los siguientes Tribunales y Juzgados:

3 Tribunales de Apelaciones

32 Juzgados Letrados de Primera Instancia de la Capital

37 Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior

19 Juzgados de Paz Departamental de la Capital

10 Juzgados de Paz Departamental del Interior

La Suprema Corte de Justicia determinará la fecha de constitución de cada uno de ellos, la materia en que conocerán, el régimen de turnos en que actuarán en sus respectivas competencias y el sistema de distribución de asuntos en trámite a la fecha de efectiva constitución de las nuevas sedes judiciales.

Art. 133. — Créanse los siguientes cargos destinados a los órganos que se establecen en el artículo 132 de esta ley, sin perjuicio de las facultades de la Suprema Corte de Justicia (numeral 2º del artículo 239 de la Constitución de la República):

9 Ministro de Tribunal de Apelaciones

32 Juez Letrado de Primera Instancia de la Capital

37 Juez Letrado de Primera Instancia del Interior

19 Juez de Paz Departamental de la Capital

10 Juez de Paz Departamental del Interior

3 Secretario I (abogado)

10 Actuario Adjunto de Juzgado Letrado de Primera Instancia

25 Defensor de Oficio de la Capital (abogado)

30 Defensor de Oficio del Interior (abogado)

10 Procurador

Art. 134. — La Suprema Corte de Justicia podrá disponer que los funcionarios con cargo de Procurador que posean título de Abogado, actúen en las audiencias como patrocinantes de quienes utilicen los servicios de las distintas Defensorías de Oficio.

Art. 135. — Créanse trescientos cargos de Administrativo VI y cien cargos de Auxiliar III a ser distribuidos por la Suprema Corte de Justicia.

Transcurrido un año de la vigencia del Código General del Proceso se suprimirán proporcionalmente las vacantes que se produzcan en los siguientes seis semestres, hasta llegar a un número igual al de creaciones. En caso de que en cada semestre no se llegue al número de cargos vacantes a ser suprimidos, la diferencia será agregada al semestre siguiente hasta que se llegue al número total referido.

Art. 136. — Auméntanse en las cifras que se indican, las partidas creadas por el artículo 516 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986:

literal a)	N$	100:000.000
literal b)	N$	30:000.000
literal c)	N$	35:000.000
literal d)	N$	50:000.000

Art. 137. — Créase una partida por única vez de N$ 500:000.000 (nuevos pesos quinientos millones), para ser destinada a gastos de instalación de los Tribunales y Juzgados que se crean en el presente Inciso, en la forma que determine la Suprema Corte de Justicia.

Art. 138. — Las normas contenidas en los artículos 132 a 137 de la presente ley, entrarán en vigencia en la fecha de la promulgación del Código General del Proceso.

INCISO 17

TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 139. — Créanse en los Escalafones que se detallan los cargos siguientes:

Grado	Denominación	Nº de cargos
	ESCALAFON B	
13	Ayudante Técnico (estudiante de Ciencias Económicas)	10
	ESCALAFON C	
20	Secretario General	1
18	Director de Departamento	3
17	Subdirector de Departamento	2

ESCALAFON D

11	Ayudante Técnico (estudiante de Ciencias Económicas)	20

Art. 140. — Incrementáse la dotación del Rubro 3 "Servicios no Personales", en N$ 4:000.000 (nuevos pesos cuatro millones).

INCISO 18

CORTE ELECTORAL

Artículo 141. — Unifícanse en el Programa 1.01 "Justicia Electoral" los Programas 1.01 "Justicia Electoral Nacional y Administración General" y 1.02 "Justicia Electoral Departamental, Inscripción Cívica Regular, Registro Cívico (Nacional y Departamentales) y Organización del Acto Eleccionario".

A estos efectos se sumarán las dotaciones de los rubros correspondientes a los Programas fusionados.

Art. 142. — Incrementáse, a partir del 1º de enero de 1989, el crédito anual para gastos de funcionamiento en el Rubro 2 "Materiales y Suministros", excepto suministros, en la suma de N$ 3:000.000 (nuevos pesos tres millones) y Rubro 3 "Servicios no Personales", excepto suministros, en la suma de N$ 14:752.076 (nuevos pesos catorce millones setecientos cincuenta y dos mil setenta y seis).

Este aumento incluye un monto de N$ 376.540 (nuevos pesos trescientos setenta y seis mil quinientos cuarenta) equivalente a U$S 1.340 (dólares de los Estados Unidos de América un mil trescientos cuarenta), que se destinará al mantenimiento de licencias y servicios (programas y sistemas operativos) del computador, y que se ajustarán de acuerdo al tipo de cambio vendedor, vigente al momento de la emisión del documento de pago correspondiente.

Los créditos son a precios del 1º de enero de 1988 y se ajustarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 143. — Incrementáse para el Ejercicio 1989 el Proyecto 002 "Adquisición Equipos de Oficina", en nuevos pesos 25:290.000 (nuevos pesos veinticinco millones doscientos noventa mil), equivalentes a U$S 90.000 (dólares de los Estados Unidos de América noventa mil). los que se ajustarán de acuerdo al tipo de cambio vendedor al momento de la emisión del documento de pago correspondiente.

Estos créditos son a precios del 1º de enero de 1988 y se ajustarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 144. — Los funcionarios presupuestados titulares de los cargos de Jefe de OED II (Escalafón C Grado 17) y Secretario de OED II (Escalafón C Grado 16) y que cumplan tres años sin tener ascensos, pasarán a percibir automáticamente un suplemento mensual por permanencia en el cargo equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la diferencia de retribución (sueldo base y compensación máxima al Grado), existente entre el que corresponde a su Grado presupuestal y el inmediato superior.

Dicho suplemento se incrementará al 100% (cien por ciento) de tal diferencia si transcurriera otro lapso de tres años durante el cual el funcionario se mantuviera en la misma situación, no pudiendo superar la remuneración correspondiente al Grado inmediato superior del Escalafón al que pertenece.

La percepción de este beneficio no implica modificación en el cargo que ocupe el funcionario ni a su jerarquía.

El suplemento por permanencia en el cargo cesará automáticamente en el momento en que el funcionario sea ascendido.

Art. 145. — El Jefe de Registro Dactiloscópico (Escalafón D Grado 18), podrá participar en los concursos que se celebren para proveer vacantes en los grados superiores al suyo del Escalafón administrativo.

Art. 146. — Extiéndense hasta el 30 de junio de 1989 los plazos previstos por el artículo 341 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987, cumpliéndose los requisitos establecidos por el artículo 525 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

INCISO 19

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 147. — Transfórmase un cargo de Director de Departamento (abogado) en un cargo de Prosecretario Letrado, con una dotación equivalente a la de Juez Letrado de Primera Instancia del Interior.

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente.

Art. 148. — Sustitúyese el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 4º — El Tribunal de lo Contencioso Administrativo designará los cargos de Secretario y Prosecretario Letrado, requiriéndose al efecto cuatro votos conformes.

Para ser Secretario y Prosecretario Letrado se requieren las calidades establecidas en el artículo 81 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985".

Art. 149. — El presupuesto del Organismo comprenderá un solo Programa, transfiriéndose a esos efectos los funcionarios y los créditos presupuestales vigentes del Programa 02, al Programa 01.

Art. 150. — Incrementáse en N$ 2:000.000 (nuevos pesos dos millones), el Rubro 3 "Servicios no Personales".

Art. 151. — Amplíase el Rubro correspondiente a OSE, en la cantidad de N$ 500.000 (nuevos pesos quinientos mil).

Art. 152. — Apruébanse, a los efectos del ordenamiento escalafonario, las transformaciones de cargos establecidas a continuación:

ESCALAFON C

Cargo de origen		Nuevo cargo	
Administrativo I	grado 12	Administrativo I	grado 14
Administrativo II	grado 11	Administrativo II	grado 13
Administrativo III	grado 10	Administrativo III	grado 12
Administrativo V	grado 8	Administrativo IV	grado 11

ESCALAFON F

Intendente I	grado 12	Intendente I	grado 14
Intendente II	grado 11	Intendente II	grado 13
Chofer	grado 12	Chofer	grado 12
Auxiliar I	grado 10	Auxiliar I	grado 12
Auxiliar III	grado 8	Auxiliar II	grado 11
Auxiliar IV	grado 7	Auxiliar III	grado 10
Auxiliar V	grado 6	Auxiliar IV	grado 9

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes, imputando a esos efectos la suma de N$ 1:800.000 (nuevos pesos un millón ochocientos mil) del rubro de gastos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, programa 19.01, rubro 061.301 "Por Trabajo de Horas Extras", que se suprimen.

Art. 153. — A los efectos del ordenamiento escalafonario, auméntase un grado a los cargos de Director de División, Subdirector de División, Alguacil, Director de Departamento y Jefe, correspondientes al Escalafón C.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

INCISO 25

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA (ANEP)

Artículo 154. — Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" en N$ 1.601:800.000 (nuevos pesos un mil seiscientos un millones ochocientos mil) para financiar el déficit generado en la ejecución presupuestal de los renglones docentes.

De esta cantidad sólo se podrá utilizar para el Ejercicio 1988, N$ 1.548:000.000 (nuevos pesos un mil quinientos cuarenta y ocho millones). El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública comunicará a la Contaduría General de la Nación la apertura de los créditos por programa y por rubro, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley.

Art. 155. — Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", en N$ 534:800.000 (nuevos pesos quinientos treinta y cuatro millones ochocientos mil), para las creaciones de cargos docentes y no docentes. De esta cantidad se podrá utilizar para el Ejercicio 1988, N$ 169:600.000 (nuevos pesos ciento sesenta y nueve millones seiscientos mil).

El Consejo Directivo Central comunicará a la Contaduría General de la Nación la apertura de los créditos por programa y por rubro, de conformidad con lo previsto por el artículo 603 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 156. — Increméntase el crédito del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" con las partidas que se financian actualmente con los renglones específicos para los funcionarios docentes efectivamente restituidos al 30 de junio de 1988.

Art. 157. — Sustitúyese el artículo 643 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 643. — La recaudación del impuesto estará a cargo del Consejo de Educación Primaria. Este Consejo convendrá con los organismos que estime conveniente, la recaudación del tributo y, asimismo, la comisión que eventualmente les corresponda por esa recaudación."

Derógase el artículo 369 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

INCISO 26

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

Artículo 158. — Fíjase, a partir del 1º de enero de 1988, la dotación presupuestaria de la Universidad de la República para el Ejercicio 1988, en N$ 15.645:741.000 (nuevos pesos quince mil seiscientos cuarenta y cinco millones setecientos cuarenta y un mil).

La misma incluye las partidas establecidas por los artículos 379 a 381, 383 y 384 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Increméntase dicha dotación, a partir del 1º de enero de 1989, en la cantidad de N$ 3.733:000.000 (nuevos pesos tres mil setecientos treinta y tres millones) con los destinos indicados en los literales siguientes:

	N$
A) Retribuciones personales y cargas legales, creaciones y extensiones de cargos docentes	300:000.000
B) Gastos de funcionamiento del Programa 1	190:000.000
C) Inversiones	180:000.000
D) Becas de apoyo económico a estudiantes universitarios	45:000.000
E) Creación y funcionamiento de nuevas Facultades. Creación y ampliación de posgrados	100:000.000
F) Desarrollo de la investigación científica y tecnológica	100:000.000
G) Apoyo a las actividades universitarias en el interior del país	30:000.000

	N$
H) Desarrollo de las actividades universitarias en el área agropecuaria en la zona sur del país (Facultades de Agronomía y Veterinaria)	40:000.000
I) Nuevas carreras y planes de estudio	85:000.000
J) Actualización bibliográfica	40:000.000
K) Contrapartida de la Universidad en convenios de cooperación	25:000.000
L) Computarización de bibliotecas y bedelías	20:000.000
M) Capacitación del personal no docente	30:000.000
N) Reorganización de los institutos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales	15:000.000

Art. 159. — Asígnase a la Universidad de la República, por una sola vez, una partida de N$ 128:246.000 (nuevos pesos ciento veintiocho millones doscientos cuarenta y seis mil), equivalente a U$S 458.021 (dólares de los Estados Unidos de América cuatrocientos cincuenta y ocho mil veintiuno), destinada a cubrir el aporte de la Universidad de la República a la contrapartida nacional del contrato de préstamo suscrito por el Poder Ejecutivo con el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata, autorizado por el artículo 612 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

INCISO 28

BANCO DE PREVISION SOCIAL

Artículo 160. — Transfórmase en un cargo de Subjefe Escalafón C Grado 13 una de cada dos vacantes que se produzcan en los cargos de Jefe Escalafón C Grado 15, luego de efectuados los ascensos en base a las calificaciones en curso.

Art. 161. — Transfórmanse los cargos siguientes: un cargo de Enfermera Jefe, Grado 17 del Escalafón B, en un cargo de Enfermera Jefe, Grado 18 del mismo Escalafón; dos cargos de Enfermera Jefe de Unidad y un cargo de Asistente Social Jefe, Grado 14 del Escalafón B, en dos cargos de Enfermera Jefe de Unidad y un cargo de Asistente Social Jefe, Grado 16 del mismo Escalafón; once cargos de Enfermera Supervisora y dos cargos de Asistente Social Supervisora, Grado 13 del Escalafón B, en once cargos de Enfermera Supervisora, y dos cargos de Asistente Social Supervisora, Grado 14 del mismo Escalafón.

Art. 162. — Transfórmanse los siguientes cargos: un cargo de Adminsitrativo III, Grado 9, dos cargos de Administrativo IV, Grado 8, y tres cargos de Administrativo V, Grado 7, del Escalafón C, en seis cargos de Psicólogo II, Grado 12, del Escalafón B; y un cargo de Auxiliar de Servicio IV, Grado 5, del Escalafón F, en un cargo de Especialista Grado 14 (Técnico Electrocardiografista), del Escalafón D.

Art. 163. — Autorízase la transferencia de dominio del Banco de Previsión Social a la Administración Nacional de Educación Pública de los bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Las Piedras, 4ª Sección Judicial del departamento de Canelones, empadronados con los Nos. 473 y 7732, para destinarlos a la construcción del Liceo Nº 2 de dicha ciudad.

Art. 164. — Los titulares de explotaciones agropecuarias de hasta 50 hás. de índice productividad CONEAT 100, que no tengan más de dos dependientes, podrán regularizar su situación contributiva mediante el pago de un incremento del 30% (treinta por ciento) de la contribución patronal establecida por los artículos 3º y 8º de la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986, por un período máximo de cinco años a partir de la fecha de suscripción de la documentación respectiva.

Quienes se acojan al referido régimen, estarán exonerados de los recargos y multas correspondientes a dichos adeudos.

Tales contribuyentes dispondrán de un plazo que expirará el 28 de febrero de 1989, para acogerse al beneficio establecido en el inciso anterior, debiendo el Banco de Previsión Social extender los respectivos certificados que acrediten la situación regular, una vez efectuado el primer pago con el incremento aludido.

Si dichos contribuyentes hubieran suscrito convenios de facilidades de pago, podrán optar igualmente por acogerse al régimen precedentemente establecido, en cuyo caso la exoneración de multas y recargos operará desde la fecha de vencimiento de las obligaciones adeudadas.

El régimen a que aluden los incisos anteriores, caducará de pleno derecho en caso de incumplimiento en el pago de dos trimestres de las obligaciones corrientes incrementadas con el 30% (treinta por ciento), volviéndose exigibles las sanciones por mora y sin que pueda admitirse la rehabilitación del régimen bajo ninguna circunstancia.

Art. 165. — Comuníquese, etc".

5) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. — Se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 23 y 5 minutos)

Dr. ENRIQUE E. TARIGO
Presidente

Dn. Mario Farachio
Dr. Héctor S. Clavijo
Secretarios

Dn. Jorge Peluffo Etchebarne
Director del Cuerpo de Taquígrafos del Senado

Depósito Legal 205.148/88